

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictámenes

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

(Primera parte)

Anexo III

Lunes 19 de octubre

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
REUNIÓN PERMANENTE
18 DE OCTUBRE DE 2015

2015 OCT 18 PM 10 51

Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 18 de octubre de 2015
CHCP/054/2015

DIP. JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito remitir a usted dos dictámenes aprobados por la Comisión de Hacienda y Crédito Público en su Reunión Permanente celebrada en esta fecha, los cuales se describen a continuación:

- Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
- Dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.

Lo anterior, con la finalidad de que sea publicado en la Gaceta Parlamentaria de esta H. Cámara de Diputados de la sesión del próximo lunes 19 de octubre, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 87, 180 y 239 del Reglamento de la Cámara de Diputados y le sean dispensados todos los trámites para ponerlos a discusión en la misma sesión.

Se adjunta archivo electrónico de los dictámenes citados, firmas originales de la Comisión sobre su aprobación, así como la lista de asistencia de la reunión en que fue votado.

Sin otro particular, me reitero a sus apreciables órdenes.

Atentamente,



Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge
Presidenta

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del Proyecto de iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2015, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
2. El 10 de septiembre de 2015, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados remitió la iniciativa antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio **DGPL 63-II-4-12**.
3. El 7 de octubre de 2015, de conformidad con el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se constituyen cincuenta y seis comisiones ordinarias de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobado en la sesión ordinaria del 29 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la instalación de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, determinando en la misma reunión declararse en carácter de permanente.

4. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 8 de octubre de 2015, contando con la presencia de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público y de Ingresos, para la presentación y análisis de la iniciativa en análisis.
5. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 12 de octubre de 2015, para llevar a cabo un ejercicio de participación plural con representantes del sector privado, académico y social, en atención a los acuerdos alcanzados por la Junta Directiva desde la fecha de instalación de la Comisión, con la intención de revisar a detalle los distintos proyectos enviados por el Ejecutivo Federal en el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2016.

En dicha reunión se contó con la participación de 16 organizaciones, representantes sectoriales, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, profesionistas y académicos, quienes expusieron sus consideraciones a las medidas propuestas en las iniciativas del Ejecutivo Federal.

6. Asimismo, el 15 de octubre de 2015, se recibió en reunión a la Tesorera de la Federación, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y al Subprocurador de Análisis Sistémico y Estudios Normativos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, quienes abundaron sobre las disposiciones contenidas en las iniciativas del Ejecutivo Federal y propusieron ajustes a diversas disposiciones fiscales.
7. De igual forma, los CC. Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, realizaron diversos trabajos a efecto de que contaran con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la

citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma, e integrar el presente dictamen.

8. Asimismo, en reunión del 16 de octubre de 2015, como parte de los trabajos de análisis de esta Comisión Legislativa, se acordó por unanimidad de los integrantes de la misma llevar a cabo la formulación de un dictamen misceláneo de disposiciones fiscales, que además de la iniciativa del Ejecutivo Federal, considere el total de las iniciativas que la Mesa Directiva de esta H. Cámara ha turnado a la Comisión en materia fiscal, así como las propuestas de los ponentes invitados a los trabajos de la Comisión y las propuestas presentadas por diversos legisladores hasta dicha fecha, mismas que a continuación se enuncian:

Impuesto Sobre la Renta

1. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la diputada Minerva Hernández Ramos del PAN, el 3 de septiembre de 2015.

Propone la restitución de la deducción inmediata en bienes nuevos de activo fijo, ya que ante la situación económica que prevalece se necesitan instrumentos que permitan reactivar los indicadores económicos.

2. Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

presentada por el senador Martín Orozco Sandoval del PAN, el 24 de septiembre de 2015.

El proyecto consiste en otorgar un estímulo fiscal a quien contrate a jóvenes estudiantes universitarios, equivalente al 100% del salario efectivamente pagado.

3. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán, del Grupo Parlamentario del PRD, el 10 de septiembre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto ampliar los lineamientos relativos al pago de ISR por enajenación de bienes inmuebles.

4. Iniciativa que reforma la denominación del capítulo II y el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel del PRI, el 22 de septiembre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto otorgar estímulos fiscales a quien contrate o asigne becas a jóvenes estudiantes entre los 18 y 29 años de edad. Para ello propone: 1) indicar que el estímulo por contratación consistirá en el equivalente al 100% del salario efectivamente pagado a los jóvenes que cursen una carrera técnica universitaria, licenciatura o análoga; y, 2) determinar que en caso del otorgamiento de becas se calculará el 100% sobre el monto total de las becas entregadas.

5. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el senador Héctor Yunes Landa del PRI, el 29 de septiembre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto establecer un estímulo fiscal de 5% adicional para los patrones que contraten adultos mayores en jornada laboral de 6 horas, remunerando las 8 horas que corresponden.

6. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por los senadores Dolores Padierna Luna, Rabindranath Salazar Solorio y Mario Delgado Carrillo del PRD, el 6 de octubre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto restablecer el Régimen de Pequeños Contribuyentes, al considerar que el RIF ha generado la actual disminución de la recaudación, así como mayores costos que beneficios a las Mipymes.

7. Con proyecto de decreto, que adiciona una nueva fracción VIII y reforma los párrafos tercero y quinto del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el senador Fernando Torres Graciano, del Grupo Parlamentario del PAN, el 8 de octubre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto incluir como deducciones personales los pagos por cuotas de reinscripción en educación básica y media superior, para efectos del cálculo del impuesto anual.

8. Que reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo de la diputada Verónica Delgadillo García de Movimiento Ciudadano, el 10 de septiembre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto otorgar y ampliar estímulos fiscales a quienes contraten adultos mayores entre 40 y 64 años, así como de 65 y más

9. Que adiciona el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado Alberto Martínez Urincho del PRD, el 5 de septiembre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto precisar términos sobre la permanencia en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF). Para ello propone: 1) permitir que los contribuyentes que opten por tal régimen podrán permanecer un máximo de 10 ejercicios fiscales consecutivos, salvo que tengan su domicilio fiscal en poblaciones o en zonas rurales, por lo que permanecerán hasta que haya cobertura del servicio de internet; y, 2) determinar que una vez concluido dicho periodo o se compruebe la existencia de cobertura de internet en la región, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

10. Que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado César Augusto Rendón García del PAN, el 8 de septiembre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto eliminar la disposición que establece que el monto límite de las deducciones personales que podrán efectuar las personas físicas.

11. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar del PAN, el 8 de septiembre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto restaurar el Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECO), vigente hasta 2013.

12. Que reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado José Máximo García López PAN, el 6 de octubre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto otorgar un estímulo fiscal a quien contrate personas a partir de los 40 años. Para ello propone: 1) determinar que dicho estímulo consistirá en el equivalente del salario efectivamente pagado conforme a lo siguiente: a) de 40 a 54 años: 20%; b) de 55 A 64 AÑOS: 15%; y, c) de 65 años y más: 25%; y, 2) resaltar que se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del ISR del trabajador de que se trate.

13. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado Juan Romero Tenorio de MORENA, el 8 de octubre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto modificar la aplicación del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), a fin de permitir a las personas físicas que realizan actividades empresariales recuperar su carácter de contribuyentes con baja capacidad administrativa y económica, el cual estaba integrado en el régimen de pequeños contribuyentes (REPECOS)

14. Que reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por el Senador Martín Orozco Sandoval del PAN, el 13 de octubre de 2015.

Propone establecer la deducibilidad de automóviles hasta 248 mil pesos.

15. Que adicionan la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado César Augusto Rendón García del PAN, el 14 de octubre de 2015.

Plantea hacer deducibles los pagos de colegiaturas, aumentado el límite anual de deducción.

16. Que reforma los artículos 189 y 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado Santiago Taboada Cortina del PAN, el 14 de octubre de 2015.

Otorgar estímulos fiscales a quienes aporten a proyectos de inversión en producciones cinematográficas, de artes plásticas, danza, obras literarias, música y distribución de películas nacionales.

17. Que reforma los artículos 28 y 151 de la Ley de Impuestos sobre la Renta, presentada por la diputada Minerva Hernández Ramos del PAN, el 14 de octubre de 2015.

Eliminar la limitante a la deducibilidad de las prestaciones laborales que son ingresos exentos para el trabajador; así como eliminar el límite de deducciones para las personas físicas.

18. Que deroga la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

Deducción al 100% de pagos exentos a trabajadores.

19. Que adiciona un artículo Único Transitorio a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

Aplicar de manera retroactiva a partir del 2014 el tratamiento de los coordinados dedicados exclusivamente a la actividad del autotransporte público.

20. Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

Establecer cuotas fijas para los contribuyentes cumplidos, opcionales para personas físicas con ingresos por actividades empresariales y profesionales, así como por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Código Fiscal de la Federación

1. Que reforma el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, a cargo del diputado Cándido Ochoa Rojas del PVEM, el 24 de septiembre de 2015.

Obligar a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público concluya los respectivos procedimientos administrativos debiendo determinar, el crédito fiscal antes de la conclusión del proceso penal respectivo.

2. Con proyecto de decreto, que adiciona un sexto párrafo, y recorre los subsecuentes, al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, presentada por el senador Benjamín Robles Montoya del Grupo Parlamentario del PRD, el 6 de octubre de 2015.

La iniciativa del senador tiene por objeto impulsar la inversión en zonas de atención prioritaria, al otorgar subsidios o estímulos a empresas que decidan realizar proyectos en dichas zonas.

3. Que reforma el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, a cargo de la diputada Norma Xóchitl Hernández Colín de Morena, el 6 de octubre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto considerar como delito de defraudación fiscal el informar como recursos donados los montos recaudados por medio de invitación pública para fines filantrópicos o altruistas, a efecto de que sean deducidos a la persona física o moral obligada.

4. Que reforma el artículo 32-A del Código de la Federación, presentada por el diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores del PAN, el 14 de octubre de 2015.

Establecer la obligación de dictaminar los estados financieros por contadores públicos certificados.

5. Que adiciona un artículo 17-L al Código Fiscal de la Federación, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

Establecer el monedero fiscal del contribuyente cumplido bonificado en sistema bancario.

6. Que reforma el artículo 151 fracción I del Código Fiscal de la Federación, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

Deducir gastos personales por honorarios médicos con dictamen en caso de afecciones discapacitantes.

7. Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

Establecer el dictamen fiscal tributario.

8. Que adiciona los artículos 83 y 84 del Código Fiscal de la Federación, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

Establece multas por no enviar información sobre contabilidad electrónica.

9. Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, presentada por el diputado Francisco Martínez Neri del PRD, el 15 de octubre de 2015.

Regular el ejercicio de facultades de comprobación, los procedimientos para verificar la procedencia de las cantidades solicitadas en devolución y la conclusión anticipada de la revisión.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

1. Que reforma los artículos 2 y 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentada por el senador Fernando Enrique Mayans Canabal del PRD.

La iniciativa del senador tiene por objeto proteger y promover la producción de cacao y sus derivados. Para ello propone exentar de la tasa de 8% dichos productos.

Lo anterior, a efecto de que los legisladores integrantes de esta Comisión, contarán con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma, e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El Ejecutivo Federal manifiesta en la iniciativa anteriormente señalada que el Gobierno Federal tiene como fin último el mejorar de forma sostenida, la calidad de vida de toda la población, y que para lograr ese objetivo es necesario alcanzar tasas de crecimiento elevadas.

Que no obstante lo anterior, le resulta de suma importancia precisar que el crecimiento de la economía depende de diversos factores como son la productividad, la capacidad de ahorro y la forma en que el ahorro se canaliza a la inversión en proyectos productivos.

Se señala en dicha iniciativa que el Gobierno de la República, para lograr sus objetivos ha promovido una amplia agenda de reformas estructurales encaminadas a incrementar la productividad de los factores de la producción, y que de forma complementaria, partiendo de la debilidad de la actividad económica global predominante y de las posibles modificaciones en la postura de la política monetaria por parte de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América, propone diversas medidas para promover el ahorro y la inversión, con lo que busca alcanzar sus fines y a la vez garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas, lo que resulta indispensable para la preservación de la estabilidad macroeconómica.

Asimismo, propone diversas modificaciones que estén orientadas a proporcionar claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes, a facilitar el cumplimiento de los compromisos internacionales del país en materia de combate a la evasión fiscal y a promover la formalización y el cumplimiento de las disposiciones tributarias.

1. Medidas para promover el ahorro y la inversión.

- **Deducciones personales.**

En la iniciativa que se dictamina, se señala que en la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) se establece que las personas físicas pueden efectuar la deducción de los recursos aportados a diversos instrumentos de ahorro de largo

plazo, como lo son las cuentas de planes personales de retiro; subcuentas de aportaciones voluntarias; aportaciones complementarias de retiro en las subcuentas correspondientes; cuentas personales especiales para el ahorro; primas de seguros basados en planes de pensiones y compra de acciones de sociedades de inversión autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Ahora bien, conforme al marco normativo vigente, esas deducciones personales se encuentran sujetas a límites específicos, que en el caso de las personas físicas pueden deducir al año hasta el 10% de sus ingresos acumulables, sin exceder de 5 salarios mínimos anuales, por el total de las aportaciones a las cuentas de planes personales de retiro, subcuentas de aportaciones voluntarias que cumplan con los requisitos de permanencia, así como aportaciones complementarias de retiro que se efectúen en las subcuentas correspondientes, de igual forma, las personas físicas pueden deducir cada año hasta 152,000 pesos por el monto total de los depósitos a cuentas especiales para el ahorro, pagos de primas de seguros basados en planes de pensiones y adquisiciones de acciones de sociedades de inversión autorizadas por el SAT.

No obstante lo anterior, los conceptos mencionados se encuentran sujetos al límite global anual a las deducciones personales, equivalente a la cantidad menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o el 10% de sus ingresos totales.

Al respecto, el Ejecutivo Federal considera de suma importancia establecer medidas en materia de ahorro de largo plazo en virtud de que éstas estimulan a las personas a generar ahorros presentes que pueden ser utilizados para financiar

inversión en actividades productivas, a cambio de mayores ingresos en el futuro, que les permitan reemplazar la eventual reducción de recursos a consecuencia del término del ciclo laboral.

Por lo referido, se plantea en la iniciativa que se dictamina que a las aportaciones mencionadas no les sea aplicable el límite global de deducciones, manteniendo únicamente los límites individuales ya referidos, para que sea fomentado el ahorro de largo plazo que realizan las personas y familias, por lo que se propone reformar el artículo 151, último párrafo de la Ley del ISR.

Adicionalmente a lo anterior, con el fin de dar certeza jurídica a los contribuyentes respecto del tratamiento que la Ley del ISR otorgó durante los ejercicios de 2014 y 2015, a los conceptos de ahorro que estarán fuera del límite global, se incluye una disposición transitoria que señala que los depósitos, pagos o adquisiciones que se efectúen a los instrumentos de ahorro, serán acumulables en el momento en que sean recibidos o retirados de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de los fondos de inversión de los que se hayan adquirido las acciones, en la misma cantidad en que fueron deducibles al momento del depósito, pago o adquisición correspondiente.

- **Deducción inmediata de inversiones a empresas de menor escala y en sectores estratégicos.**

En la iniciativa que se dictamina el Ejecutivo Federal señala que la estructura productiva del país está conformada predominantemente por unidades económicas de menor escala, y que conforme a los Censos Económicos 2014 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 99.8% de los

establecimientos son micro, pequeños y medianos negocios, los cuales generan 6 de cada 10 puestos de trabajo, pero que esos establecimientos sólo contribuyen con el 19% de la producción nacional.

Añade que esta baja participación en la producción nacional se puede explicar, entre otros factores, por los reducidos niveles de inversión que efectúan las aludidas unidades económicas. En tal virtud, en la iniciativa en estudio se establecen medidas para propiciar una mayor inversión por parte de estas empresas, buscando impulsar su competitividad, y facilitar su inserción como proveedores de las cadenas productivas.

Ahora bien, en la iniciativa se señala que existen sectores que inciden sobre la competitividad de la economía en su conjunto, al impactar los costos de producción de las empresas, por tal motivo, se establecen medidas que considera impulsará la inversión en los sectores dedicados a la creación y ampliación de infraestructura de transporte, así como en los dedicados a la producción y distribución de energía.

Con base en lo anterior propone como una medida de carácter temporal, permitir en todo el país la deducción inmediata de inversiones de empresas de menor escala, definiéndolas como aquellas con ingresos de hasta 50 millones de pesos, así como aquellas dedicadas a la inversión para la creación y ampliación de infraestructura de transporte y a la inversión en equipo utilizado en el sector energético.

Con el fin de que esta medida resulte efectiva para promover la inversión, se propone que sea temporal y decreciente, en ese sentido, se establece que esta

medida sólo resulte aplicable para las inversiones realizadas durante 2016 y 2017, siendo mayor el porcentaje de deducibilidad en el primer año. Para ello, considera que la tasa de deducción inmediata aplicable se calcularía con una tasa de descuento de 3% para inversiones realizadas en 2016 y de 6% para inversiones realizadas en 2017.

Así mismo, para que la deducción inmediata se aplique durante el ejercicio en que se realiza la inversión, con lo que se acelera su efecto, propone establecer que dicha medida será aplicable en los pagos provisionales realizados en el ejercicio en el que corresponda la inversión.

Adicionalmente, para que no se difieran proyectos de inversión en los últimos meses de 2015, propone permitir a los sectores mencionados efectuar la deducción inmediata de las inversiones realizadas durante el último cuatrimestre de 2015, aplicándola en el pago anual del ISR presentado en 2016.

- **Otras medidas de inversión.**

En la iniciativa que se dictamina se establece que Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, ha diseñado para las Pequeñas y Medianas Empresas, un programa con la finalidad de garantizar ciertos financiamientos para que sean otorgados por intermediarios financieros a aquellas Pequeñas y Medianas Empresas con ingresos superiores a 50 y hasta 250 millones de pesos, que realicen inversiones productivas y no reciban el beneficio de deducción inmediata, que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y satisfagan los demás requisitos crediticios, tanto normativos como los del intermediario respectivo.

- **Inversión en energías renovables.**

En la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, se establece que la Ley del ISR vigente permite que los contribuyentes que realizan inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, puedan efectuar la deducción del 100% de esas inversiones en el ejercicio en que las realizan. Con esto, se busca fomentar ese tipo de generación de energía, en virtud de los importantes beneficios sociales y ambientales que se dan al contar con tecnologías de producción energética limpia y sustentable.

No obstante lo anterior, derivado de la estructura financiera que requieren esos proyectos, los contribuyentes requieren de montos iniciales de inversión elevados y de horizontes temporales prolongados, lo que implica que el beneficio que reciben en muchos casos queda cancelado por el pago del ISR correspondiente a la distribución de dividendos en periodos en que no se generan utilidades fiscales, por lo que el Ejecutivo Federal para atenuar el impacto del tratamiento mencionado propone adicionar un artículo 77-A a la Ley del ISR, que consiste en determinar el ISR a pagar en la distribución de utilidades utilizando una cuenta de utilidades por inversión en energías renovables (CUFIN ajustada), la cual se calcularía considerando la deducción de las inversiones en línea recta. Con esto se permite al contribuyente potenciar la deducción inmediata de la inversión, alentando este tipo de proyectos.

- **Capitalización delgada para la industria eléctrica.**

En la iniciativa objeto de dictamen se señala que derivado de la reforma constitucional efectuada en materia energética, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, fue modificada estructuralmente la industria eléctrica nacional, esto con el fin de abrir el sector a la inversión nacional y extranjera, por lo que la generación de energía eléctrica dejó de ser considerada para efectos legales como área estratégica nacional.

Ahora bien, la Ley del ISR no permite a los contribuyentes que puedan deducir los intereses provenientes de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, cuando los niveles de deuda excedan del triple de su capital contable, con excepción de las que hayan sido contraídas con los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país.

Derivado de la modificación constitucional en materia energética, al dejar de ser considerada como área estratégica la generación de energía eléctrica, por consecuencia quedó excluida de la excepción mencionada en el párrafo anterior.

En tal virtud y con el fin de evitar el desaliento en las inversiones que ese sector recibe, el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 28, fracción XXVII, sexto párrafo de la Ley del ISR, con el fin de excluir del cálculo de la capitalización delgada las deudas contraídas con motivo de la inversión en infraestructura relacionada con la generación de energía eléctrica. Dicha modificación daría como resultado un tratamiento fiscal a ese sector idéntico al que existía previamente, antes de la reforma energética.

- **Reinversión de utilidades en el impuesto adicional a dividendos.**

El Ejecutivo Federal señala en la iniciativa que se dictamina que partiendo de la información que dispone respecto de la evolución de los mercados financieros y la actividad productiva a nivel internacional, todo indica que en un futuro cercano las condiciones económicas globales resultarán en una restricción de la oferta mundial de crédito.

Ante este escenario, propone establecer un crédito fiscal a la reinversión de utilidades, cuyo monto sería creciente en función de los periodos en que las utilidades se reinviertan en la empresa. Esta medida sería de carácter temporal, y aplicaría únicamente respecto de la utilidad generada del 1 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2016, y aclara que de dar un carácter permanente a la medida se reduciría el efecto que se pretende, el cual consiste en incentivar la reinversión de utilidades en la coyuntura actual.

Conforme a lo anterior, propone que las utilidades que sean generadas durante el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2016 y sean reinvertidas en la unidad productiva, en el momento en que sean distribuidas, aplicaría lo siguiente:

- Para el ejercicio de 2017, el crédito será la cantidad que resulte de aplicar el 1% al dividendo distribuido.
- Para el ejercicio de 2018, el crédito será la cantidad que resulte de aplicar el 2% al dividendo distribuido.
- Para el ejercicio de 2019 en adelante, el crédito será la cantidad que resulte de aplicar el 5% al dividendo distribuido.

Se añade en dicha iniciativa, que con el efecto de asegurar la adecuada fiscalización y aplicación del citado esquema, el mismo sólo aplicaría respecto de los dividendos objeto del impuesto adicional de dividendos distribuidos por aquellas empresas cuyas acciones se encuentren colocadas en bolsa de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, con esta medida se generará transparencia respecto de la fecha en que las utilidades fueron generadas, ya que la información es de carácter público y está debidamente auditada.

- **Inversión inmobiliaria y en capital de riesgo.**

En la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, se señala que la Ley del Mercado de Valores establece que tanto las instituciones de crédito como las casas de bolsa, son consideradas como intermediarios del mercado de valores, por lo tanto, ambas entidades pueden constituirse como fiduciarias y emitir certificados de participación.

Conforme a lo anterior, y toda vez que las casas de bolsa pueden participar en la colocación de certificados de participación de fideicomisos de inversión inmobiliaria (FIBRAS), así como en las inversiones de sociedades promovidas de fideicomisos de inversión en capital de riesgo (FICAPS), con el fin de que se siga fomentando la inversión en el mercado inmobiliario, y en capital de riesgo del país los cuales son factores determinantes en el crecimiento económico del país, se propone reformar la fracción I del artículo 187, así como la fracción I del artículo 192 de la LISR, para reconocer como institución fiduciaria a las referidas casas de bolsa.

Durante el Tercer Informe de Gobierno se dieron a conocer 10 medidas para fortalecer el Estado de Derecho, impulsar el crecimiento económico y combatir la desigualdad, y dentro de las mencionadas medidas se encuentra la de acelerar el desarrollo de la infraestructura nacional, incluyendo el sector energético; lo que conlleva entre otros aspectos que el mencionado sector participe para el apalancamiento de sus proyectos con la emisión de certificados de participación, y así obtener el capital necesario que les permita el establecimiento de la industria.

Conforme a lo anterior, uno de los vehículos eficaces que es utilizado para la capitalización de esos proyectos es el fideicomiso para la inversión en capital de riesgo del país, sin embargo, la Ley del ISR señala que dichos fideicomisos cuentan con un plazo máximo de duración de 10 años; sin embargo, el sector energético, por la naturaleza de sus proyectos, requiere de periodos de implementación y maduración mayores. Consecuentemente, con el fin de instrumentar las medidas de crecimiento económico dadas a conocer en el citado Informe de Gobierno, el Ejecutivo Federal propuso eliminar el requisito de 10 años de duración de los fideicomisos citados.

- **Programa de repatriación de recursos mantenidos en el extranjero.**

La iniciativa que se dictamina señala que derivado del entorno económico global que prevalecerá en 2016, resulta probable que la Reserva Federal de los Estados Unidos de América modifique su postura de política monetaria, por lo que se podría observar una menor disponibilidad de recursos financieros a nivel internacional, por lo que resulta conveniente adoptar medidas para reforzar el

ahorro doméstico, por lo que el Ejecutivo Federal propone establecer un esquema temporal de repatriación de capitales.

Se señala en dicha iniciativa que recientemente países como Alemania, Bélgica, Francia, Reino Unido, entre otros, han puesto en marcha programas para regularizar la situación fiscal de los recursos que sus residentes mantienen en el extranjero, y que esos programas han tenido éxito tanto en el interés de los contribuyentes para informar sobre sus recursos mantenidos en el extranjero, como en la recaudación obtenida por su regularización.

Añade que los programas consisten en otorgar facilidades a los contribuyentes para transparentar en sus países de residencia las operaciones y los recursos con que cuentan en el extranjero, por lo que deben efectuar los pagos de los impuestos correspondientes, y de esta forma la autoridad fiscal considera por cumplidas las obligaciones fiscales formales, y se evitan las multas y los recargos.

Partiendo de lo anterior, y con base en lo que se ha observado en el contexto internacional y tomando en consideración las condiciones económicas globales actuales, el Ejecutivo Federal propone establecer mediante disposición transitoria un esquema temporal para que los contribuyentes puedan repatriar sus recursos mantenidos en el extranjero no reportados en México, incluyendo los provenientes de regímenes fiscales preferentes, durante la primera mitad de 2016.

Se establece en dicha iniciativa que a diferencia de este tipo de esquemas adoptados en el pasado, los participantes en el programa no recibirán descuentos en la tasa del ISR a pagar por los recursos repatriados. En la propuesta lo que se plantea es que el contribuyente que opte por aplicar este programa se le tendrán

por cumplidas las obligaciones fiscales formales, y se reconocería además el pago de los impuestos que hubiera pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos, y por lo tanto, se le permitiría el acreditamiento contra el ISR que resulte de gravar esos recursos en México.

Se añade en la exposición de motivos que con la finalidad de que ese programa sea transparente y tenga efectos positivos en los niveles de inversión y empleo en el país, se condicione que los recursos que sean repatriados sean invertidos mediante instituciones que componen el sistema financiero de México, por lo menos 3 años en activos fijos.

Cabe precisar que el programa excluye a los ingresos de procedencia ilícita y aquéllos por los que se hubieran iniciado las facultades de comprobación, con esto se elimina la posibilidad de utilizar el esquema con fines de regularizar dinero procedente de actividades ilícitas.

2. Sector Primario.

- **Pequeños productores del campo personas físicas.**

En la exposición de motivos de la iniciativa que se somete a dictamen, se menciona que la Ley del ISR vigente establece que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán dicho gravamen por los ingresos provenientes de esas actividades hasta por un monto en el ejercicio de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año.

De igual forma se menciona que dicha Ley establece que un contribuyente se dedica exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando los ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Ahora bien, de acuerdo con las estadísticas generadas por el INEGI, se desprende que la amplia mayoría de contribuyentes de bajos ingresos del sector primario se ven en la necesidad de complementar sus ingresos por actividades propias del sector con ingresos provenientes de otras fuentes, como son salarios, por lo que no cumplen con el requisito de realizar exclusivamente actividades primarias en los términos que establece la aludida Ley. Consecuentemente no les resulta aplicable el beneficio de no pago del ISR anteriormente señalado, a pesar de que se trata de pequeños productores.

Por lo antes referido, el Ejecutivo Federal propone que sea adicionado un artículo 74-A a la Ley del ISR, para exentar los ingresos que obtengan las personas físicas y que deriven sólo respecto de las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras hasta por un monto de un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, y siempre que sus ingresos totales por las actividades que realizan sean de hasta 4 veces el citado salario y los ingresos por las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales.

La adopción de esta medida con los límites propuestos permite que el beneficio de la exención aplique efectivamente a los pequeños productores que desarrollan sus

actividades en el sector primario.

- **Ejidos y comunidades.**

En la iniciativa se señala que la Ley del ISR establece que las personas morales dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagan ese gravamen por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados, siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.

El Ejecutivo Federal propone que sea reformado el artículo 74 de la Ley del ISR, para señalar que cuando se trate de ejidos y comunidades, no les sea aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año para determinar la exención en el ISR, esto con la finalidad de reconocer el carácter social inherente de los ejidos y comunidades, así como su importante participación en las actividades de este sector económico.

Con relación a lo anterior, se señala en la iniciativa que de acuerdo con la información de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de las 196 millones de hectáreas de superficie del país, 51% pertenecen a ejidos y comunidades y agrega que la conformación de las comunidades y los ejidos están estructurados por un número significativo de integrantes, quienes en caso de no contar con esa exención, se encontrarían afectados en su operación cotidiana, provocando incluso que algunos de ellos se tengan que segregar para poder

obtener los beneficios.

Que para poder instrumentar las dos medidas mencionadas, propone el Ejecutivo que mediante disposiciones transitorias se permiten aplicar los beneficios desde el ejercicio fiscal de 2014, con lo cual aquellos contribuyentes que hubiesen pagado el ISR por ese ejercicio, podrán compensar el saldo a favor que en su caso se genere, sin que dicho pago pueda ser solicitado vía devolución, y que el ISR causado en el ejercicio de 2015, se pague con la aplicación de los beneficios propuestos.

- **Pagos realizados a contribuyentes del sector primario.**

El Ejecutivo Federal señala que la Ley del ISR, por regla general, establece que las personas morales deben acumular sus ingresos y aplicar las deducciones conforme se devengan, es decir, momento a momento.

Ahora bien, existen personas morales que realizan operaciones comerciales con otras personas que su base del impuesto es a base de flujo efectivo, es decir acumulan y deducen cuando efectivamente perciben el ingreso o efectúan una erogación, por consiguiente si las operaciones se realizan entre contribuyentes en los que unos acumulan y deducen conforme a devengo con otras que se encuentran a flujo de efectivo, ocasiona que al realizar sus operaciones esa personas morales o físicas efectúen la deducción y acumulación en distintos momentos.

Para resolver la problemática anteriormente señalada, se ha establecido como sucede en el supuesto que se da entre los contribuyentes que tributan en el

régimen de coordinados y el de las personas físicas que se dedican al autotransporte terrestre de carga y de pasajeros, y que cumplen sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados, que tratándose de pagos que realicen las personas morales que se encuentran a devengo y que sean ingresos para las personas físicas que se encuentren a flujo de efectivo, en estos casos las personas morales efectuarán la deducción del gasto en el momento en que efectivamente lo eroguen.

Ahora bien, existen contribuyentes que tributan en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras que se encuentran en la misma situación que quienes tributan en el régimen de coordinados, por lo que el Ejecutivo Federal propone incluir dentro de la solución anterior que regula el artículo 27, fracción VIII de la Ley del ISR, al sector primario.

3. Régimen de Incorporación Fiscal (RIF).

- **Actualización de la tarifa del ISR para el RIF.**

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal manifiesta que en la Ley del ISR se establece la obligación de actualizar por inflación la tarifa anual aplicable para las personas físicas a partir del año siguiente a aquel en que la inflación acumulada desde la última actualización supere los 10 puntos porcentuales de inflación, sin embargo esa obligación no se establece para la tarifa del impuesto aplicable para determinar los pagos bimestrales definitivos de los contribuyentes que tributan en el RIF.

Por lo referido, con la finalidad de evitar que la inflación se traduzca en una mayor

carga tributaria con el paso del tiempo al no ser actualizada la tarifa aplicable para determinar los pagos bimestrales definitivos, y con el fin de homologar el tratamiento de los participantes en el RIF con el resto de los contribuyentes, el Ejecutivo propone adicionar un décimo primer párrafo al artículo 111 de la Ley del ISR, para señalar expresamente que la tarifa aplicable a los contribuyentes que tributan en el régimen del RIF debe ser actualizada cuando la inflación observada acumulada exceda del 10%.

En relación con lo anterior, y con el fin de que sea instrumentada la actualización de la citada tarifa aplicable al RIF, para que los contribuyentes cuenten con certeza jurídica, se propone como medida de carácter transitorio, establecer que el mes de diciembre de 2013, será el mes más antiguo por el cual se actualice la referida tarifa, lo anterior considerando que desde la entrada en vigor del RIF la inflación no ha excedido del 10%, con esta actualización se favorece la progresividad del RIF al beneficiar a un número mayor de contribuyentes de bajos recursos.

- **Fortalecimiento del RIF.**

En la iniciativa que se dictamina se manifiesta que el régimen del RIF desde su creación ha sido el punto de ingreso a la formalidad de los micronegocios del país, por lo que con la finalidad de que sea reforzado su funcionamiento, se propone que sean flexibilizados ciertos requisitos para poder ingresar a ese Régimen y de este modo seguir ampliado el universo de participantes potenciales en el RIF.

Conforme a lo anterior, el Ejecutivo Federal propone que puedan incorporarse al RIF, las personas físicas que además de los ingresos que perciban del RIF, obtengan ingresos por concepto de sueldos o salarios, asimilados a salarios o por

intereses; los socios o integrantes de personas morales del Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos que no perciban remanente distribuible, los que perciban intereses de las personas morales no lucrativas a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la Ley del ISR, o sean integrantes de asociaciones deportivas del Régimen General de Personas Morales, o bien cuando el contribuyente tenga vinculación por su actividad empresarial con personas con quienes se tenga relación de parentesco que tributen en el RIF.

En la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina se precisa que el hecho de obtener ingresos diversos a los previstos en el RIF, no exime a los contribuyentes del cumplimiento de las demás obligaciones fiscales a las que se encuentren sujetos por tributar en regímenes fiscales distintos.

Se añade en la iniciativa en estudio que con la intención de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que tributan en el RIF, mediante la figura legal de la copropiedad, es necesario establecer que cuando se tribute bajo dicho régimen se permita nombrar a un representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes.

También se propone en la aludida iniciativa, como una medida de seguridad jurídica para los contribuyentes del RIF, que para realizar el pago correspondiente a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo deberá contarse a partir del día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda a la declaración del sexto pago bimestral del ejercicio.

De igual forma el Ejecutivo Federal propone como una medida en materia de seguridad jurídica para los contribuyentes del RIF, con relación a la forma de pago, que se establezca que tratándose de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, y cuyo importe sea superior a \$2,000.00, el pago podrá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el SAT.

Finalmente se establece en la iniciativa en análisis que resulta necesario precisar en el artículo 112, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley del ISR, que el periodo de aplicación del RIF debe ser de 10 años, con la finalidad de evitar que existan interpretaciones erróneas.

4. Sector autotransporte.

- **Definición de actividad exclusiva de autotransporte terrestre de carga y de pasajeros.**

En la iniciativa que se dictamina el Ejecutivo Federal manifiesta que en la Ley del ISR el Régimen de los Coordinados es aplicable para los contribuyentes que efectúan exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, con la finalidad de dar seguridad jurídica a los contribuyentes de este sector, se propone precisar que realizan exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, aquéllos contribuyentes que

obtengan ingresos por estas actividades y que representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Adicionalmente, la iniciativa propone incorporar dentro del Régimen de los Coordinados, a las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero que se considere parte relacionada.

5. Otras medidas.

- **Previsión social.**

En la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, se menciona que la Ley del ISR establece diversas limitantes a los contribuyentes para efectos de la deducibilidad y de la exención en materia de previsión social, con la intención de buscar el beneficio de los trabajadores de menores ingresos y evitando un posible abuso que se pudiera hacer con esas prestaciones conforme a prácticas de elusión y evasión fiscal por parte de los patrones.

Las anteriores limitaciones, han sido reconocidas como constitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que aún las deducciones estructurales pueden ser sujetas a límites o condiciones, como ocurre con la vigente regulación de gastos de previsión social prevista en la Ley del ISR.

Ahora bien, el Ejecutivo Federal señala que dentro de esas limitantes, la Ley del ISR establece como requisito de la deducción, que los patrones que realicen gastos de prestaciones de previsión social sean otorgadas de forma general en beneficio de todos los trabajadores y no rebasen los límites fijados en la misma Ley.

Que lo anterior se puede observar en el texto del artículo 27, fracción XI de la Ley del ISR vigente, que establece que el criterio de generalidad se cumple, tratándose de trabajadores no sindicalizados, cuando dichas erogaciones —excluidas las aportaciones de seguridad social— sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado. Y agrega esa disposición legal, que cuando el empleador no tenga trabajadores sindicalizados, las prestaciones de seguridad social no podrán exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las jurisprudencias P./J. 128/2006, P./J. 129/2006 y P./J. 130/2006, en las cuales fue declarada la inconstitucionalidad del artículo 31, fracción XII de la Ley del ISR vigente hasta 2013, antecedente del vigente artículo 27, fracción XI de la misma Ley vigente a partir de 2014, al considerar que si bien las deducciones, aún estructurales, pueden ser sujetas a límites o condiciones, dicho precepto incide en el pago de un

mayor tributo que no atiende a la verdadera capacidad contributiva, sino a elementos ajenos como son la sindicalización o falta de ella de sus trabajadores, el salario mínimo general correspondiente al área geográfica, o bien, la relación que guardan las prestaciones de previsión social, frente a las demás prestaciones percibidas por los trabajadores, considerando a los sindicalizados y a los que no lo están.

Que por lo referido, el Ejecutivo Federal considera que debe ser reconocido el contenido de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, y considerando que la Ley del ISR vigente mantiene los mismos requisitos y límites para deducir los gastos de previsión social que se entregan a los trabajadores no sindicalizados, propone sean derogados los párrafos cuarto y último de la fracción XI del artículo 27 de la citada Ley, así como reformar los párrafos quinto y penúltimo de dicha fracción para eliminar la referencia que se hace al cuarto párrafo.

Aunado a lo anterior, se uniforman los requisitos de deducción de previsión social con el esquema actual de deducción de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores previsto en el artículo 28, fracción XXX de la Ley del ISR vigente, el cual no sólo fue establecido para recuperar la base gravable del impuesto y simplificar el sistema hacendario, sino también como un medio de control con el fin de erradicar prácticas de elusión y evasión fiscal por parte de los contribuyentes-patrones.

El Ejecutivo Federal considera que con las medidas propuestas se incentiva a los patrones para que sean otorgadas las contraprestaciones a los trabajadores principalmente a través del salario, limitándose a que los pagos remunerativos se

realicen por concepto de previsión social que no forman parte de la base de cotización para los Institutos de seguridad social, y a la vez, las cuotas que los empleadores pagan a dichos Institutos son totalmente deducibles.

Conforme a lo anterior, se propone lograr que los institutos de seguridad social obtengan mayores recursos que serán utilizados para prestar de una manera adecuada sus servicios a los trabajadores, y al mismo tiempo que a estos últimos se les permite poder acceder a una mejor pensión o jubilación al final de su vida activa.

Que en la exposición de motivos se ha señalado que el resultado de la implementación a partir de 2014 del artículo 28, fracción XXX de la Ley del ISR, dio como resultado que el fisco federal haya obtenido ingresos que se dejaron de percibir por la derogación del impuesto empresarial a tasa única, en lo relativo a las erogaciones que son ingresos exentos para el trabajador, dirigiendo dichos recursos para sostener los programas sociales que se han implementado.

Finalmente, es necesario precisar que el Ejecutivo Federal ha señalado que dicha medida no ha impactado en las empresas, en virtud de que a nivel nacional el monto de las prestaciones de previsión social que fueron otorgadas a sus trabajadores, no ha disminuido respecto del año de 2013.

- **Sociedades financieras de objeto múltiple.**

En la iniciativa en dictamen se menciona que a partir del 19 de julio de 2013, quedaron derogados los artículos aplicables a las sociedades financieras de objeto limitado, por lo que las autorizaciones que fueron otorgadas por la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, quedarán sin efecto por ministerio de Ley.

En tal virtud, desde esa fecha únicamente existen las sociedades financieras de objeto múltiple, de conformidad con el artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006.

Derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal considera que deben ser sustituidas y, en su caso, eliminadas las referencias que se hace a sociedades financieras de objeto limitado en la Ley del ISR.

- **Fondos de Inversión.**

En la iniciativa se señala que mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2014, fue reformada la denominación de la Ley de Sociedades de Inversión, por Ley de Fondos de Inversión. En este sentido, el Ejecutivo Federal con el fin de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes,

propone modificar diversos artículos de la Ley del ISR, para reflejar el cambio de nombre de la ley citada.

- **Seguros y Fianzas.**

En la iniciativa, al igual que la medida descrita anteriormente, se propone corregir la referencia que hace actualmente la Ley del ISR a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros por Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Lo anterior, con motivo de la expedición de la nueva ley en materia de seguros y fianzas.

- **Intereses Pagados a Bancos Extranjeros.**

En la iniciativa que se analiza, se menciona que con el fin de dar continuidad al tratamiento fiscal aplicable a los intereses pagados a bancos extranjeros, previsto en la fracción I del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, y evitar un incremento en la carga fiscal que soportan, se propone que sea incluida una disposición transitoria en la Ley del ISR que permita que los intereses pagados a bancos extranjeros en los términos del artículo 166, fracción I, inciso a), numeral 2 de la Ley del ISR, se encuentren sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación celebrado con México y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

- **Cambios de referencia.**

En la exposición de motivos que se analiza, el Ejecutivo Federal señala que de la revisión efectuada a las referencias contenidas en la Ley del ISR, en vigor a partir del 1 de enero de 2014, fueron detectados artículos que contienen inconsistencias respecto de las referencias que se realizan a otros artículos, por lo que propone las correcciones correspondientes a fin de eliminar las inconsistencias.

6. Combate a la Evasión y Elusión Fiscal.

- **Declaraciones informativas en materia de precios de transferencia.**

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se señala que las administraciones tributarias de un gran número de países, incluido la mexicana, así como organismos internacionales, tales como la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), han identificado que algunos grupos empresariales multinacionales han incurrido en la implementación de estrategias fiscales en el ámbito internacional para eludir el pago de impuestos corporativos en los lugares donde se genera la riqueza, por medio de la diversificación de su tributación, situando sus centros corporativos o algunas de sus empresas subsidiarias en jurisdicciones que tienen tasas en materia del impuesto sobre la renta nulas o reducidas respecto de aquellos países en los que realizan sus operaciones.

Conforme a lo anterior, las utilidades fiscales sujetas a gravamen de los grupos empresariales multinacionales son trasladadas y concentradas en países con cargas impositivas nulas o reducidas, además que las empresas subsidiarias que se sitúan en esos países realmente no tienen una actividad económica que justifique

por medio de las funciones que se realizan, los activos que utiliza y los riesgos que se asumen, las utilidades de operación que se asignan e integran en la base gravable de dichos países, lo que origina que la substancia económica que genera la tributación sea cuestionable y en algunos casos inexistente.

El Ejecutivo Federal señala que su intención es tratar de evitar estas y otras prácticas fiscales elusivas, por lo que conforme a lo señalado por la OCDE a petición expresa del G20, —que reúne a las economías avanzadas y emergentes más importantes del mundo, incluyendo a México— ha diseñado un plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (*BEPS* por sus siglas en inglés).

El citado plan tiene como fin evitar que los grupos empresariales multinacionales trasladen artificialmente utilidades a otras jurisdicciones, con el propósito de pagar cantidades bajas de impuesto o incluso generar una doble no imposición (tanto en el país donde obtienen el ingreso como en el de residencia del corporativo), perjudicando así la imparcialidad e integridad del sistema fiscal.

Se añade en la exposición de motivos que como parte de las acciones adoptadas por la OCDE y los países miembros del G20, dentro del plan de acción BEPS, se acordó que los países participantes, donde se incluye a México, han implementado nuevos estándares relativos a la documentación e información en materia de precios de transferencia, con los cuales se aumenta la transparencia para las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos tributarios eficiente, y que permiten enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable a través del traslado de utilidades.

Se añade en la iniciativa en análisis que México como miembro de la OCDE, ha asumido compromisos ineludibles en el ámbito internacional para el combate de la erosión de la base imponible vía el traslado de utilidades, y que en el marco del plan de acción *BEPS*, se ha comprometido a implementar en su legislación fiscal, medidas que obliguen a los contribuyentes a proporcionar a la administración tributaria la información prevista en el Capítulo V, de las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, aprobadas por el Consejo de la OCDE, para que con el debido resguardo y confidencialidad sea recopilada y analizada y, cuando haya reciprocidad en el marco de los acuerdos internacionales suscritos por nuestro país, sea intercambiada con las autoridades fiscales de otros países.

Por virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone se establezca en la Ley del ISR la obligación para los contribuyentes de presentar las declaraciones informativas siguientes, cuyo contenido ha sido concertado entre los países miembros de la OCDE y dentro de las cuales se deberá presentar la siguiente:

- i) Declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional, que contenga información del grupo empresarial multinacional: sobre la estructura organizacional, la descripción del negocio, los intangibles, las actividades financieras con sus partes relacionadas, y la posición financiera y fiscal.
- ii) Declaración informativa local de partes relacionadas, que contenga: la descripción y análisis del contribuyente obligado, así como de sus operaciones con partes relacionadas; y la información financiera tanto del contribuyente obligado como de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.

- iii) Declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional, que deberá contener la información a nivel jurisdicción fiscal sobre la distribución mundial de ingresos e impuestos pagados, así como ciertos indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo empresarial multinacional en el ejercicio fiscal correspondiente. Dichos indicadores deberán incluir la información correspondiente a la jurisdicción fiscal; el ingreso total, distinguiendo el monto obtenido con partes relacionadas y con partes independientes; las utilidades o pérdidas que generen antes de impuestos; el ISR efectivamente pagado; el ISR causado en el ejercicio; cuentas de capital; las utilidades o pérdidas acumuladas; el número de empleados; los activos, fijo y de mercancías, así como un listado de todas las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, y de sus establecimientos permanentes, incluyendo las principales actividades económicas de cada una de las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, jurisdicción de constitución de la entidad (si fuera distinta a la de su residencia fiscal), así como toda aquella que se considere útil para facilitar el entendimiento de la información incluida.

Con relación a esta última declaración, la OCDE ha establecido que sólo será aplicable respecto de empresas multinacionales que generen ingresos anuales consolidados iguales o mayores a 750 millones de euros, conforme a esto la cantidad está referenciada en moneda extranjera y, que para efectos de la propuesta, se hizo una conversión para expresarlo en moneda nacional considerando un tipo de cambio específico, por lo que considera necesario que se señale que esta cantidad podrá ser objeto de reducción si así lo establece el Congreso de la Unión a través de la Ley de Ingresos de la Federación, y de igual

forma, se faculta al SAT para que revise anualmente dicha cantidad y, que mediante reglas de carácter general pueda establecer la modificación que corresponda a la misma. No se omite mencionar que en 2020 la OCDE revisará el monto expresado en euros ya sea para ajustarlo a la alza o a la baja.

Se añade en dicha iniciativa que la presentación de información de la declaración informativa local de partes relacionadas, le brindará a las autoridades fiscales mayor información de grupos empresariales multinacionales mexicanos sobre operaciones celebradas con partes relacionadas residentes en territorio nacional y residentes en el extranjero, que pudieran generar migración de utilidades de una empresa a otra, evitando con ello parcial o totalmente la tributación en nuestro país.

El Ejecutivo Federal señala que resulta de suma trascendencia resaltar que las declaraciones informativas en su conjunto son indispensables para que las administraciones tributarias cuenten con mayores datos de los contribuyentes que les permitan evaluar integralmente que las operaciones realizadas entre partes relacionadas se pactaron como lo hubieran efectuado partes independientes en operaciones comparables, lo cual en atención al principio de valor de mercado, permitirá combatir la erosión a la base tributaria ocasionada por el traslado de utilidades de grupos empresariales multinacionales.

En relación con lo anterior, se indica en la iniciativa en comento que con la finalidad de poder solicitar mayor información, precisar los datos que deben contener las declaraciones informativas, así como los formatos y medios de envío, y derivado de su naturaleza, se considera pertinente que se faculte al SAT para establecer las reglas administrativas correspondientes, que en el caso concreto de

nuestro país, la información referida en las tres declaraciones informativas señaladas, se trata de información que los contribuyentes tienen disponible y se alinea con los estándares internacionales emitidos por la OCDE, por lo que la presentación de estas declaraciones será parte de la forma en que los contribuyentes demostrarán el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia, incluyendo el cumplimiento del principio de valor de mercado.

Aclara el Ejecutivo Federal que México acepta y respalda el compromiso internacional de resguardar la estricta confidencialidad en el uso de la información contenida en las tres declaraciones informativas ya señaladas, y que además se cumple con los estándares planteados por la OCDE.

Conforme a lo anterior, en forma recíproca, la declaración informativa país por país, podrá ser intercambiada con autoridades fiscales extranjeras, sólo cuando pertenezcan a un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria, o un tratado para evitar la doble imposición que contenga una cláusula de intercambio de información.

Conforme a todo lo señalado, propone el Ejecutivo Federal adicionar un artículo 76-A a la Ley del ISR, toda vez que la información que se prevé implementar en este artículo resulta de suma importancia para la determinación del pago del ISR por las operaciones que realizan las subsidiarias extranjeras en México y las empresas mexicanas con mayor capacidad que realizan operaciones en el país y en el extranjero, también propone establecer como una medida que desincentive la falta de presentación de la misma, impedir al infractor contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con el sector Gobierno, por lo que

propone reformar la fracción IV del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

7. Disposiciones Transitorias.

- **Proceso de desconsolidación.**

El Ejecutivo Federal señala que en 1982, fue incorporado en la Ley del ISR el Régimen de Consolidación Fiscal, cuyo finalidad era que diversas empresas que pertenecen a un mismo grupo económico pagaran el ISR como si se tratara de una sola entidad, esto con el objeto de otorgar a las empresas flexibilidad operativa, lo que permitía a los grupos de empresas diferir por largos periodos el pago del ISR.

Ahora bien, en 2010 fue modificada la legislación para limitar el diferimiento del impuesto por parte de los grupos que consolidaban a cinco años, con esto se permitió a los grupos que consolidaban sus resultado fiscal revertir una situación en la que se generaron pérdidas por razones normales de la operación.

La citada modificación fue un avance para el establecimiento de un periodo definido por el cual los grupos podían diferir el ISR. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió diversos juicios de amparo en contra de la modificación al Régimen de Consolidación Fiscal de 2010, reconoció su constitucionalidad ya que sostuvo que la duración del diferimiento del ISR no es un derecho que haya entrado en el patrimonio de los contribuyentes, por lo que el legislador puede establecer diversos momentos para que las sociedades que consolidan enteren el ISR diferido con motivo de la consolidación, y que el legislador puede regular los momentos de pago del impuesto en iguales o

diferentes condiciones a las que se hayan dado conforme a las legislaciones anteriores.

También se señala en dicha iniciativa que en la Reforma Hacendaria de 2014 fue eliminado el Régimen de Consolidación Fiscal, y como consecuencia los grupos que venían consolidando y que no se encontraban dentro del periodo de sujeción obligatorio del régimen, que era de cinco ejercicios, debieron optar por alguna de las mecánicas para determinar el ISR a revertir, estableciéndose dos esquemas para el pago del ISR diferido con la finalidad de posibilitar el pago de los impuestos diferidos durante el proceso de desconsolidación.

No obstante lo anterior, se propone establecer mecánicas que agilicen y simplifiquen el proceso de salida del régimen de consolidación, conocido como desconsolidación, y que otorguen certeza a los contribuyentes.

La propuesta del Ejecutivo Federal consiste en lo siguiente:

i) ISR por dividendos contables en el régimen de consolidación.

En la Ley del ISR se establece la posibilidad de acreditar el impuesto pagado por los dividendos contables contra el ISR del ejercicio, pudiendo realizar el acreditamiento hasta los dos ejercicios siguientes. Con el acreditamiento se asegura que las utilidades sean gravadas una sola vez y así no da lugar a un doble pago del impuesto; es decir, al momento de la distribución y al determinar el resultado fiscal del ejercicio. De no existir esta disposición se generaría un ISR corporativo y adicionalmente se pagaría un ISR por la distribución de dividendos, correspondiendo ambos pagos a las mismas

utilidades. Esta mecánica de acreditamiento del ISR pagado aplica tanto a las compañías que no consolidaban fiscalmente como aquéllas que sí lo hacían.

Con la finalidad de evitar un doble pago del impuesto por parte de las empresas en proceso de desconsolidación, el Ejecutivo Federal propone permitir que pueda acreditarse el ISR pagado en la distribución de dividendos contra el impuesto diferido de esas empresas, con esto se otorga certeza a los grupos en proceso de desconsolidación, evitando un doble pago de impuestos.

ii) ISR diferido por concepto de pérdidas en enajenación de acciones.

Por otra parte, se señala que en el régimen de consolidación fiscal los grupos utilizaban pérdidas de algunas de sus empresas para cancelar las utilidades de otras empresas del grupo, y que dichas pérdidas fiscales podrían provenir de la operación misma de las empresas o bien de la enajenación de acciones, por lo que al aplicar el proceso de desconsolidación, las pérdidas que fueron utilizadas entre las empresas del grupo deben ser revertidas, dando lugar al pago del ISR diferido.

Por lo que, con el fin de otorgar certeza jurídica para quienes apliquen esta mecánica, así como para la autoridad fiscal, el Ejecutivo Federal propone establecer expresamente que las empresas en proceso de desconsolidación deben revertir el impuesto diferido correspondiente a todas sus pérdidas, incluyendo las correspondientes a la enajenación de acciones, ya que en su

momento fueron utilizadas para determinar el resultado o la pérdida fiscal consolidada del grupo.

Para los efectos de lo anterior, se propone en la iniciativa establecer un calendario de pagos para enterar el ISR diferido derivado de las pérdidas en enajenación de acciones.

iii) ISR diferido con pérdidas fiscales del grupo pendientes de amortizar.

Finalmente se indica en la iniciativa en estudio, que cuando se lleva a cabo el proceso de desconsolidación, los grupos deben determinar el impuesto diferido correspondiente a las pérdidas que en su momento utilizaron para cancelar utilidades del grupo, por lo que en contraparte, el entero del impuesto diferido permite que las pérdidas utilizadas en su momento en la consolidación fiscal sean regresadas a las empresas del grupo que las generaron, por lo que estas últimas pueden utilizar las pérdidas para disminuir utilidades futuras y con ello su pago de impuestos.

El Ejecutivo Federal señala que lo anterior puede ocasionar prácticas fiscales agresivas que involucren las pérdidas revertidas, por lo que con la finalidad de evitar que se dé una reducción en el pago de impuestos, propone una mecánica para que los grupos acrediten las pérdidas pendientes de amortizar de las sociedades del grupo, a un descuento del 50% de su valor. Es decir, se tendrá que aplicar el doble de pérdidas para poder acreditar las pérdidas pendientes de amortizar contra el ISR diferido determinado por la desconsolidación. Dicho esquema podrá ser utilizado hasta por un monto

equivalente al 50% del impuesto diferido por concepto de pérdidas fiscales que haya resultado de la desconsolidación fiscal, por lo que respecta al 50% restante del impuesto diferido lo deberán seguir enterando de conformidad con el esquema de pagos que haya elegido la sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora a la salida del régimen, con esto, se reducirá significativamente el monto pendiente de pérdidas pendientes de amortizar y, con ello, la posibilidad de planeaciones fiscales agresivas en el futuro.

Se precisa que en ningún caso las pérdidas utilizadas bajo este esquema podrán aplicarse en ejercicios futuros, por lo que con este acreditamiento parcial se efectuará la cancelación de las pérdidas de las empresas, evitando que sean utilizadas posteriormente sin descuento alguno en la disminución de utilidades fiscales de ejercicios posteriores con el fin de reducir el pago de su ISR.

La aplicación de este esquema de acreditamiento se considera transparente y simple, lo que le permitirá a la autoridad tributaria hacer más efectiva la fiscalización del régimen de salida de la consolidación fiscal, pero además estará condicionado a que se cumpla con una serie de requisitos, como son, que el contribuyente se desista de los medios de defensa interpuestos en contra de las reformas en materia de consolidación fiscal, no participar en el Régimen Opcional Para Grupos de Sociedades, estar al corriente de todas las obligaciones fiscales (impuestos propios y retenciones), y permitir al SAT revisiones trimestrales de su información fiscal y financiera durante 5 años.

Se añade en dicha iniciativa, que los requisitos antes descritos garantizan un control efectivo que evita obtener beneficios indebidos y abusos por parte de los contribuyentes.

B. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

1. Gasolinas y diésel.

El Ejecutivo Federal explica que derivado de la aprobación del paquete de reformas en materia energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, el mercado de gasolinas y diésel cambiará sustancialmente respecto al diseño que se tenía previo a la reforma. Destaca que, en particular se prevé, conforme al transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos, que a partir de 2016 se otorguen permisos a terceros para el expendio al público de combustibles, que en 2017 se permita la libre importación de gasolinas y diésel, y que a partir de 2018 los precios de estos combustibles se determinen bajo condiciones de mercado y, por lo tanto, a partir de 2018 el mercado de los combustibles automotrices será un mercado abierto y con libre determinación de precios.

Expone también que, como parte de la transición hacia un mercado completamente liberalizado para los combustibles, como el que se observa en la mayoría de los países del mundo, se propone que en 2016 los precios máximos puedan comenzar a fluctuar de forma consistente con su referencia internacional, que de esta manera, comenzarán a observarse algunas características de un mercado liberalizado de combustibles, como el que los precios fluctúen de acuerdo a patrones estacionales de consumo como sucede en otros países, o que los

precios puedan disminuir en caso de que los precios de referencia se reduzcan con respecto a los observados en 2015. Que no obstante lo anterior, como parte del proceso de transición, propone establecer una banda para las fluctuaciones de precios, de forma que se acoten los movimientos al alza y a la baja de los combustibles.

Igualmente, manifiesta que como parte del proceso de transición, es necesario que el esquema tributario que se aplica al sector se modifique a uno que sea congruente con el nuevo entorno del mercado de combustibles. Para ello propone adoptar un esquema de impuesto de cuota fija a los combustibles automotrices, como el utilizado en la amplia mayoría de las economías de mercado. Con ello, el impuesto a los combustibles automotrices dejará de estar referenciado al desempeño y costos de Petróleos Mexicanos, como sucede actualmente. Lo anterior permitirá convivir en un mismo mercado y en igualdad de condiciones a nuevos participantes y a Pemex. Además, se brinda la certeza necesaria para atraer nuevas inversiones de mediano y largo plazo, ya que al establecer una cuota fija del impuesto, los inversionistas tendrán claridad sobre los elementos tributarios a los que se enfrentaría el desarrollo de sus proyectos, lo que redundará en condiciones de competencia en beneficio de la sociedad mexicana. Sólo durante el periodo de transición se mantendría un componente variable en el impuesto en caso de que el precio de referencia fluctuase de forma tal que el precio superaría los niveles mínimos o máximos de la banda de precios en caso de que no se modificase el impuesto. En estos casos, se precisa, que el impuesto a los combustibles se ajustaría como sucede en la actualidad, con objeto de asegurar que no se observe un precio para los consumidores finales que esté por fuera de la banda establecida.

Destaca que la propuesta promoverá la competencia y la inversión en el sector de los combustibles automotrices, al dejar claro cuál será el régimen permanente de impuestos que se aplicarán a esta actividad. Ello permitirá establecer las condiciones para aprovechar plenamente la apertura que plantea la Reforma Energética para la industria de los combustibles automotrices, en beneficio en última instancia de los consumidores.

En la iniciativa en estudio también se expresa que el esquema propuesto es el utilizado en la gran mayoría de países, tanto desarrollados como emergentes, aplicando una cuota fija a los combustibles automotrices y que este esquema ha probado ser una manera eficiente y estable de generar recursos para financiar el gasto público en distintos países, citando que, por ejemplo, en Portugal, Reino Unido y Alemania, se recauda 1.58%, 1.56% y 1.34% del PIB, respectivamente, mientras que en República Dominicana y Costa Rica la recaudación asciende a 1.66% y 1.43% del PIB, respectivamente.

En concreto, en la iniciativa se propone aplicar cuotas distintas a los combustibles fósiles siguientes: a las gasolinas con menos de 92 octanos; a las gasolinas con 92 octanos o más y a los combustibles no fósiles; y, al diésel. Esas cuotas se ajustarían cada año para reflejar la evolución de la inflación, manteniendo su valor real constante con el paso del tiempo. Se destaca en la iniciativa que las cuotas que se proponen para los combustibles automotrices se determinan de manera congruente con los niveles que se esperan observar para 2015. Ello, conforme a la política de precios para 2015 establecida en el transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos e implementada por el Ejecutivo Federal a través del Acuerdo 016/2014 por el que se sujetan las gasolinas y el diésel a precios máximos al público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2015, así

como por las condiciones de los mercados internacionales del crudo y de las gasolinas y el diésel observadas y esperadas para 2015. Por lo tanto, se dice, el esquema de cuota fija a los combustibles automotrices propuesto no implica establecer un nuevo impuesto que no enfrente el día de hoy la sociedad mexicana, sino que implica un mecanismo por el que se regulariza la recaudación por este concepto, asegurando un nivel similar de recaudación para su destino al gasto público.

Se manifiesta también que la industria de los combustibles automotrices ha evolucionado significativamente, dejando atrás la posibilidad de continuar utilizando la definición tradicional de gasolinas y diésel. La apertura del mercado abre la posibilidad de que se ofrezcan gasolinas reformuladas distintas a las gasolinas existentes, que puedan utilizar componentes como el etanol anhidro para la formulación de sus gasolinas e incluso combustibles obtenidos a partir de procesos alternativos que pudieran aprovechar materiales no convencionales o materias primas provenientes del petróleo, como residuos plásticos. Para otorgar el mismo trato a todos los combustibles automotrices y evitar una erosión de los ingresos del Gobierno Federal se afirma que es necesario adecuar la norma para que se encuentre en armonía con la realidad del mercado de combustibles automotrices, de forma tal que el IEPS sería aplicable sobre los combustibles automotrices.

Por otro lado, se destaca que este cambio en la mecánica del pago del impuesto al sustituir la aplicación de una tasa variable por la aplicación de cuotas fijas, no altera los sujetos obligados, ya que se sigue aplicando sólo a fabricantes, productores o importadores de combustibles automotrices cuando los enajenen o los importen.

Se manifiesta también que el nuevo esquema de cuota fija es plenamente congruente con la apertura planteada por la Reforma Energética y que ello permitirá convivir en un mismo mercado y en igualdad de condiciones a todos los participantes.

Además, se expresa que con el esquema propuesto de cuota fija se fortalecen los compromisos de México con el cuidado y protección del medio ambiente y de la salud de los mexicanos, ya que los impuestos a combustibles cuentan con lo que se denomina un "doble dividendo social", es decir, permiten recaudar a partir de bienes cuyo consumo genera externalidades negativas, tales como contaminación del aire, congestión vehicular, efectos ambientales globales, entre otros, y de esta forma, la política tributaria coadyuvaría al desarrollo sustentable del país.

Por lo que hace a la propuesta para adelantar la liberalización de precios para que, comenzando en 2016, los precios máximos reflejen las condiciones prevalecientes de mercado, pero limitando la volatilidad que pudieran enfrentar los consumidores finales, en la iniciativa se proponen los dos siguientes mecanismos:

Primero, durante 2016 y 2017 se propone establecer para los precios máximos al consumidor un esquema de bandas en niveles mínimos y máximos que permita una transición ordenada a la apertura del mercado en 2018. Ello permitiría que en ausencia de cambios abruptos en los precios de las referencias internacionales de los combustibles, los precios máximos al público reflejen la cotización de dichas referencias. Sin embargo, se protege a los consumidores limitando la volatilidad a la que están expuestos pues en caso de variaciones más significativas, se aplicaría el precio determinado por la banda. Para asegurar la congruencia de este esquema

de banda, cuando el precio máximo para el periodo que corresponda se encuentre fuera de la banda de valores mínimos o máximos, el mecanismo de ajuste sería a través de un ajuste a la cuota del IEPS que corresponda. Sin embargo, se destaca que, dado que no es deseable bajo ninguna circunstancia otorgar un subsidio a los combustibles, se propone un límite al ajuste a la cuota del IEPS cuando el precio esté por encima del valor máximo.

Segundo, se propone adelantar la liberalización de los precios en beneficio del consumidor y para asegurar la congruencia con el nuevo esquema de cuota fija del IEPS.

También se expresa en la iniciativa que, considerando que la Reforma Energética prevé que durante 2016 y 2017 el Ejecutivo Federal deberá determinar los precios máximos de estos combustibles, se propone que el precio máximo al público de los combustibles en 2016 y 2017 se determine tomando como base los siguientes elementos:

- Un componente que refleje el precio de la referencia internacional del combustible.
- Un concepto que corresponda al monto en pesos por litro equivalente al valor actual de los conceptos previstos en la Ley del IEPS (margen de comercialización, transporte, logística, entre otros). Este concepto no es regulatorio, ya que no se estaría regulando la tarifa de ninguna actividad de suministro, lo cual en su caso es atribución del regulador. Mediante este concepto, se permitiría que las actividades de internación, transporte, distribución, logística y venta de combustibles se realicen considerando la estructura de costos actual del sector.

- Un componente que recoja diversos conceptos que hoy se aplican, como el IEPS a los combustibles automotrices y los otros impuestos aplicables.

Se destaca que el adelantar la liberalización de precios permitiría que, por ejemplo, de observarse una reducción en los precios de las referencias internacionales de los combustibles con respecto a los observados en la actualidad, el precio máximo al consumidor final reflejaría dicha caída en beneficio de los consumidores.

Así, se propone establecer una disposición transitoria de la Ley del IEPS que prevea los dos mecanismos antes mencionados.

El Ejecutivo Federal considera que con esta propuesta:

- Se refrenda un impuesto de naturaleza progresiva, asegurando una fuente estable de recursos para financiar el gasto público.
- Se generará un marco de certeza impositiva para fomentar la participación de nuevos competidores en la industria de los combustibles.

Durante 2016 y 2017, los precios máximos al público reflejarán las condiciones de mercado, pero acotando la posibilidad de que, en aquellas regiones en donde no existan condiciones de competencia se abuse del poder de mercado. Al establecer un precio máximo y un monto que considera los costos actuales reconocidos para las distintas actividades de suministro de los combustibles, en la medida en que nuevos actores con menores costos entren al mercado, podrán ofrecer precios menores al máximo. Asimismo, no podrán cobrar un precio mayor al máximo.

- El esquema de bandas con valores mínimos y máximos para el precio máximo en 2016 y 2017 permitirá una transición gradual y ordenada a la apertura del

mercado de combustibles automotrices en 2018, al limitar la volatilidad a la que se enfrentan los consumidores.

Conforme a lo expuesto, en la iniciativa en estudio, se proponen las modificaciones a la Ley del IEPS siguientes:

Se modifica el artículo 2o., fracción I, inciso D), y se deroga el inciso E) de la Ley del IEPS, para establecer como objeto específico del impuesto la importación y enajenación de los combustibles automotrices, comprendiendo tanto a los combustibles fósiles como son las gasolinas y el diésel, así como a los combustibles no fósiles como lo es el etanol anhidro que cumpla con las especificaciones para ser usado en motores de combustión interna. Igualmente se establecen en dicho inciso D), las cuotas aplicables por litro.

También se modifica el artículo 3o., fracciones IX y XXII, incisos d) y g) de la Ley del IEPS para adecuar a las nuevas tecnologías las definiciones de combustibles automotrices, gasolina y diésel, así como establecer la definición de combustibles no fósiles.

Dado que actualmente la Ley del IEPS grava al alcohol y alcohol desnaturalizado, los cuales son soluciones acuosas de etanol con las impurezas que los acompañan con graduación mayor de 55° G.L. a una temperatura de 15° C, y que este impuesto no se modifica, se propone precisar que este gravamen no es aplicable al etanol que cumpla con las especificaciones para ser usado en motores de combustión interna, ya que este último producto quedará gravado con el impuesto aplicable a los combustibles automotrices, razón por la cual se reforma el artículo 3o., fracciones VI y VII de la Ley del IEPS para precisar la exclusión mencionada.

Por otro lado, toda vez que algunos de los combustibles no fósiles que quedarán gravados con el IEPS son utilizados como insumos para la fabricación o producción de otros combustibles automotrices como las gasolinas, que también se encuentran gravadas con el mismo impuesto, con la finalidad de evitar un efecto acumulativo del impuesto, se propone reformar los párrafos segundo y cuarto, fracción II del artículo 4o. de la Ley del IEPS, a fin de permitir a los fabricantes o productores de los combustibles automotrices que utilizan como insumos combustibles no fósiles, por los cuales hayan pagado el IEPS en la importación de dichos bienes o les hayan trasladado el IEPS en su adquisición, que puedan recuperar dicho impuesto mediante su acreditamiento contra el IEPS a su cargo por la enajenación de los combustibles automotrices del mes que corresponda.

Derivado de lo anterior, también se requiere reformar el artículo 19, fracción II de la Ley del IEPS para establecer la obligación de que en los comprobantes que se expidan por la enajenación de combustibles automotrices se traslade el IEPS en forma expresa y por separado.

Por otra parte, al gravar las gasolinas en función de su octanaje también se hace necesario reformar el artículo 2o.-A de la Ley del IEPS, para sustituir las referencias que hoy se hacen a las gasolinas Magna y Premium en las cuotas cuya recaudación se destina a las entidades federativas. Asimismo, se establece un mecanismo para actualizar las cuotas mencionadas en forma permanente.

Toda vez que se sustituye el mecanismo de tasa variable por un mecanismo de cuota fija, se hace necesario reformar y, en su caso, derogar los artículos que contienen referencias a la mecánica de tasa variable para adecuarlas a la

aplicación de la cuota fija, por lo que hace a la base del impuesto, momento de causación y acreditamiento del impuesto pagado en la importación, razón por la cual se reforman los artículos 5o., 10, 11 y 14 de la Ley del IEPS.

En cuanto a las obligaciones formales, se propone hacer las precisiones necesarias a efecto de que los sujetos obligados identifiquen en su contabilidad las operaciones sujetas a las cuotas de combustibles automotrices, proporcionen información trimestral sobre sus 50 principales clientes y proveedores, lleven un control físico del volumen fabricado y reporten trimestralmente la lectura de los registros de sus dispositivos que utilicen para dicho control, así como informar trimestralmente el precio de enajenación de cada combustible. Los importadores y exportadores deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, precisiones que se hacen en el artículo 19 fracciones I, VIII, X, XI y XIII de la Ley del IEPS.

Adicionalmente, en el artículo 21 de la Ley del IEPS se establece la obligación para que los contribuyentes presenten declaraciones informativas en forma semestral informando los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que hayan enajenado o autoconsumido.

2. Combustibles fósiles.

- **Metodología de conversión de la cuota por unidad de peso a unidad de volumen en "otros combustibles fósiles".**

En la iniciativa en estudio se expresa que la Ley del IEPS grava en su artículo 2o., fracción I, inciso H), la enajenación y la importación de diversos combustibles

fósiles listados en el citado inciso, donde los combustibles comprendidos del numeral 1 al 9, se gravan mediante una cuota por litro o por tonelada, mientras que en el numeral 10 "otros combustibles fósiles", la cuota se aplica por tonelada de carbono que contenga el combustible y no por litro de combustible.

También se menciona que en la práctica comercial algunos de esos combustibles se enajenan por litro, tal como es el caso del gasóleo doméstico y la materia prima para negro de humo cuando se destina a un proceso de combustión, por lo que es necesario adicionar un artículo 2o.-D a la Ley del IEPS, a fin de establecer la metodología que permita convertir la cuota establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de dicha Ley, a la cuota aplicable por litro de combustible que se enajene o importe.

Finalmente, se expresa que la medida anterior tiene como propósito dar mayor seguridad jurídica al contribuyente, al quedar establecida en la norma legal la metodología mencionada.

- **Productos derivados que no se destinan a un proceso de combustión.**

El Ejecutivo Federal menciona que la Ley del IEPS grava en su artículo 2o., fracción I, inciso H), la enajenación y la importación de diversos combustibles fósiles listados del numeral 1 al 10. El numeral 10 comprende "otros combustibles fósiles" que se definen como cualquier otro derivado del petróleo, carbón mineral o gas natural que se destinen a un proceso de combustión.

De la definición mencionada, se desprende que estos combustibles únicamente están gravados cuando se destinan a un proceso de combustión, por lo que cuando se destinan a otros usos, no son objeto del impuesto al no someterse a un proceso de combustión, ya que no se libera a la atmósfera bióxido de carbono.

Se destaca en la iniciativa que la Secretaría de Energía realizó un estudio denominado "Análisis de productos derivados del petróleo, gas natural y carbón mineral que no son utilizados en procesos de combustión" de fecha 8 de agosto de 2014, el cual tuvo como objeto analizar el costo de oportunidad de utilizar los productos mencionados en procesos de combustión en contraste con su mejor uso alternativo.

Conforme a dicho análisis, en todos los casos el costo de oportunidad de quemar estos productos en lugar de utilizar un combustible diseñado para tal fin, o bien, utilizarlos como insumo en la producción de otros bienes, resulta una pérdida económica. Es así que, bajo este criterio de eficiencia de costos, se concluye que no es viable utilizar estos derivados en un proceso de combustión.

Adicionalmente, se explica que la normativa ambiental de emisiones prohíbe la combustión de este tipo de productos debido a sus características fisicoquímicas, por lo que, además del costo de oportunidad se debe contemplar el riesgo asociado a ser acreedor a una sanción por parte de la autoridad ambiental al momento de quemar estos productos.

Por lo anterior y tomando en cuenta el estudio antes citado, en la iniciativa se propone adicionar un artículo 2o.-E a la Ley del IEPS, a efecto de establecer en el

cuerpo legal como productos que no se destinan a un proceso de combustión, los siguientes:

- a) Petrolíferos: Parafinas, materia prima para negro de humo, residuo largo y asfaltos.
- b) Aceites: Aceite cíclico ligero, aceites básicos y lubricantes.
- c) Gases: Propileno, propileno grado refinería y propileno grado químico.

Para ello, se establece en el texto propuesto tanto la descripción técnica de cada uno de estos productos, así como el uso distinto a la combustión.

Se explica en la iniciativa en estudio que la medida descrita, tiene como propósito dar mayor seguridad jurídica al contribuyente al quedar establecido en la norma legal el listado de productos que no se destinan a un proceso de combustión y que, por tanto, no son objeto del IEPS.

3. Exportación de alimentos con alta densidad calórica.

En la iniciativa en estudio se alude a que con motivo de la Reforma Hacendaria, el Poder Legislativo aprobó, a partir de 2014, la aplicación del IEPS a los alimentos no básicos de alta densidad calórica. Este impuesto grava con la tasa de 8% la enajenación e importación de 9 grupos de alimentos no básicos, a lo largo de todos los eslabones de la cadena de producción y comercialización, permitiendo el acreditamiento del impuesto pagado en la etapa previa. Al respecto, se menciona que los productores de alimentos no básicos gravados con este impuesto que

utilizan insumos que a su vez están gravados con dicho impuesto, no pueden recuperar el impuesto pagado por la adquisición de sus insumos cuando destinan su producción a la exportación, y se dice que ello obedece a que conforme a la Ley del IEPS, las exportaciones de alimentos no básicos con alta densidad calórica están exentas de este impuesto. Esta disposición genera un costo adicional a los productores que exportan y afecta su competitividad en los mercados internacionales.

Se expresa en la iniciativa en estudio que la problemática descrita es particular al sector de alimentos no básicos de alta densidad calórica, pues es el único donde existen productos gravados (como el chocolate) que a su vez son insumos en la producción de otros productos también gravados (como las galletas). En cambio, en otros sectores de productores de bienes sujetos a impuestos especiales, no se utilizan insumos gravados por este impuesto o no existe una clara vocación exportadora. Igualmente resalta que en el pasado se llegaron a detectar esquemas de fraude y evasión fiscal ligados a la devolución de impuestos especiales en supuestas operaciones de exportación.

Por ello, el Ejecutivo Federal propone establecer que las exportaciones que realicen los productores de estos bienes sean gravadas por el IEPS con la tasa del cero por ciento. Con ello los exportadores productores de alimentos no básicos con alta densidad calórica podrán acreditar el IEPS que les haya sido trasladado por la adquisición de bienes de la misma clase o el pagado en su importación y compensar el saldo a favor que se genere, contra el impuesto a cargo en los pagos mensuales siguientes, hasta agotarlo o bien recuperarlo a través de la compensación universal, cuando se trate de contribuyentes para los que la mayor parte de sus operaciones en el mes se destinen a la exportación.

Se precisa que con el mecanismo descrito no se debilita la estructura de este impuesto y únicamente se hace acorde con el principio de que estas exportaciones deben ser gravadas por el país de destino. No se alteran los propósitos de este impuesto para los consumos que se realizan en territorio nacional, que son coadyuvar a combatir los problemas de obesidad de las familias mexicanas.

Derivado de lo anterior, en la iniciativa en dictamen se propone realizar diversas adecuaciones a la Ley del IEPS, a efecto de armonizar sus disposiciones con la aplicación de la tasa del cero por ciento en la exportación de los productos mencionados.

Así, se propone adicionar la fracción III al artículo 2o. de la Ley del IEPS para establecer la tasa del cero por ciento en la exportación definitiva de los bienes ya mencionados, que realicen las empresas residentes en el país en los términos de la Ley Aduanera, siempre que sean fabricantes o productoras de dichos bienes y hayan utilizado insumos del grupo de alimentos no básicos con alta densidad calórica gravados, por los que hayan pagado el impuesto en la importación o les hayan trasladado el gravamen en la adquisición de los mismos, así como la base gravable que debe tomarse en cuenta.

Por otra parte, con la finalidad de precisar que por la aplicación de la tasa cero por ciento, las empresas exportadoras mencionadas deben cumplir con la mecánica para determinar los saldos a favor y con las obligaciones formales, se propone establecer que la aplicación de dicha tasa produce los mismos efectos legales que los actos o actividades por los que se debe pagar el impuesto.

En complemento a lo anterior, se proponen reformas a los párrafos tercero, cuarto en sus fracciones I y II, y quinto del artículo 4o. y al segundo párrafo del artículo 5o., a efecto de que sea procedente el acreditamiento del IEPS pagado en la importación o el que le hayan trasladado al exportador, cuando éste aplique la tasa del cero por ciento.

Por otra parte, se propone que los saldos a favor que se obtengan con motivo de la aplicación de la tasa del cero por ciento se compensen contra el impuesto a cargo de los meses siguientes, mecánica general que ya está contenida en la Ley de la materia, a excepción de los productores que exporten, al menos, el 90% del total del valor de sus actividades en el mes, en cuyo caso se propone que los saldos a favor puedan ser compensados contra otros impuestos en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual se propone realizar modificaciones a los artículos 5o. y 5o.-D de la Ley del IEPS.

Finalmente, dado que en el artículo 8o., fracción II de la Ley del IEPS se exenta del pago del impuesto a todas las exportaciones de bienes, se propone adicionar un párrafo, a fin de precisar que dicha exención no es aplicable a las exportaciones de bienes con alta densidad calórica realizadas por los fabricantes o productores de dichos bienes, ya que éstas estarán sujetas a la tasa del cero por ciento.

4. Obligaciones de productores de bebidas con contenido alcohólico del régimen de incorporación fiscal (RIF).

Se expresa en la iniciativa en estudio que los contribuyentes que tributan en el RIF tienen asignadas obligaciones que pueden cumplirse de manera sencilla y que son acordes con su capacidad administrativa.

Se manifiesta también que tratándose de contribuyentes del IEPS se les libera de cumplir con la obligación de presentar la mayoría de las declaraciones informativas. Sin embargo, existen declaraciones informativas que son indispensables para el adecuado control de las actividades gravadas, como son las previstas en las fracciones XII y XV del artículo 19 de la Ley del IEPS a cargo de los fabricantes, productores y envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, sobre el equipo de producción o del almacenaje y el uso de los marbetes que adhieran en los envases, que deben ser aplicadas por cualquier fabricante, productor o envasador de dichos bienes, con independencia del régimen de tributación.

Por tal motivo, se propone incorporar la obligación de los contribuyentes que hayan optado por tributar en el RIF previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, de reportar las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje de dichos bienes o de los contenedores para el almacenaje de dichos bienes cuando no se trate de equipo, así como reportar la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento y la fecha en que finalice el proceso con la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

Igualmente, se propone incorporar la obligación para los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas de presentar bimestralmente un informe de los números de folio de marbetes y precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior, así como proporcionar, con motivo de la solicitud de marbetes o precintos que

realicen, la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados.

Por ello, el Ejecutivo Federal propone reformar el último párrafo del artículo 5o.-D de la Ley del IEPS.

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En materia del Código Fiscal de la Federación la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal contiene las siguientes propuestas:

1. Lotería fiscal.

El Ejecutivo Federal manifiesta que los sorteos o loterías fiscales son una herramienta utilizada en diversos países para promover el cumplimiento tributario y facilitar la tarea de la autoridad en sectores de difícil fiscalización. Menciona que consisten en la asignación aleatoria de premios, monetarios o en especie, entre contribuyentes que realizaron consumos que cumplen la normatividad impositiva.

Asimismo, se menciona que existe evidencia que demuestra que los sorteos fiscales representan una herramienta efectiva en el combate a la evasión y la promoción del cumplimiento y que, en el caso de México, la entrega de los premios, cuando se han utilizado las tarjetas de crédito o débito como medios de pago en la adquisición de bienes o servicios dentro del periodo llamado "El Buen Fin" también ha arrojado resultados positivos en términos de fomentar los pagos con medios electrónicos, con lo que las operaciones realizadas quedan registradas y se facilita el combate a la evasión.

La iniciativa también menciona que el uso de medios electrónicos como forma de pago permite tener un mayor control administrativo sobre los contribuyentes, ya que al existir constancia de la operación realizada, la autoridad fiscal contará con mayor información sobre los ingresos de los contribuyentes y, de la misma manera, se generarán condiciones que coadyuven a la formalización de la economía.

Por lo anterior, la iniciativa propone adicionar el artículo 33-B al Código Fiscal de la Federación, a efecto de otorgarle facultades al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que podrán participar las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que efectúen pagos a través de los medios electrónicos que dicho órgano desconcentrado determine, en la adquisición de bienes o servicios, siempre que estén inscritas en el registro federal de contribuyentes y obtengan los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a dichas adquisiciones.

2. Intercambio automático de información.

Derivado de los compromisos internacionales en materia de intercambio de información asumidos por México, en la iniciativa sujeta a dictamen se propone la implementación del Estándar de Reporte Común (el Estándar), al que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, tal como se publicó después de la adopción de dicha recomendación o de la actualización más reciente, con el fin de que las instituciones financieras reporten información de conformidad con el

referido Estándar. Lo anterior es acorde con la política seguida por México, como es el caso de las reglas existentes para recabar información de las instituciones financieras.

Al respecto, el Ejecutivo Federal menciona que los países miembros del G20 y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) han buscado emprender acciones conjuntas para combatir la evasión y elusión fiscal, entre las que destaca el consenso de un Estándar de Reporte Común para el intercambio automático de información financiera a nivel global. México ha tenido una participación activa en este proceso y se encuentra entre las más de 90 jurisdicciones que se han comprometido a implementar el mencionado Estándar, el cual establece las bases y los procedimientos de reporte y debida diligencia que deben seguir las instituciones financieras, en relación con las cuentas de personas físicas y de entidades, de las personas que tienen participación en dichas entidades, de la información general de identificación de cada cuenta, así como de la información sobre el saldo y movimientos relevantes de la cuenta.

La iniciativa que se dictamina, destaca que el intercambio de información en materia fiscal y la cooperación entre autoridades tributarias son parte fundamental de la transparencia fiscal; asimismo, menciona que actualmente la autoridad fiscal mexicana cuenta con los medios necesarios para realizar un adecuado y eficiente intercambio de información, especialmente de manera automática.

Por lo antes expuesto, la iniciativa sujeta a dictamen propone adicionar el artículo 32-B Bis al Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer: a) la obligación para las instituciones financieras con presencia en México de implementar la última versión del Estándar; b) el calendario de implementación del

Estándar en México; c) el otorgamiento de valor normativo a los Comentarios a las secciones del Estándar, estableciendo los supuestos en los que se exime su aplicación; d) las infracciones por incumplimiento; e) la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ajustar las normas en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita; f) la facultad del Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de las disposiciones normativas, y g) la posibilidad de aplicar las disposiciones sobre infracciones y emisión de reglas respecto de procedimientos y presentación de información de conformidad con los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor, así como con los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

El Ejecutivo Federal menciona que la implementación del Estándar permitirá a las autoridades fiscales contar con información relevante en sus tareas de fiscalización y evitará la proliferación de diferentes documentos que tengan el fin de normar el intercambio automático de información. En el mediano plazo, permitirá a México obtener información de sus contribuyentes con activos financieros en el extranjero, constituyendo una herramienta efectiva para las autoridades mexicanas en el combate a la evasión y elusión fiscal.

En la iniciativa el Ejecutivo Federal señala que la propuesta es un gran avance en la actuación de la autoridad fiscal, pues la llevará a un nuevo nivel de eficiencia, permitiendo obtener un panorama de las operaciones de los contribuyentes y contribuirá, como ya se mencionó, a la lucha contra la evasión y elusión fiscal.

3. Declaraciones informativas en materia de precios de transferencia.

Tomando en cuenta la existencia de grupos empresariales multinacionales que practican la elusión fiscal en el ámbito internacional mediante mecanismos sofisticados, aprovechando el control que tienen sobre sus vinculados en el extranjero para transferir tributación de un país con un mayor nivel de impuestos a uno con menor nivel, el Ejecutivo Federal considera necesario combatir la planificación fiscal agresiva de dichos grupos a través de medidas armonizadas que deben ser adoptadas en el marco de las organizaciones internacionales como la OCDE.

Por esa razón y en cumplimiento al compromiso internacional de México de implementar estrategias que combatan la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, es decir, con el objetivo de evitar que las multinacionales referidas realicen prácticas para la elusión del pago de impuestos corporativos, en el plan de acción (BEPS por sus siglas en inglés), el Ejecutivo Federal propone medidas que obliguen a los contribuyentes a proporcionar a la autoridad fiscal diversa información en materia de precios de transferencia, que los contribuyentes tienen disponible y que se encontrarán obligados a presentar en términos del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta contenido en la iniciativa que se analiza, a fin de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, el Ejecutivo Federal destaca que actualmente el Código Fiscal de la Federación regula que las personas físicas o morales que quieran contratar con el Estado deben estar al corriente con sus obligaciones fiscales, de tal forma que no se contratan adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con quienes tengan créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados.

En congruencia con el establecimiento de la obligación antes mencionada, la iniciativa en análisis propone modificar la fracción IV del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que los contribuyentes mencionados, cuando no presenten dichas declaraciones informativas, no puedan celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con la Administración Pública Federal y con la Procuraduría General de la República.

De la misma manera, la iniciativa que se dictamina propone establecer las consecuencias legales por el incumplimiento de la obligación de proporcionar la información en materia de precios de transferencia antes mencionada, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales, mediante la adición de una fracción XL al artículo 81 de dicho Código, así como incorporar la sanción aplicable en una nueva fracción XXXVII del artículo 82 del mismo ordenamiento.

4. Comprobantes fiscales.

En concordancia con la propuesta contenida en la iniciativa de reformar el artículo 19, fracción II de la Ley del IEPS para establecer la obligación de trasladar el IEPS en forma expresa y por separado en los comprobantes que se emitan por la enajenación de combustibles automotrices, el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 29-A, fracción VII, inciso a), segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en donde se establecen cuáles son los impuestos que pueden trasladarse en forma expresa y por separado siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

5. Revisiones electrónicas.

El Ejecutivo Federal destaca en la iniciativa sujeta a dictamen que en la reforma de 2014, se implementó la facultad de las autoridades fiscales de realizar revisiones electrónicas, partiendo de la información y documentación que ya obra en poder de la autoridad. Dicha facultad de fiscalización electrónica se contempló para que se realizara por medio del buzón tributario.

También se menciona que no obstante que en la reforma antes aludida se estableció que la preliquidación sólo operaría en supuestos específicos y que, previamente debe existir la obligación de la autoridad de dar a conocer las omisiones detectadas al contribuyente, a efecto de aclarar interpretaciones diversas, se propone reformar el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de dejar en claro que, desde el origen de la norma, la intención es que primero exista un comunicado de la autoridad al particular en donde se le den a conocer los hechos observados y, en un acto diverso, sólo si se reúnen los requisitos de la propia norma, se brinde la facilidad de la preliquidación.

En ese sentido, en la iniciativa se propone aclarar que las revisiones electrónicas se inician con la notificación de una resolución provisional que dará a conocer las irregularidades o hechos que detectó la autoridad con la información que cuenta en su poder, a la cual podrá acompañarse un oficio de preliquidación en el que se propondrá al contribuyente el pago del crédito fiscal para el caso de que acepte o queden firmes las observaciones e irregularidades contenidas en la resolución provisional, salvaguardando en todo momento la garantía de audiencia de la que gozan los contribuyentes.

6. Programa crediticio a PYMES.

En la iniciativa en análisis se menciona que las pequeñas y medianas empresas (PYMES), constituyen una parte fundamental para el crecimiento de la economía mexicana, desarrollo del país y producción nacional, esto es entre otras cuestiones, porque forman una parte importante de la población económicamente activa, debido a que generan empleos y se establecen en diversas regiones del país con lo que contribuyen al desarrollo local y regional, no obstante, en muchos casos no reinvierten sus utilidades para mejorar su equipo y técnicas de producción o no pueden absorber los gastos de capacitación y actualización de su personal o les es difícil contratar personal especializado y capacitado por no poder pagar salarios competitivos, ello entre otras cuestiones por la falta de financiamiento oportuno y adecuado.

Por tal razón, en la iniciativa objeto de dictamen se menciona que el Estado Mexicano busca hacer de las PYMES una fortaleza que haga competitivo al país, y que de esta manera las PYMES se conviertan en una ventaja real para atraer nuevas inversiones y fortalecer la presencia de productos mexicanos tanto dentro como fuera del país.

Asimismo, en la iniciativa se considera que es importante instrumentar acciones para apoyar directamente a las PYMES, con el propósito de crear las condiciones necesarias que contribuyan a su establecimiento, crecimiento y consolidación.

Ahora bien, en la iniciativa que se dictamina se menciona que una de las causas que impiden a las PYMES obtener financiamiento por parte de la banca comercial, es que dichas instituciones de banca múltiple no cuentan con información confiable respecto de su solvencia crediticia, capacidad de pago y su ubicación.

Por ello, con el fin de generar un esquema que facilite el otorgamiento de créditos y que represente una fuente confiable para la banca comercial, en la iniciativa en análisis se propone, a través de una disposición transitoria del Código Fiscal de la Federación, la implementación de un programa de garantías de la banca de desarrollo, para el pago de financiamientos donde la viabilidad crediticia sea determinada utilizando cierta información fiscal de las PYMES con la que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y que, con el consentimiento de las PYMES, dicho órgano desconcentrado podrá entregar, sin que la revelación de dicha información se considere comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que regula el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en materia de secreto fiscal.

El Ejecutivo Federal señala que esta información será el insumo principal de un sistema de calificación crediticia que será diseñado por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo (Nacional Financiera), quien se encarga entre otras cuestiones de canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y, en general, al desarrollo económico nacional y regional del país, en coordinación con las instituciones de banca múltiple.

La citada información fiscal será utilizada por Nacional Financiera, exclusivamente para los efectos de generar calificaciones crediticias de las PYMES, a través de un modelo financiero. Asimismo, la iniciativa destaca que Nacional Financiera no revelará a las instituciones de banca múltiple la información fiscal del contribuyente que le haya proporcionado el Servicio de Administración Tributaria, sino que únicamente les daría a conocer el modelo empleado y sus resultados.

Al respecto, se propone en la iniciativa que los financiamientos se otorguen a través de las instituciones de banca múltiple, pero que será Nacional Financiera quien informará a las PYMES que ha calificado su capacidad para obtener crédito y que, para poder acceder a éste, deberán acudir a una de las instituciones de banca múltiple participantes.

Adicionalmente, a fin de que la calificación crediticia y la determinación de la viabilidad y capacidad crediticia de las PYMES sea completa y confiable, en la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal se menciona que Nacional Financiera podrá solicitar a las sociedades de información crediticia información de las PYMES que hayan otorgado su autorización expresa para tal efecto, aún por conducto del Servicio de Administración Tributaria.

D. LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

En la iniciativa en estudio se manifiesta que la reforma que se propone a la Ley del IEPS para adecuarla al nuevo entorno del sector de combustibles derivado de la Reforma Energética, incluye un periodo de transición para 2016 y 2017, durante el cual se prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca valores máximos y mínimos para el precio al consumidor final de las gasolinas y el diésel. También se menciona que en los periodos en los que apliquen dichos valores máximos y mínimos, la recaudación por concepto del IEPS a los combustibles automotrices se podrá desviar de lo previsto de acuerdo a la dinámica de precios que efectivamente se observe en el mercado y, por lo tanto, es necesario adecuar el marco de responsabilidad hacendaria para evitar afectaciones a la Hacienda

Pública. En particular, se propone adecuar la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para permitir que los ingresos petroleros excedentes a los que hace mención el artículo 93 de dicha Ley puedan ser utilizados para compensar faltantes de ingresos respecto a los aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación.

Para ello, se propone modificar el tercer párrafo del artículo 93 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Una vez efectuado el análisis del contenido de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, esta Dictaminadora considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, consistente en modificar el artículo 151, último párrafo, de la Ley del ISR, respecto de permitir a las personas físicas la posibilidad de deducir las aportaciones de recursos en instrumentos de ahorro de largo plazo, como lo son las cuentas de planes personales de retiro; subcuentas de aportaciones voluntarias; aportaciones complementarias de retiro en las subcuentas correspondientes; cuentas personales especiales para el ahorro; primas de seguros basados en planes de pensiones y compra de acciones de sociedades de inversión autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), sin que les sea aplicable el límite global de las deducciones a que se refiere el referido precepto

legal, pero manteniéndose los límites individuales de deducción que establece la propia Ley para cada instrumento de ahorro antes señalado.

En la citada iniciativa y con el fin de dar certeza jurídica a los contribuyentes respecto del tratamiento que la Ley del ISR otorgó durante los ejercicios de 2014 y 2015, a los conceptos de ahorro que estarán fuera del límite global, se incluyó una disposición transitoria que señala que los depósitos, pagos o adquisiciones que se efectúen a los instrumentos de ahorro, serán acumulables en el momento en que sean recibidos o retirados de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de los fondos de inversión de los que se hayan adquirido las acciones, en la misma cantidad en que fueron deducibles al momento del depósito, pago o adquisición correspondiente.

Al respecto, esta Comisión de Hacienda en su conjunto está de acuerdo con estas medidas, ya que incentivan el ahorro.

Adicionalmente, y respecto al límite global de las deducciones previsto en el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social consideran necesario incrementar el límite del monto de las deducciones de 4 a 5 salarios mínimos generales elevados al año, de esta manera, el monto total de las deducciones personales que podrán efectuar los contribuyentes, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.

Lo anterior, permitirá que tratándose de las deducciones personales, se tenga la posibilidad de deducir mayores montos que los que actualmente se permiten en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, esta Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta realizada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática consistente en adicionar a la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con un segundo, tercero y cuarto párrafos.

Lo anterior, considerando que con la entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta el 1 de enero de 2014, las deducciones personales efectuadas por personas físicas se limitaron a la cantidad que resultara menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año o del 10% del total de los ingresos del contribuyente. Dicha medida se estableció con la finalidad de incrementar la recaudación, mejorar la distribución de los beneficios tributarios y dar mayor progresividad al ISR de las personas físicas.

Es importante precisar que si bien dichos gastos personales no son estructurales para efectos del impuesto sobre la renta, al no guardar necesariamente una relación estricta con los ingresos, el legislador consideró conveniente permitir a los contribuyentes efectuar su deducción hasta por un monto razonable, acorde a sus ingresos.

Ahora bien, dentro de los gastos personales deducibles sujetos al referido límite, se encuentran los pagos que se realicen por concepto de honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por contribuyentes para sí,

para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Sin embargo, pese a que la Ley del Impuesto sobre la Renta reconoce la deducibilidad de estos gastos personales, existen casos en que los contribuyentes se encuentran en la necesidad de realizar erogaciones considerablemente altas para atender alguna incapacidad calificada como tal por la Ley Federal del Trabajo. Aunado a esto, la falta de recursos de las instituciones públicas de seguridad social para atender la demanda en estos casos ocasiona que quienes se encuentran incapacitados tengan la necesidad de acudir al sector privado en donde la atención médica puede tener un costo considerable de acuerdo a los ingresos de los contribuyentes.

Por estas razones, se propone adicionar un segundo, tercero y cuarto párrafos a la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para permitir la deducibilidad de los gastos vinculados con la incapacidad de que se trate con los mismos requisitos que actualmente prevé dicha disposición para los gastos por honorarios médicos, dentales y hospitalarios. Para realizar la deducción de estos gastos los contribuyentes deberán contar con el certificado de incapacidad correspondiente expedido por las instituciones públicas de seguridad social.

Se precisa que esta deducción en el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, sólo será procedente cuando la incapacidad sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Ahora bien, por los efectos que producen las incapacidades en la vida normal de los contribuyentes y sus dependientes, así como por el elevado costo que en muchas ocasiones representa la atención médica y los gastos relacionados con las incapacidades, se propone que esta nueva deducción se efectúe al 100%, por lo que no se encontraría sujeta al límite que establece el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por último, y como una medida de control, se establece que los comprobantes fiscales digitales que se expidan, deberán contener la especificación de que los gastos amparados con los mismos están relacionados directamente con la atención de la incapacidad de que se trate. También se habilita al Servicio de Administración Tributaria para que mediante reglas de carácter general establezca otros requisitos que deberán contener los comprobantes fiscales digitales citados.

Por lo anterior, la que Dictamina propone adicionar un segundo, tercero y cuarto párrafos a la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como reformar el último párrafo de dicho artículo, para quedar como sigue:

"Artículo 151.

I.

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos estrictamente indispensables efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado de incapacidad correspondiente expedido por las instituciones públicas de seguridad social. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración

Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.

.....

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre ~~cuatro~~ **cinco** salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.”

SEGUNDA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de incluir una disposición de vigencia temporal para que durante los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, las empresas cuyos ingresos anuales no rebasen 50 millones de pesos, las que efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte y quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II a V de la Ley de Hidrocarburos, así como en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía, accedan a una deducción inmediata con una tasa de descuento del 3% y 6%, respectivamente, así como también se coincide en que debe establecerse la deducción inmediata en los pagos provisionales realizados en el ejercicio de que se trate, a los sectores mencionados. También se considera conveniente que la deducción inmediata se aplique en el último cuatrimestre de 2015, en el pago

anual del ISR presentado en 2016, con la finalidad de que no se difieran proyectos de inversión.

Lo anterior, considerando los datos del INEGI, de que en México existen aproximadamente 4 millones 15 mil unidades empresariales, de las cuales 99.8% son PYMES que generan 52% del Producto Interno Bruto (PIB) y 72% del empleo en el país, por lo que es importante instrumentar acciones para mejorar el entorno económico y apoyar directamente a las empresas, con el propósito de crear las condiciones que contribuyan a su establecimiento, crecimiento y consolidación.

Cabe señalar que la deducción inmediata de inversiones de empresas de menor escala, constituye un financiamiento que otorga el Gobierno Federal, como parte de las acciones que impulsan a dicho sector a consolidarse en la economía nacional. Lo anterior, toda vez que por sus condiciones económicas, las PYMES no pueden acceder fácilmente al financiamiento del Sistema Financiero, a diferencia de las grandes empresas que pueden obtenerlo sin mayores contratiempos, incluso de entidades financieras extranjeras.

En ese sentido, si bien la deducción inmediata que se propone tratándose de empresas dedicadas a la inversión para la creación y ampliación de infraestructura de transporte y a la inversión en equipo utilizando en el sector energético, no se encuentra sujeta a ningún límite de ingresos, ello se debe a que este otro grupo de empresas a las cuales está dirigida la medida, forma parte de un sector que genera una cadena de valor y efectos multiplicadores de la economía nacional, además que su operación y desarrollo propician el crecimiento de otras empresas vinculadas a las actividades que realizan.

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora considera adecuada la medida que se

propone de otorgar por parte de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, financiamiento a través de intermediarios financieros para las Pequeñas y Medianas Empresas con ingresos superiores a 50 y hasta 250 millones de pesos, siempre que realicen inversiones productivas y no reciban el beneficio de deducción inmediata, y que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como que satisfagan los demás requisitos crediticios, tanto normativos como los del intermediario respectivo.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora considera correcto que dentro de la fracción III del artículo TERCERO de las disposiciones de vigencia temporal de la ~~Ley del Impuesto sobre la Renta se prevean las tablas que establecen los~~ porcentajes de deducción que deben aplicarse en el caso de que los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles a partir del segundo ejercicio a aquel en que se efectuó la deducción inmediata.

Si bien los Grupos Parlamentarios que integran esta Comisión comparten el objetivo de fomentar la inversión para este segmento de empresas, dada su importancia en la generación de empleos en la economía, se considera de manera consensuada que limitar el acceso a dicho beneficio fiscal únicamente a las unidades productivas con ingresos de hasta 50 millones de pesos anuales, dejaría en desventaja a un segmento de empresas que de acuerdo con los criterios de clasificación de la Secretaría de Economía califican como pequeñas.

Para evitar el efecto antes señalado, los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social estiman necesario que se amplíe de 50 a 100 millones de pesos el límite de ingresos para que las micro y

pequeñas empresas puedan aprovechar el beneficio de la deducción inmediata de las inversiones que realicen y con ello mejoren su productividad.

Con esta medida se lograría incrementar los beneficiarios del estímulo en aproximadamente 9 mil empresas pequeñas las cuales emplean alrededor de 1.3 millones de personas, según la información de los Censos Económicos 2014 que publica el INEGI.

Con lo anterior se podría mejorar la competitividad de la mayor parte de la estructura productiva del país, la cual generalmente tienen acceso al crédito en condiciones menos favorables de las que se ofrecen a los grandes consorcios empresariales.

Ahora bien, los Partidos Políticos que integran a esta Dictaminadora consideran de suma importancia precisar que para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo que se implementa en la Ley del Impuesto sobre la Renta, es una erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en dicha Ley, y por lo tanto sería totalmente acreditable para efectos del impuesto al valor agregado. Cabe mencionar que este tratamiento ya estaba previsto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante la vigencia de la deducción inmediata prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2013. En este sentido, esta Comisión considera conveniente incluir un párrafo en la fracción II del Artículo Tercero de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo se consideran erogaciones totalmente deducibles.

Por lo anteriormente referido, se propone reformar el inciso i) de la fracción II, y de adición de un último párrafo a la citada fracción II, del Artículo Tercero de las DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de Decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO TERCERO.

II.

- i) Quienes tributen en los términos de los Títulos II o IV, ~~Capítulo II, Sección I de esta Ley,~~ que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta ~~50~~**100** millones de pesos.

...

Para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en esta fracción, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley."

TERCERA. La que Dictamina considera acertado adicionar el artículo 77-A a la Ley del ISR, con el fin de que los contribuyentes que realicen inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, utilicen una cuenta de utilidades por inversión en energías renovables (CUFIN ajustada), que se calcularía

considerando la deducción de las inversiones al 5% en sustitución de la deducción al 100% que utilizó para determinar la cuenta de utilidad a que se refiere el artículo 77 de la Ley del ISR.

El Partido Verde Ecologista de México, presentó ante esta Comisión de Hacienda, una propuesta para modificar el quinto párrafo del Artículo 77-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta del proyecto de Decreto que se dictamina, en el cual señalan los Legisladores que a efecto de otorgar seguridad jurídica y satisfacer el principio de equidad de las normas tributarias, es oportuno realizar una precisión al párrafo quinto del artículo 77-A propuesto, a fin de establecer que sólo se exime ~~del pago del impuesto sobre la renta a los dividendos o utilidades que se~~ distribuyan de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, sin que dicha exención sea aplicable tratándose del impuesto previsto en los artículos 140, párrafo segundo (personas físicas residentes en territorio nacional) y fracciones I, quinto párrafo y IV del artículo 164 (residentes en el extranjero) de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Con dicha precisión considera el Verde Ecologista de México, se garantiza que los contribuyentes que residen en territorio nacional, tengan el mismo tratamiento que aquéllos contribuyentes que son residentes en el extranjero, respecto del pago del impuesto por los dividendos recibidos.

Por lo tanto esta Comisión estima pertinente modificar el quinto párrafo del Artículo 77-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta del proyecto de Decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

"Artículo 77-A.

.....

No se estará obligado al pago del impuesto sobre la renta por los dividendos o utilidades que se distribuyan de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose del impuesto previsto en el **los** artículos 140, párrafo segundo **y 164, fracciones I, quinto párrafo y IV** de esta Ley.

.....

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo de reformar el artículo 28, fracción XXVII, sexto párrafo de la Ley del ISR, con el fin de excluir del cálculo de la capitalización delgada las deudas contraídas con motivo de la inversión en infraestructura relacionada con la generación de energía eléctrica, para evitar el desaliento en las inversiones en la generación de este tipo de energía.

No obstante lo anterior, se considera que sería benéfico para estos contribuyentes reconocer que el tratamiento fiscal que se propone es aplicable desde el 1 de enero de 2014, por lo que las deudas contraídas en los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 con motivo de la inversión en infraestructura relacionada con la generación de energía eléctrica, no estarían sujetas a las reglas de capitalización delgada.

Finalmente, se considera adecuado establecer que los contribuyentes que no hubieran podido deducir los intereses pagados que derivaron del monto de las

deudas antes citadas que excedieron del triple del capital contable, y que por tal motivo efectuaron el pago del impuesto sobre la renta, en caso de obtener algún saldo a favor, podrán compensarlo en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

Por lo anterior, esta Dictaminadora estima necesario que se adicione una fracción XV al ARTÍCULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de Decreto presentado por el Ejecutivo Federal, para quedar como sigue:

"XV. Lo dispuesto en el sexto párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a las deudas contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva para la generación de energía eléctrica, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, considerando lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado precepto, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

....."

QUINTA. Esta Comisión comparte la propuesta del Ejecutivo de incluir una disposición de vigencia temporal que establezca un crédito fiscal a la reinversión de utilidades, cuyo monto sería creciente en función de los periodos en que las utilidades se reinviertan en la empresa, con la característica de que es temporal y sólo aplica respecto de las utilidades generadas del 1 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2016.

En la iniciativa mencionada se considera que para asegurar la adecuada fiscalización y aplicación del citado esquema, sólo debe ser aplicable a los dividendos objeto del impuesto adicional de dividendos distribuidos por aquellas empresas cuyas acciones se encuentren colocadas en bolsa de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, con lo que se generará transparencia respecto de la fecha en que las utilidades fueron generadas, ya que la información es de carácter público y está debidamente auditada.

Respecto de la iniciativa que se dictamina, esta Comisión, recibió de parte de los Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la propuesta de modificación a la fracción I del Artículo Tercero de las DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de decreto presentado por el Ejecutivo Federal, en la que señalan que no obstante que la propuesta del Ejecutivo Federal, resulta atractiva para los contribuyentes, se observa que sólo beneficia a las empresas que cotizan en bolsa, lo que dichos Partidos Políticos no consideran acertado, por lo que proponen que este estímulo puede ser aplicado por todas las empresas a fin de no limitar sus potenciales efectos en cuanto a

impulsar la inversión que requiere el país; esto es así, pues el número de empresas que cotizan en México y distribuyen dividendos es mínimo, apenas 70 en promedio de los últimos cuatro años, comparado con el universo de personas morales que distribuyen dividendos. Incluso, los dividendos distribuidos por dichas empresas a sus accionistas personas físicas es mínimo comparado con los dividendos que distribuyen las personas morales a sus accionistas personas físicas.

Si el objetivo es promover la reinversión de utilidades, limitarlo a cierto tipo de empresas tiene el inconveniente que deja fuera a la mayoría de las personas morales que generan dividendos y que también requieren ser incentivadas para que en lugar de distribuir dividendos a sus accionistas, reinviertan las utilidades en el actividad productiva de la empresa.

Es claro que ante un entorno internacional de gran inestabilidad y complejidad económica, se requiere provocar un efecto amplio en los agentes económicos, pues ello tiene beneficios en cuanto a la inversión y a la generación de empleos, de ahí la necesidad de incorporar a todas aquellas empresas que garanticen el registro y control de las utilidades generadas y que sean reinvertidas.

Con base en la propuesta presentada por el Partido Acción Nacional, la que Dictamina estima necesario señalar que el estímulo fiscal a la reinversión de utilidades aplique a todas aquellas empresas que identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades generadas durante el periodo del 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre del 2016 que sean reinvertidas, así como las distribuciones de utilidades respectivas.

La medida propuesta de ninguna manera es irresponsable o actúa en contra del control y solidez que se requiere sobre este beneficio, ya que preserva la necesidad de que las empresas registren en su contabilidad tanto las utilidades distribuidas como las reinvertidas por cada ejercicio fiscal. También se establece como una medida de control que las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo mencionado, deberán optar por dictaminar sus estados financieros, así como una obligación de información para las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista.

En este sentido, no se pierde el control y sí se asegura un efecto mayor de este beneficio fiscal que se otorgaría a las personas morales que opten por reinvertir sus utilidades fiscales.

Por lo referido esta Dictaminadora estima pertinente realizar la siguiente modificación a la fracción I del Artículo Tercero de las DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de decreto presentado por el Ejecutivo Federal, para quedar como sigue:

- "I.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 140, segundo párrafo de esta Ley, derivado ~~la distribución~~ de **los** dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.

.....

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable cuando los dividendos o utilidades sean **reinvertidos y distribuidos**, ~~y reinvertidos por personas morales cuyas acciones se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y además~~ **que** identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades o dividendos generados en 2014, 2015 y 2016, así como las distribuciones respectivas, y además, presenten en las notas de los estados financieros, información analítica del periodo en el cual se generaron las utilidades, se reinvirtieron y se distribuyeron como dividendos o utilidades. Las personas morales también deberán presentar la información que, en su caso, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo a que se refiere esta disposición, deberán optar por dictaminar sus estados financieros de conformidad

con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista, deberán identificar e informar a las casas de bolsa, a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión, a las instituciones para el depósito de valores que tengan en custodia y administración las acciones mencionadas, o a cualquier otro intermediario del mercado de valores, los ejercicios de donde provienen los dividendos para que dichos intermediarios realicen la retención correspondiente.

El estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción no se considerará como ingreso acumulable para efectos de esta Ley."

SEXTA. La Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta de reforma a la fracción I del artículo 187, así como a la fracción I del artículo 192 de la LISR, en la que se reconoce como institución fiduciaria a las casas de bolsa, para que puedan participar en la colocación de certificados de participación de fideicomisos de inversión inmobiliaria (FIBRAS), así como en las inversiones de sociedades

promovidas de fideicomisos de inversión en capital de riesgo (FICAPS), y con esto se siga fomentando las inversiones en el mercado inmobiliario, y en capital de riesgo.

En concordancia con lo anterior, esta Dictaminadora también está de acuerdo en que se reforme la fracción V del artículo 192 de la Ley del ISR con la finalidad de que se elimine el requisito de 10 años de duración de los fideicomisos mediante los cuales se inviertan en acciones emitidas por sociedades mexicanas residentes en México no listadas en bolsa al momento de la inversión.

SÉPTIMA. Esta Comisión de Hacienda está de acuerdo en que mediante disposición transitoria se establezca un esquema temporal que permita a los contribuyentes cuyos ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas que se hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, puedan repatriar, durante la primera mitad del 2016, dichos recursos no reportados en México, incluyendo los provenientes de regímenes fiscales preferentes.

De igual forma se está de acuerdo en que el programa de repatriación de capitales no prevea descuentos en la tasa del ISR a pagar por los recursos repatriados, obteniendo a cambio que se tengan por cumplidas, por parte de los contribuyentes, las obligaciones fiscales formales, además de que son reconocidos los pagos de los impuestos efectuados en el extranjero por esos ingresos, permitiendo el acreditamiento contra el ISR que resulte de gravar estos recursos en México y se condicione el acceso a este programa para que los recursos sean invertidos mediante instituciones que componen el sistema financiero de México, por lo menos 3 años en activos fijos.

No obstante lo anterior, la que Dictamina recibió de parte de los Legisladores del Partido Encuentro Social, la propuesta para reformar la fracción XIII, incisos a), b), c), e) y f), así como a los párrafos cuarto, décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la iniciativa; también se adiciona un párrafo décimo cuarto, todos del Artículo Segundo de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de Decreto presentado por el Ejecutivo Federal, a través del cual se considera pertinente modificar en el texto de la disposición, la referencia de la "Ley del Impuesto sobre la Renta" por "esta Ley", para así generar seguridad jurídica respecto a la legislación aplicable.

Por otra parte, la propuesta del Partido Encuentro Social, considera necesario hacer una modificación al inciso b) para evitar los efectos inflacionarios sobre los recursos que serán repatriados, y así fomentar la aplicación de la medida, por lo que se elimina la referencia a la actualización prevista en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, Encuentro Social se estima pertinente hacer una modificación al inciso c) de la misma fracción para que quede claro que la obligación de pagar un impuesto sobre la renta pudo derivar también de una Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada.

Por otro lado, los legisladores del Partido Encuentro Social, coinciden con lo establecido en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal que establece que el programa debe de excluir los ingresos de procedencia ilícita. Sin embargo, para generar mayor certidumbre, consideran necesario mencionar expresamente que dicha disposición no será aplicable cuando los ingresos sean procedentes o cuyo

destino sea una actividad ilícita. Asimismo, establecen una remisión expresa al Código Penal Federal, mismo que define lo que se entiende por recursos (o ingresos) producto de una actividad ilícita.

Por otra parte, el citado Partido Político considera necesario hacer una modificación al inciso e), para evitar el lavado de dinero, así como la inclusión de un penúltimo párrafo y la modificación del último párrafo de la citada fracción XIII.

Finalmente, argumenta el Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, que si bien concuerdan con el Ejecutivo Federal respecto a lo establecido por el inciso f) de dicha fracción, consideran que el mismo debe que modificarse por cuestiones de redacción.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Dictaminadora propone reformar la fracción XIII, incisos a), b), c), e) y f), así como a los párrafos cuarto, décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la iniciativa; también se adiciona un párrafo décimo cuarto, todos del Artículo Segundo de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de Decreto presentado por el Ejecutivo Federal, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO SEGUNDO.-

XIII. Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan obtenido ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de

diciembre de 2014, podrán optar por pagar, conforme a lo establecido en esta fracción, el impuesto a que están obligados de acuerdo a lo previsto en ~~la esta Ley del Impuesto sobre la Renta~~.

-
- a) Los ingresos derivados de inversiones mantenidas en el extranjero por los que se podrá ejercer la opción prevista en esta fracción, son los gravados en los términos de los Títulos II, IV y VI de ~~la esta Ley del Impuesto sobre la Renta~~, a excepción de aquéllos que correspondan a conceptos que hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.
 - b) Se pague el impuesto sobre la renta que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones mantenidas en el extranjero, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero, ~~actualizado a partir del mes en que se debió de haber pagado el impuesto en territorio nacional y hasta el mes en que se pague, de conformidad con el artículo 17 A del Código Fiscal de la Federación.~~

Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta en los términos de este inciso, no pagarán las multas y recargos correspondientes y podrán efectuar el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en los términos del artículo 5 de la **esta** Ley ~~del Impuesto sobre la Renta~~ por los citados ingresos que retornen e inviertan en el país.

- c) Cuando las inversiones mantenidas en el extranjero de las cuales derivan los ingresos a que se refiere esta fracción constituyan conceptos por los que se debió haber pagado el impuesto sobre la renta en México ~~de conformidad con esta Ley~~, se deberá comprobar el pago correspondiente. En el caso de que dicho pago no se hubiere efectuado en su oportunidad, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto en los términos del inciso b) de esta fracción y cumplir con los requisitos establecidos en esta fracción.
-

- e) El retorno de los recursos a que se refiere esta fracción se realice a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa del país y del extranjero, **para lo cual**

deberá de coincidir el remitente con el beneficiario de los recursos o cuando estos sean partes relacionadas en términos de la legislación fiscal del país.

- f) A los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta fracción, no se les hubiera iniciado facultades de comprobación conforme al artículo 42, fracciones II, III, IV y IX del Código Fiscal de la Federación, en relación con los ingresos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción,** antes de la fecha prevista en el inciso b) de esta fracción ~~por los ingresos que ejerce la opción, el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 42, fracciones II, III, IV y IX del Código Fiscal de la Federación, en relación con los ingresos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción,~~ o bien, que no hayan interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento jurisdiccional, relativo al régimen fiscal de los ingresos a los que se refiere el citado primer párrafo, excepto si se desisten del medio de defensa o procedimiento jurisdiccional.

Para los efectos de esta fracción, se entiende por inversiones indirectas las que se realicen a través de entidades o figuras jurídicas en las que los contribuyentes participen directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en dichas entidades o figuras, así como las que se realicen en entidades o figuras extranjeras transparentes fiscalmente a que se refiere el quinto párrafo del artículo 176 ~~de esta Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable durante el ejercicio fiscal de 2015.~~

.....

Las personas morales que opten por aplicar los beneficios establecidos en esta fracción, deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos repatriados de conformidad con esta Ley. La utilidad fiscal así determinada se disminuirá con el impuesto pagado, en los términos de esta fracción, por el total de los recursos repatriados. El resultado obtenido se podrá adicionar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 ~~de la esta Ley del Impuesto sobre la Renta.~~

....

Los recursos que se retornen a territorio nacional en los términos de esta fracción no se considerarán para los efectos del artículo 91 ~~de la esta Ley del Impuesto sobre la Renta.~~

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de ingresos producto de una actividad ilícita o cuando puedan ser utilizados para este tipo de actividades. Se entenderá por ingresos producto de una actividad ilícita lo señalado por el artículo 400-Bis del Código Penal Federal.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de esta fracción, **las cuales incluirán aquéllas para prevenir que los recursos provengan o puedan ser utilizados para actividades ilícitas."**

OCTAVA. Esta Comisión comparte la opinión del Ejecutivo, al considerar que los contribuyentes de bajos ingresos del sector primario se ven en la necesidad de complementar sus ingresos por actividades propias del sector con los provenientes de ingresos de otras fuentes, como son los salarios. Consecuentemente se está de acuerdo en adicionar a la Ley del ISR el artículo 74-A, para exentar del pago del ISR los ingresos que obtengan las personas físicas provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras hasta por un monto de un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, cuando sus ingresos por las actividades del sector primario representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales, sin embargo el Ejecutivo Federal propone que para obtener el beneficio, los ingresos totales, deben ser de hasta de 4 veces el salario mínimo general, sin excederlo.

Al respecto, los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario

Institucional, consideran que el aludido esquema aplicable para contribuyentes cuyos ingresos totales sean de hasta 4 veces el salario mínimo general, deja fuera a un número importante de contribuyentes que siendo pequeños productores realizan una actividad adicional.

Consecuentemente, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional estima necesario modificar el límite de 4 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, a 6 veces dicho salario, con lo cual se dará entrada a la mayoría de los pequeños productores del campo, y a su vez, se evita que apliquen el beneficio contribuyentes con mayor capacidad contributiva, la modificación propuesta quedaría en los siguientes términos:

Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 4 **6** veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año.

NOVENA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo, en el sentido de modificar el artículo 74 de la Ley del ISR, para establecer que a los ejidos y comunidades no les sea aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal elevado al año, para determinar la exención en el ISR.

DÉCIMA. Esta Comisión considera acertado incluir en el artículo 27, fracción VIII de la Ley del ISR, la referencia al artículo 74 de la propia Ley, que regula a los contribuyentes que tributan en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, para efectos de que las personas morales que les realicen pagos los deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados, medida que evita acumulación de ingresos y deducción de gastos en momentos distintos.

DÉCIMA PRIMERA. La que Dictamina considera acertado adicionar un párrafo al artículo 111 de la Ley del ISR, para establecer la actualización de la tarifa aplicable para determinar los pagos bimestrales definitivos de los contribuyentes que tributan en el RIF. Con esto se homologa el tratamiento de actualización aplicable a la tarifa anual de las demás personas físicas, además de que se da certeza jurídica al establecer que el mes de diciembre de 2013, será el mes más antiguo por el cual se actualice la referida tarifa, lo anterior considerando que desde la entrada en vigor del RIF la inflación no ha excedido del 10%.

DÉCIMA SEGUNDA. La que Dictamina concuerda con las medidas que propone el Ejecutivo Federal para fortalecer el RIF, por lo tanto, se considera acertado adicionar un segundo, tercero y cuarto párrafos a la fracción I del artículo 111 de la Ley del ISR, para que se permita tributar en dicho régimen a las personas físicas

que además de los ingresos que perciban del RIF, obtengan ingresos por concepto de sueldos o salarios, asimilados a salarios o por intereses; a los socios o integrantes de personas morales del Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos que no perciban remanente distribuible, a los que perciban intereses de las personas morales no lucrativas a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la Ley del ISR, o sean integrantes de asociaciones deportivas del Régimen General de Personas Morales, así como a los contribuyentes que tengan vinculación por su actividad empresarial con personas con quienes se tenga relación de parentesco que tributen en el RIF.

De igual forma se está de acuerdo en permitir que tratándose de contribuyentes que tributan en el RIF mediante copropiedad, sea nombrado un representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en este régimen.

También resulta acertado que se precise en el séptimo párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR, que para efectos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que deba presentarse la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate.

Otra medida con la cual esta Dictaminadora concuerda es la que consiste en modificar la fracción V del artículo 112 de la Ley del ISR, para establecer que tratándose de las erogaciones relativas a compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000.00, se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de

México; o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el SAT.

En adición a lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza considera que señalar que la sanción por no presentar la declaración a que se refiere la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cinco ocasiones durante los 10 años que dura el régimen el contribuyente deja de tributar en los términos del RIF, no es oportuna, toda vez que el plazo en que un contribuyente puede permanecer en este régimen es de 10 años.

Por lo anterior, los Legisladores del Partido Nueva Alianza presentan propuesta ante esta Comisión Dictaminadora para eliminar la referencia que hace el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al artículo 111 de la misma Ley, y establecer en dicho párrafo que si en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez con la obligación de presentar la declaración referida, el contribuyente deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Esta Dictaminadora estima que dicha medida es razonable para sancionar aquellos contribuyentes del RIF que incumplen con la obligación de presentar sus declaraciones bimestrales respectivas.

En tal virtud se propone la modificación al párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 112.

VIII.

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en cinco **tres** ocasiones durante ~~los 10~~ **el plazo de 6** años ~~que establece el artículo 111 de esta Ley~~ **contados a partir de que se incumpla por primera vez con dicha obligación**, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que ~~debió presentar la información.~~

.....

DÉCIMA TERCERA. Esta Comisión considera correcto que se precise expresamente en el artículo 72 de la Ley del ISR que los contribuyentes que realizan exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, son aquéllos que obtengan ingresos por estas actividades y representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Así mismo, esta Dictaminadora considera correcto establecer en el artículo 72 de la Ley del ISR que las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero que se considere parte relacionada, pueden tributar en del Régimen de los Coordinados.

Esta Comisión de Hacienda recibió de parte del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la propuesta de adición de la fracción XIV al Artículo Segundo de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de decreto que se dictamina, con la cual los Legisladores de dicho Grupo Parlamentario pretenden que la reforma propuesta por el Ejecutivo Federal al artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tenga mayores efectos positivos, se considera necesario que mediante disposición transitoria se establezca que respecto de los integrantes de los coordinados o las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. También se propone establecer que dichos contribuyentes deberán presentar a más tardar el 31 de marzo de 2016 el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones con efectos retroactivos, así como, en su caso, las declaraciones complementarias de pago provisional y anual correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015.

Finalmente, con el mismo ánimo de otorgar certeza jurídica respecto de la aplicación de esta reforma, el Partido de la Revolución Democrática, propone establecer en forma específica que los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 dentro del régimen general de las personas morales y que presenten las declaraciones complementarias a que se refiere el párrafo anterior, en caso de obtener algún saldo a favor, el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

Por las consideraciones antes señaladas esta Comisión propone adicionar la

fracción XIV al Artículo Segundo de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del proyecto de decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

XIV. Lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de los integrantes de los coordinados o las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, será aplicable desde el 1 de enero de 2014.

Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán presentar a más tardar el 31 de marzo de 2016 el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones con efectos retroactivos, así como, en su caso, las declaraciones complementarias de pago provisional y anual correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015.

Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 dentro del régimen general de las personas morales y que presenten las declaraciones complementarias a que se refiere el párrafo anterior, en caso de obtener algún saldo a favor, el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar

a devolución alguna.

DÉCIMA CUARTA. Esta Dictaminadora considera acertado que sean derogados los párrafos cuarto y último de la fracción XI del artículo 27 de la Ley del ISR, pues con ello se reconoce el contenido de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación en los cuales se declaró la inconstitucionalidad del artículo 31, fracción XII de la Ley del ISR vigente hasta 2013, antecedente del referido artículo.

Además, esta Comisión coincide que con dicha eliminación se uniforman los requisitos de deducción de previsión social con el esquema actual de deducción de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores previsto en el artículo 28, fracción XXX de la Ley del ISR vigente, el cual no sólo fue establecido para recuperar la base gravable del impuesto y simplificar el sistema hacendario.

Con esta eliminación también se tiene un medio de control más eficiente que permita erradicar prácticas de elusión y evasión fiscal por parte de los contribuyentes-patrones, a través del aumento en los gastos de previsión social y la disminución del salario base de cotización al IMSS e INFONAVIT, con lo cual se afectaba al trabajador al momento de jubilarse o pensionarse, al mismo tiempo que se deterioraba a los institutos públicos de seguridad social por la disminución ficta de la cuotas.

Esta Comisión coincide que con la derogación de los párrafos cuarto y último de la fracción XI del artículo 27 de la Ley del ISR, se incentiva a que los patrones otorguen las contraprestaciones a los trabajadores principalmente a través del salario, y no por conducto de pagos remunerativos que se hagan por conceptos de

previsión social que no forman parte del salario base de cotización para los institutos de seguridad social.

La que Dictamina comparte la propuesta del Ejecutivo Federal, pues desde la entrada en vigor de las medidas que restringen las deducciones de erogaciones que son ingresos exentos para el trabajador, se ha incrementado el monto del salario diario base de cotización para el IMSS, al pasar de \$214.5 en diciembre de 2013, a \$236.2 en diciembre de 2014, y aumentar a julio de 2015 hasta \$243.4.

Lo anterior demuestra que se ha venido reconfigurando la forma en cómo se dan las contraprestaciones al trabajador, aumentando aquellas que son base de cotización para el IMSS.

Con lo anterior, se ven beneficiados las clases trabajadoras al contar con una mejor pensión o jubilación cuando terminen de su vida activa laboral, así como, tener mejores prestaciones en caso de incapacidades por riesgo de trabajo o enfermedad; al mismo tiempo que los institutos de seguridad social contarán con mayores recursos para afrontar aquellas obligaciones que tiene por ley, hacia sus afiliados.

Es importante mencionar que la que Dictamina, considera que con estas modificaciones no se ven afectados los patrones, ya que las cuotas que le corresponde pagar a los institutos de seguridad social, son totalmente deducibles.

DÉCIMA QUINTA. Esta Comisión considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal para que sean eliminadas, y en su caso sustituidas las referencias que se

hace a sociedades financieras de objeto limitado en la Ley del ISR, ya que a partir del 19 de julio de 2013, quedaron derogados los artículos que les son aplicables a las sociedades financieras de objeto limitado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito.

DÉCIMA SEXTA. Esta Dictaminadora considera correcto que derivado de la reforma a la Ley de Sociedades de Inversión, sea modificada en la Ley del ISR la denominación de sociedades de inversión por fondos de inversión con el fin de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes.

~~**DÉCIMA SÉPTIMA.** La que Dictamina considera correcto corregir la referencia que hace actualmente la Ley del ISR a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros por Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Lo anterior, con motivo de la expedición de la nueva ley en materia de seguros y fianzas.~~

DÉCIMA OCTAVA. La que Dictamina considera acertado incluir una disposición transitoria con la cual se dé continuidad en la Ley del ISR al tratamiento fiscal aplicable a los intereses pagados a bancos extranjeros previsto en la fracción I del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, y con esto evitar que se vea incrementada la carga fiscal que soportan, por lo que los intereses pagados a bancos extranjeros en los términos del artículo 166, fracción I, inciso a), numeral 2 de la Ley del ISR, se encontrarán sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

DÉCIMA NOVENA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en que se trate de evitar prácticas fiscales elusivas, y reconoce que

conforme a lo establecido por la OCDE a petición del G20, en donde México participa, han diseñado un plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (*BEPS* por sus siglas en inglés).

El aludido plan tiene como finalidad evitar que grupos empresariales multinacionales trasladen artificialmente utilidades a otras jurisdicciones, con el propósito de pagar cantidades bajas de impuesto o incluso generar una doble no imposición (tanto en el país donde obtienen el ingreso como en el de residencia del corporativo), perjudicando así la imparcialidad e integridad del sistema fiscal.

Conforme a lo anterior, se coincide en que se adicione a la Ley del ISR un artículo 76-A, en donde se establezca la obligación para los contribuyentes de presentar diversas declaraciones informativas de partes relacionadas, con lo que se brindará a las autoridades fiscales mayor información de grupos empresariales multinacionales mexicanos sobre operaciones celebradas con partes relacionadas residentes en territorio nacional y residentes en el extranjero, que pudieran generar migración de utilidades de una empresa a otra, evitando con ello parcial o totalmente la tributación en nuestro país.

Es importante señalar que estas declaraciones informativas deben incluir información de empresas pertenecientes a grupos empresariales multinacionales que se sitúan en jurisdicciones fiscales con cargas tributarias menores, equiparables o mayores a las que tienen los contribuyentes nacionales, ya que con ello la administración tributaria podrá contar con un panorama completo del grupo empresarial en el que se sitúa el contribuyente nacional que realiza operaciones con partes relacionadas, para verificar de manera integral que las mismas se pactaron como lo hubieran efectuado partes independientes en operaciones

comparables en atención al principio de valor de mercado y combatir la erosión a la base tributaria ocasionada por el traslado de utilidades de dichos grupos empresariales multinacionales.

También se concuerda con el Ejecutivo Federal en que México acepte y respalde el compromiso internacional de resguardar la estricta confidencialidad en el uso de la información contenida en las declaraciones informativas que se implementen, que además cumplen con los estándares planteados por la OCDE.

Asimismo, se coincide con la iniciativa que se dictamina para que se establezca como una medida que desincentive la falta de presentación de la información mencionada anteriormente, impedir al infractor contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con el sector Gobierno.

No obstante lo anterior, con la única finalidad de dar mayor claridad en el último párrafo del artículo que se propone, se estima necesario modificarlo para diferenciar la información que no está prevista en este artículo y que adicionalmente podrán solicitar las autoridades fiscales mediante reglas de carácter general y la información establecida de manera expresa en esta disposición relativa a las partes relacionadas de las personas morales subsidiarias o establecimientos permanentes.

Adicionalmente el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentó propuesta para modificar el último párrafo del numeral 6, del inciso a) del segundo párrafo del artículo 76-A propuesto por el Ejecutivo Federal, bajo la consideración de que dentro de los supuestos para determinar que una persona moral es controladora multinacional, se establece que serán aquellas que en el ejercicio

inmediato anterior hayan obtenido ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a doce mil millones de pesos.

Al respecto, los legisladores de Nueva Alianza concuerdan con el Ejecutivo Federal en que debe ser el Poder Legislativo quien a través de la Ley de Ingresos de la Federación determine si dicho monto deberá ser reducido. No obstante lo anterior, discrepan en cuanto a darle la facultad al Servicio de Administración Tributaria de decidir si este monto debe ser incrementado, por lo que proponen que en el último párrafo del numeral 6, del inciso a) del segundo párrafo del artículo 76-A propuesto por el Ejecutivo Federal, se establezca que sea únicamente el Poder Legislativo el que decida si se incrementa o disminuye el monto de referencia.

Por lo anterior, la que Dictamina proponen los siguientes cambios:

Artículo 76-A. ...

....

a)

6.

Este monto podrá ser ~~reducido~~ **modificado** por el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación. Asimismo, ~~el monto podrá incrementarse anualmente, mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.~~

.....

El Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones referidas en las fracciones I, II y III del presente artículo, a través de las cuales podrá solicitar información adicional, e incluirá los medios y formatos **correspondientes**. **Por otra parte,** ~~con los que~~ dicha autoridad fiscal, podrá requerir a las personas morales residentes en territorio nacional que sean subsidiarias de una empresa residente en el extranjero, o a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, la declaración informativa país por país a que se refiere la fracción III de este artículo, en ~~los casos en que las autoridades fiscales no puedan obtener la información~~ correspondiente a dicha declaración por medio de los mecanismos de intercambio de información establecidos en los tratados internacionales que México tenga en vigor, para dichos efectos los contribuyentes contarán con un plazo máximo de 120 días hábiles a partir de la fecha en la que se notifique la solicitud para proporcionar la declaración a que se refiere este párrafo.

VIGÉSIMA. Esta Comisión considera acertado que a través de disposiciones transitorias, se establezcan diversas mecánicas que agilicen y simplifiquen el proceso de salida del régimen de consolidación, conocido como desconsolidación, y con esto se otorgue certeza a los contribuyentes.

Consecuentemente, se está de acuerdo con permitir que pueda ser acreditado el ISR pagado en la distribución de dividendos contra el impuesto diferido de las empresas que se desconsolidan, con esto se da certeza a los grupos en proceso de desconsolidación, y se evita un doble pago de impuestos.

De igual forma la que Dictamina considera correcto que se establezca expresamente que las empresas en proceso de desconsolidación deban revertir el impuesto diferido correspondiente a todas sus pérdidas, incluyendo las correspondientes a la enajenación de acciones, ya que en su momento fueron utilizadas para determinar el resultado o la pérdida fiscal consolidada del grupo, por lo que es acertado se establezca un calendario de pagos para enterar el ISR diferido derivado de las pérdidas en enajenación de acciones.

Esta Comisión considera viable la mecánica que propone el Ejecutivo Federal para que los grupos acrediten las pérdidas pendientes de amortizar de las sociedades del grupo, a un descuento del 50% de su valor, dicho esquema deberá ser utilizado hasta por un monto equivalente al 50% del impuesto diferido por concepto de pérdidas fiscales que haya resultado de la desconsolidación fiscal, y por lo que respecta al 50% restante del impuesto diferido, se deberán seguir enterando conforme al esquema de pagos que haya elegido la sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora a la salida del régimen, de esta forma se verá reducido significativamente el monto pendiente de pérdidas pendientes de amortizar y, con ello, se limita la posibilidad de planeaciones fiscales agresivas.

Resulta también acertado que se precise que en ningún caso las pérdidas utilizadas bajo este esquema podrán aplicarse en ejercicios futuros, por lo que con este acreditamiento parcial se efectuará la cancelación de las pérdidas de las empresas, evitando que sean utilizadas posteriormente sin descuento alguno en la disminución de utilidades fiscales de ejercicios posteriores con el fin de reducir el pago de su ISR.

Este esquema de acreditamiento, se considera transparente y simple, lo que le permitirá a la autoridad tributaria fiscalizar el régimen de salida de la consolidación fiscal, pero además estará condicionado a que se cumpla con una serie de requisitos, que garantizan un control efectivo que evita obtener beneficios indebidos y abusos por parte de los contribuyentes.

Esta Dictaminadora, una vez que ha señalado los aspectos con los que coincide de la propuesta del Ejecutivo en el tema de la desconsolidación fiscal, considera oportuno realizar las siguientes precisiones, que proporcionarán seguridad jurídica a los contribuyentes y aumentaran el control que la autoridad fiscalizadora tiene respecto de estas operaciones:

En la fracción VIII del Artículo Segundo de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para el ejercicio de 2016, se establece que los contribuyentes que calcularon su impuesto en términos del artículo 71 de la citada Ley o de la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre de 2013, pueden optar por aplicar el crédito fiscal establecido en dicha fracción.

Con el fin de precisar que la opción contenida en dicha fracción aplique únicamente a los contribuyentes que dejaron de consolidar al 31 de diciembre de 2013 y de establecer que la aplicación del crédito fiscal sea contra el impuesto sobre la renta diferido por concepto de pérdidas fiscales, el que suscribe propone realizar adecuaciones al texto.

Se considera que con esta propuesta los contribuyentes que con motivo de la Reforma Hacendaria aprobada para el 2014, debieron determinar el impuesto

diferido por la eliminación del Régimen de Consolidación Fiscal, podrán optar por aplicar el crédito que se establece en la fracción VIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la iniciativa contra el impuesto sobre la renta diferido por concepto de pérdidas fiscales.

Ahora bien, con el propósito de dar certidumbre y claridad a los contribuyentes sobre la aplicación del esquema de pagos previsto en la fracción IX, inciso a) del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, respecto al impuesto diferido por enajenación de acciones, se considera que para el ejercicio de la opción contenida en esta fracción se deberá indicar a los contribuyentes que deben ejercerla a más tardar en marzo del 2016, fecha límite que tienen para presentar su declaración complementaria, y que para tal efecto deberán presentar un aviso en escrito libre ante el Servicio de Administración Tributaria en el mes de enero del 2016 informando tal situación.

Esta precisión permitirá a los contribuyentes conocer con claridad la fecha que tienen como límite para poder acceder a la opción de pago del impuesto diferido por enajenación de acciones, así como la fecha de presentación del aviso en que se informe al SAT que ejercieron esta opción.

Por otra parte, con el fin de otorgar certeza a los contribuyentes y evitar confusiones que lleven a tener interpretaciones incorrectas, se considera conveniente realizar precisiones a la fracción XII, incisos c) y f). Con estas precisiones los contribuyentes tendrán certeza que la fecha límite será el 31 de marzo de 2016 en la que deben estar al corriente de sus obligaciones fiscales correspondientes hasta el 1 de enero de 2016, y además se precisa que la

interposición de medios de impugnación es en materia de consolidación, no contra las reformas en materia fiscal.

Por lo anteriormente referido, esta Comisión propone modificar las fracciones VIII primer párrafo, XII, incisos c) y f) y de adición de un último párrafo a la fracción IX, al Artículo Segundo de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, del proyecto de Decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

VIII. Los contribuyentes que **dejaron de consolidar con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir del 1 de enero de 2014 y que** calcularon su el impuesto **aplicando lo dispuesto** en ~~términos del~~ el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o en la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre de 2013, así como para los que aplicaron el procedimiento establecido en el ~~referido~~ Artículo Noveno, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso ii) o fracción XVIII, inciso a) **de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014**, en relación con el artículo 71-A, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, podrán optar por aplicar un crédito contra el 50% del impuesto sobre la renta diferido determinado por concepto de pérdidas fiscales que con

motivo de la desconsolidación se encuentre pendiente de enterar al 1 de enero de 2016.

.....

IX.

La opción de pago citada en esta fracción deberá ejercerse a más tardar el mes de marzo del 2016 y para tal efecto los contribuyentes deberán presentar un aviso en escrito libre ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el mes de enero del 2016.

XII.

.....

.

- c) Tanto las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladora, así como de las controladas que integraban el grupo de consolidación, **al 31 de marzo de 2016** se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en su carácter de contribuyente y/o retenedor al 1 de enero de 2016.
-

- f) Se desistan de los medios de impugnación interpuestos
contra las reformas en materia de consolidación fiscal.
-

VIGÉSIMA PRIMERA. Los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social señalan que el 1 de enero de 2014 entró en vigor la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual tuvo como propósito eliminar tratamientos preferenciales así como simplificar el sistema tributario. Dentro de las medidas que entraron en vigor en esa fecha, se encuentra la disminución de la deducción de inversión en automóviles, de \$175'000.00 a \$130'000.00.

Al respecto dichos Grupos Parlamentarios consideran que el entorno económico y político que dio lugar a las medidas vigentes a partir de 2014, ha cambiado con motivo de las reformas estructurales propuestas por el Poder Ejecutivo Federal y aprobadas por el H. Congreso de la Unión, lo que puede permitir al Estado revisar dicha deducción y, en todo caso, incrementar su monto.

En ese sentido, la totalidad de los Grupos Parlamentarios que integran esta Comisión consideran, entre otros aspectos, que la estructura empresarial de un importante número de contribuyentes está diseñada con la finalidad de otorgar a sus clientes o empleados, el servicio de entrega a domicilio del producto que se comercializa o de transporte para llegar al centro de trabajo, entre otro número de actividades que necesariamente involucran la utilización de un vehículo. Para estos efectos, los contribuyentes deben adquirir medios de transportes.

Esta erogación tiene un impacto económico en el patrimonio de quien efectúa la inversión en el automóvil, lo que se refleja en el monto del impuesto sobre la renta

a enterar al Estado.

Por estas consideraciones, esta Dictaminadora de manera consensuada propone incrementar el monto deducible por la adquisición de automóviles de \$130'000.00 a \$175'000.00.

En ese sentido, la esta Comisión de Hacienda propone reformar a la fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 36.

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles
hasta por un monto de ~~\$130,000.00.~~ **\$175,000.00.**

.....

VIGÉSIMA SEGUNDA. Esta Dictaminadora, con motivo de propuesta realizada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, hace notar que la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, implementó el denominado Régimen de Incorporación Fiscal, mediante el cual las personas físicas que enajenan bienes o prestan servicios cumplen con sus obligaciones fiscales mediante un esquema que les permite cumplir fácilmente con sus obligaciones tributarias.

Ahora bien, existen contribuyentes que tributan bajo este régimen que le prestan servicios a empresas de participación estatal mayoritaria. Se trata de personas mayores o amas de casa que apoyan a la distribución de alimentos necesarios para la población que vive en zonas populares o rurales.

Dichos prestadores de servicios son personas que viven dentro de sus comunidades con educación primaria o sin educación que no cuentan con las herramientas informáticas necesarias ni línea telefónica y toda vez que a partir del ejercicio fiscal de 2016 estos contribuyentes comenzarán a pagar sus impuestos aplicando el descuento que les corresponda conforme al RIF, se considera que no tendrán la capacidad para cumplir de manera correcta con sus obligaciones fiscales, por tal virtud, la que Dictamina propone que el Servicio de Administración Tributaria publique un procedimiento de retención que facilite el cobro de los impuestos a que están obligados las personas que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal por parte de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Así, tomando en consideración la propuesta del Partido Acción Nacional, esta Comisión propone se incluya una fracción XVI al Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

XVI. Para los efectos de los artículos 111, sexto párrafo y 112, fracciones III, IV, VI y VIII de esta Ley, 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Servicio de Administración Tributaria deberá expedir durante el primer bimestre de 2016, mediante reglas de carácter general, un procedimiento de retención de impuestos que pueda ser aplicado por parte de las empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Federal por la distribución de

sus productos que correspondan a la canasta básica que beneficie exclusivamente a los beneficiarios de programas federales, realizada por personas físicas que estén dadas de alta en el Régimen de Incorporación Fiscal.

Los contribuyentes del RIF a los que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el párrafo anterior, considerarán que cumplen con las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV, VI y VIII del artículo 112 de esta Ley.

El comprobante fiscal de la empresa de participación estatal mayoritaria deberá señalar expresamente el importe de la operación que corresponde al contribuyente del régimen de incorporación fiscal por la entrega del bien a los beneficiarios del programa, el monto del costo de los bienes que hubiese adquirido de la empresa de participación estatal mayoritaria y la diferencia que será la base para determinar la retención. La retención será el equivalente al impuesto que le corresponda en los términos del artículo 111 de esta Ley, la cual deberá ser enterada por la empresa de participación estatal mayoritaria en los plazos establecidos en la fracción VI del artículo 112 de esta Ley.

La empresa de participación estatal mayoritaria deberá presentar a más tardar el 15 de febrero del ejercicio inmediato siguiente declaración informativa en donde informe la utilidad bimestral, el impuesto correspondiente, la retención efectuada, de cada una de las personas a las que les hubiera efectuado la retención, así como su Registro Federal de Contribuyentes, debiendo entregar la constancia correspondiente conforme al formato que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VIGÉSIMA TERCERA. El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, señala presenta propuesta de adición de la fracción XVII del Artículo Segundo de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ante esta Comisión en la que señala que el Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante reglas de carácter general, permite que en operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles celebradas ante notario público, se compruebe el costo de adquisición para los efectos de deducibilidad y acreditamiento, con el CFDI que dichos notarios expiden.

Asimismo, señalan los legisladores de Acción Nacional que el CFDI expedido por el notario público, sirve para comprobar los gastos por concepto de indemnización o contraprestación que deriven de actos jurídicos, mediante los cuales los ejidos y comunidades permiten a otra persona física o moral el uso, goce o afectación de los mismos, alojando instalaciones de infraestructura sobre la superficie o enterradas.

En su propuesta el Grupo Parlamentario que propone, informa que en la última década se han incrementado los actos jurídicos celebrados entre los ejidos, comunidades y empresas mercantiles dedicadas a actividades agrícolas, silvícolas, en los cuales los ejidos han celebrado contratos de ocupación temporal; derivado de dichos actos, se han presentado reclamaciones de los ejidos por considerar que las empresas no han cumplido con sus obligaciones, lo cual ha dado lugar a formalizar los actos jurídicos e inclusive, a juicios para obligar a su cumplimiento y de dichas reclamaciones han surgido pagos por indemnizaciones o por pagos por ocupación pagados en forma extemporánea.

Dichos actos se han celebrado ante notario público y ante las autoridades de la materia, no obstante, las empresas mercantiles condicionan el pago a que el mismo se realice directamente a los ejidos y no a los ejidatarios personas físicas, de tal manera, que al efectuar el pago de esta forma, la empresa no tiene la obligación de efectuar la retención de impuestos correspondiente, debido a que el ejido es una persona moral.

Lo anterior, considera el Partido Acción Nacional ha causado confusión a los ejidatarios personas físicas, en razón de que gran parte de ellos son personas de la tercera edad o con escasa preparación académica, induciendo al error y a la omisión a los ejidatarios en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que pudieren derivar de dichos actos.

Por lo anterior, el Partido Acción Nacional propone otorgar facultades al SAT para que emita reglas administrativas que permitan la regularización de las obligaciones formales y de pago de los integrantes de los ejidos y a las comunidades por los

pagos recibidos por parte de personas físicas y morales, independientemente del sector al que estas pertenezcan.

Por lo expuesto y fundado, se propone la presente adición de la fracción XVII del Artículo Segundo de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, para quedar como sigue:

XVII. El Servicio de Administración Tributaria, deberá emitir reglas de carácter general, para instrumentar un esquema que permita que los ejidos, comunidades y sus Integrantes se regularicen en el pago de los impuestos correspondientes, así como en el cumplimiento de sus obligaciones formales, por los ingresos que reciban por parte de personas morales o físicas, que deriven de actos jurídicos que dichas comunidades o sus integrantes hayan celebrado para permitir a otra persona física o moral, el uso, goce, o afectación de sus terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales de los mismos.

VIGÉSIMA CUARTA. El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta ante esta Dictaminadora propuesta de modificación de los artículos 111, cuarto párrafo, 112, fracción V, así como la adición de un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 112 y un segundo párrafo al artículo 113, en razón de que señala que actualmente el Régimen de Incorporación Fiscal establece algunas restricciones para poder aplicar las disposiciones que prevé dicho régimen.

Al respecto los legisladores de Acción Nacional, señalan que la propuesta que presenta el Poder Ejecutivo tiene la bondad de flexibilizar dichas restricciones, como la limitante para contribuyentes con ingresos por salarios e intereses, los cuales mediante resolución miscelánea fiscal podría tributar en el régimen que se comenta.

Al respecto, el Partido Acción Nacional, señala que existen contribuyentes como los que perciben ingresos por salarios o intereses y adicionalmente realizan actividades empresariales que podrían ser sujetos del RIF, como los contribuyentes que perciben ingresos por arrendamiento.

Las personas que perciben ingresos por arrendamiento, en algunos casos, son contribuyentes menores que mediante otra actividad, por ejemplo la empresarial, buscan incrementar sus ingresos. Sin embargo, en los términos en que se encuentra la Ley, estas personas no podrían aplicar el Régimen de Incorporación Fiscal.

Por ello, el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, considera que al igual que las personas físicas que perciben ingresos por salarios o por intereses, quienes perciben ingreso por arrendamiento puedan aplicar el RIF, siempre que la totalidad de sus ingresos no exceda del monto previsto en el primer párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior, señala Acción Nacional, en razón de que este tipo de medidas fortalecen el RIF al permitir que un mayor número de contribuyentes se sumen a la formalidad con la intención de aprovechar la reducciones de impuestos, en lugar de no declarar su ingresos por arrendamiento al efectuar los cobros por el uso del

inmueble en efectivo, y no efectuar depósito alguno por ese concepto en una institución bancaria para que puedan ser fiscalizado por la autoridad.

Asimismo, los legisladores del Partido Acción Nacional proponen liberar de expedir comprobante fiscal en operaciones de hasta \$100.00, a contribuyentes del RIF, cuando el adquirente no solicite el comprobante mencionado.

Al respecto, el Grupo Parlamentario señala que por un gran número de operaciones que se llevan en el RIF, no se solicitan comprobantes fiscales por tratarse de consumos que no tienen efectos fiscales.

Por ello, esa fracción parlamentaria considera acertada la medida reconociendo que son contribuyentes de poca capacidad administrativa, por lo que, con la intención de no generarles cargas administrativas mayores, se propone que no expidan comprobante en operaciones que no excedan de cien pesos, y siempre que el adquirente no solicite el comprobante respectivo

Por otro lado, el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, propone la obligación del Servicio de Administración Tributaria de publicar lista de poblaciones sin servicios financieros; señalando que el Estado se ha esforzado por implementar medios de comunicación y llevar servicios a la mayor parte del País. No obstante, se reconoce que aún existen lugares de difícil acceso que dificultan el cumplimiento de ciertas obligaciones fiscales, como la de efectuar pagos mediante medios electrónicos, ya que esos lugares de difícil acceso, no cuenta con servicios financieros, ante esto, la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla la opción para que el Servicio de Administración Tributaria libere de la obligación de pagar las erogaciones mediante

cheque, transferencia o tarjeta bancaria, así como la del envío de las declaraciones por medios electrónicos.

Señalan los Legisladores de Acción Nacional, que el Servicio de Administración Tributaria ha emitido reglas para que las declaraciones puedan presentarse por vía telefónica, con ello es claro que en el país existen zonas que por su accidentada geografía aún no cuentan con medios de comunicación telefónica

Por ello, considera el Partido de Acción Nacional, que el contribuyente debe tener certeza jurídica y conocer cómo y ante quien debe presentar sus declaraciones, por lo que se propone que en el cuerpo de la Ley se establezca la obligación al Servicio de Administración Tributaria de dar a conocer las poblaciones y zonas rurales en la que pueden presentar su declaración en papel apoyándose para tal efecto de las tesorerías de los municipios correspondientes.

El Partido Acción Nacional, como una medida adicional para fortalecer el Régimen de Incorporación Fiscal, propone reformar el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de flexibilizar la medida que limita la enajenación de las negociaciones que tributan en el citado Régimen.

La propuesta consiste en establecer que dicha limitación no será aplicable cuando el adquirente de la negociación presente ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el Régimen de Incorporación Fiscal respecto a dicha negociación. El adquirente sólo podrá tributar en dicho régimen por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo de los 10 años establecido en el

artículo 111 de la citada Ley, aplicando las reducciones que correspondan a dichos años.

La que Dictamina concuerda con la medida, considerando que si la negociación se traspasa y el adquirente únicamente puede permanecer en el RIF por el tiempo que le restaba al enajenante, no se desvirtúa la intención que tuvo el legislador al crear el citado régimen, toda vez que la permanencia en el mismo sólo podrá ser de diez años, sin importar el número de transferencias que se realicen de la negociación, ya que el plazo se empieza a contar desde el primer contribuyente que aplico el RIF, sin interrumpirse el plazo por la transferencia de la negociación durante los diez años.

Por ello, resulta importante señalar que por tratarse de un negocio en marcha, los descuentos deben seguir aplicando en los términos de la vigencia temporal del RIF, lo que no significa que en cada operación en donde se traspase la negociación pueda aplicarse nuevamente los descuentos del régimen como si se tratara del primer año.

Lo anterior, constituye una medida antielusiva y evita que los beneficios del régimen se perpetúen, lo que resulta contrario al objeto del RIF ya que se trata de un régimen temporal.

Por lo anterior se propone modificar los artículos 111, cuarto párrafo, 112, fracción V, así como la adición de un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 112 y un segundo párrafo al artículo 113, en los siguientes términos:

Artículo 111.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, **III** y VI de este Título, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 112.

IV.

Tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a \$100.00, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

V.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros. **Durante el mes de enero del ejercicio de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar, mediante reglas de carácter general, las poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros, liberando a los contribuyentes del Régimen de**

Incorporación Fiscal de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción cuando se encuentren dados de alta en las citadas poblaciones o zonas rurales.

.....

Artículo 113.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando el adquirente de la negociación presente ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el Régimen de Incorporación Fiscal respecto a dicha negociación, conforme a las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. El adquirente de la negociación sólo podrá tributar dentro de esta Sección por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo establecido en el artículo 111 de esta Ley y aplicará las reducciones que correspondan a dichos años.

.....

VIGÉSIMA QUINTA. Los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, presentaron ante esta Comisión propuesta de reforma en la que señalan que la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla diversas medidas que tienen como finalidad mejorar las condiciones de vida de los contribuyentes. Entre ellas está la exención del ingreso por la enajenación de casa habitación.

Esta medida tiene como medio control que quien enajena una casa-habitación para poder aplicar la exención, no debe haber vendido dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la enajenación otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista. Lo anterior para evitar que quien especule comercialmente con inmuebles destinados a casa habitación, utilice ese beneficio para disminuir o evitar el pago del impuesto.

No obstante, consideran que el plazo de 5 años es excesivo, dado que la especulación comercial con bienes inmuebles se efectúa todos los días, por ello, disminuir ese plazo a 3 años no contraviene la intención del legislador, dado que el beneficio de la exención sólo podrá aplicarse después de ese plazo, sin que se esté en presencia de una actividad comercial mediante la cual se efectúa una actividad de lucro de manera cotidiana.

Adicionalmente, mencionan que disminuir el plazo citado incentiva la adquisición de casa habitación, dado que al ahorrarse por la enajenación hasta un 35% del ingreso obtenido por concepto de impuesto, permite destinar el monto que resulte de ese porcentaje para adquirir un inmueble en mejores condiciones que el que se enajena.

Por lo anterior, la que dictamina, está de acuerdo en la propuesta de reformar el segundo párrafo del inciso a) de la fracción XIX del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 93. ...

...

XIX.

a)

La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los ~~cinco~~ **tres** años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

...

VIGÉSIMA SEXTA. Esta Dictaminadora también está de acuerdo con las propuestas del Ejecutivo Federal para corregir diversas inconsistencias respecto de las referencias que se realizan a otros artículos en la Ley del ISR, en vigor a partir del 1 de enero de 2014.

B. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que, derivado de la aprobación del paquete de reformas en materia energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, el mercado de gasolinas y diésel cambiará sustancialmente respecto al diseño que se tenía previo a la reforma.

Al respecto, se debe tener presente que conforme al transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos, a partir de 2016 se otorgarán permisos a terceros para el expendio al público de combustibles, que en 2017 se permitirá la libre importación de gasolinas y diésel, y que a partir de 2018 los precios de estos combustibles se determinarán bajo condiciones de mercado. Así, a partir de 2018 el mercado de los combustibles automotrices será un mercado abierto y con libre determinación de precios.

Por ello, esta Dictaminadora coincide en que, como parte de la transición hacia un mercado completamente liberalizado para los combustibles, como el que se observa en la mayoría de los países del mundo, se establezca que en 2016 los precios máximos puedan comenzar a fluctuar de forma consistente con su referencia internacional, y que de esta forma, comenzarán a observarse algunas características de un mercado liberalizado de combustibles, como el que los precios fluctúen de acuerdo a patrones estacionales de consumo como sucede en otros países, o que los precios puedan disminuir en caso de que los precios de referencia se reduzcan con respecto a los observados en 2015.

También se considera adecuado el que, como parte del proceso de transición, se establezca una banda para las fluctuaciones de precios, de forma que se acoten los movimientos al alza y a la baja de los combustibles.

Igualmente, se está de acuerdo en que, como parte del proceso de transición, es necesario que el esquema tributario que se aplica al sector se modifique a uno que sea congruente con el nuevo entorno del mercado de combustibles. En este sentido, se estima adecuado adoptar un esquema del impuesto de cuota fija a los combustibles automotrices, como el utilizado en la amplia mayoría de las

economías de mercado, ya que con ello, el impuesto a los combustibles automotrices dejará de estar referenciado al desempeño y costos de Petróleos Mexicanos, como sucede actualmente. Lo anterior permitirá convivir en un mismo mercado y en igualdad de condiciones a nuevos participantes y a Pemex. Además, se coincide con el Ejecutivo Federal en que con esta medida, se brinda la certeza necesaria para atraer nuevas inversiones de mediano y largo plazo, ya que al establecer una cuota fija del impuesto, los inversionistas tendrán claridad sobre los elementos tributarios a los que se enfrentaría el desarrollo de sus proyectos, lo que redundará en condiciones de competencia en beneficio de la sociedad mexicana. También se está de acuerdo en que sólo durante el periodo de transición se mantenga un componente variable en el impuesto en el caso de que el precio de referencia fluctuase de forma tal que el precio superara los niveles mínimos o máximos de la banda de precios en caso de que no se modificase el impuesto, ya que en estos casos, el impuesto a los combustibles se ajustaría con objeto de asegurar que no se observe un precio para los consumidores finales que esté por fuera de la banda establecida.

De esta forma, se está de acuerdo en que se apliquen cuotas distintas a los combustibles fósiles siguientes: a las gasolinas con menos de 92 octanos; a las gasolinas con 92 octanos o más y a los combustibles no fósiles; y, al diésel. Esas cuotas se ajustarán cada año para reflejar la evolución de la inflación, manteniendo su valor real constante con el paso del tiempo. No pierde de vista esta Dictaminadora que las cuotas que se proponen para los combustibles automotrices se determinan de manera congruente con los niveles que se esperan observar para 2015. Ello, conforme a la política de precios para 2015 establecida en el transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos e implementada por el Ejecutivo Federal a través del Acuerdo 016/2014 por el que se sujetan las

gasolinas y el diésel a precios máximos al público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2015, así como por las condiciones de los mercados internacionales del crudo y de las gasolinas y el diésel observadas y esperadas para 2015. Por ello, también se coincide en que el esquema de cuota fija a los combustibles automotrices propuesto no implica establecer un nuevo impuesto que no enfrente el día de hoy la sociedad mexicana, sino que implica un mecanismo por el que se regulariza la recaudación por este concepto, asegurando un nivel similar de recaudación para su destino al gasto público.

La Comisión que dictamina también está de acuerdo en que la industria de los combustibles automotrices ha evolucionado significativamente y que la apertura del mercado abre la posibilidad de que se ofrezcan gasolinas reformuladas distintas a las gasolinas existentes, que puedan utilizar componentes como el etanol anhidro para la formulación de sus gasolinas e incluso combustibles obtenidos a partir de procesos alternativos que pudieran aprovechar materiales no convencionales o materias primas provenientes del petróleo, como residuos plásticos, y que por ello es necesario otorgar el mismo trato a todos los combustibles automotrices y evitar una erosión de los ingresos del Gobierno Federal, de forma tal que el IEPS será aplicable a los combustibles automotrices.

Por otro lado, también se está de acuerdo en que este cambio propuesto para sustituir la aplicación de una tasa variable por la aplicación de cuotas fijas, no altere los sujetos obligados, ya que se seguirá aplicando sólo a fabricantes, productores o importadores de combustibles automotrices cuando los enajenen o los importen.

Por otra parte, en relación a la propuesta para adelantar la liberalización de precios para que, comenzando en 2016, los precios máximos reflejen las condiciones prevalecientes de mercado, se está de acuerdo en limitar la volatilidad que pudieran enfrentar los consumidores finales, con los dos siguientes mecanismos:

Primero, durante 2016 y 2017 establecer para los precios máximos al consumidor un esquema de bandas en niveles mínimos y máximos que permita una transición ordenada a la apertura del mercado en 2018. Ello permitiría que en ausencia de cambios abruptos en los precios de las referencias internacionales de los combustibles, los precios máximos al público reflejen la cotización de dichas referencias. Se protege a los consumidores limitando la volatilidad a la que están expuestos pues en caso de variaciones más significativas, se aplicaría el precio determinado por la banda. Para asegurar la congruencia de este esquema de banda, cuando el precio máximo para el periodo que corresponda se encuentre fuera de la banda de valores mínimos o máximos, el mecanismo de ajuste sería a través de un ajuste a la cuota del IEPS que corresponda. Al respecto, esta Comisión también coincide en que no es deseable otorgar un subsidio a los combustibles, por lo cual resulta adecuado establecer un límite al ajuste a la cuota del IEPS cuando el precio esté por encima del valor máximo.

Segundo, adelantar la liberalización de los precios en beneficio del consumidor y para asegurar la congruencia con el nuevo esquema de cuota fija del IEPS.

Considerando que la Reforma Energética prevé que durante 2016 y 2017 el Ejecutivo Federal deberá determinar los precios máximos de estos combustibles, esta Dictaminadora está de acuerdo en que el precio máximo al público de los

combustibles en 2016 y 2017 se determine tomando como base los siguientes elementos:

- Un componente que refleje el precio de la referencia internacional del combustible.
- Un concepto que corresponda al monto en pesos por litro equivalente al valor actual de los conceptos previstos en la Ley del IEPS (margen de comercialización, transporte, logística, entre otros), destacando que este concepto no es regulatorio, ya que no se estaría regulando la tarifa de ninguna actividad de suministro, lo cual en su caso es atribución del regulador. Mediante este concepto, se permitiría que las actividades de internación, transporte, distribución, logística y venta de combustibles se realicen considerando la estructura de costos actual del sector.
- Un componente que recoja diversos conceptos que hoy se aplican, como el IEPS a los combustibles automotrices y los otros impuestos aplicables.

Se coincide en que al adelantar la liberalización de precios permitirá que, por ejemplo, de observarse una reducción en los precios de las referencias internacionales de los combustibles con respecto a los observados en la actualidad, el precio máximo al consumidor final reflejará dicha caída en beneficio de los consumidores.

Por lo anterior, la Comisión Dictaminadora está de acuerdo en que con esta propuesta:

- Se refrenda un impuesto de naturaleza progresiva, asegurando una fuente estable de recursos para financiar el gasto público.

- Se generará un marco de certeza impositiva para fomentar la participación de nuevos competidores en la industria de los combustibles.
Durante 2016 y 2017, los precios máximos al público reflejarán las condiciones de mercado, pero acotando la posibilidad de que, en aquellas regiones en donde no existan condiciones de competencia se abuse del poder de mercado. Al establecer un precio máximo y un monto que considera los costos actuales reconocidos para las distintas actividades de suministro de los combustibles, en la medida en que nuevos actores con menores costos entren al mercado, podrán ofrecer precios menores al máximo. Asimismo, no podrán cobrar un precio mayor al máximo.
- El esquema de bandas con valores mínimos y máximos para el precio máximo en 2016 y 2017 permitirá una transición gradual y ordenada a la apertura del mercado de combustibles automotrices en 2018, al limitar la volatilidad a la que se enfrentan los consumidores.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión estima procedentes las modificaciones a la Ley del IEPS siguientes:

Modificar el artículo 2o., fracción I, inciso D), y derogar el inciso E) de la Ley del IEPS, para establecer como objeto específico del impuesto la importación y enajenación de los combustibles automotrices, comprendiendo tanto a los combustibles fósiles como son las gasolinas y el diésel, así como a los combustibles no fósiles, al igual que establecer en dicho inciso D), las cuotas aplicables por litro.

Modificar el artículo 3o., fracciones IX y XXII, incisos d) y g) de la Ley del IEPS para adecuar las definiciones de combustibles automotrices, gasolina y diésel, a las nuevas tecnologías, así como establecer la definición de combustibles no fósiles.

Por otra parte, dado que actualmente la Ley del IEPS grava al alcohol y alcohol desnaturalizado, los cuales son soluciones acuosas de etanol con las impurezas que los acompañan con graduación mayor de 55° G.L. a una temperatura de 15° C, y que este impuesto no se modifica, se coincide en que es necesario precisar que este gravamen no es aplicable al etanol que cumpla con las especificaciones para ser usado en motores de combustión interna, ya que este último producto quedará gravado con el impuesto aplicable a los combustibles automotrices, razón por la cual se reforma el artículo 3o., fracciones VI y VII de la Ley del IEPS para precisar la exclusión mencionada.

Por otro lado, toda vez que algunos de los combustibles no fósiles que quedarán gravados con el IEPS son utilizados como insumos para la fabricación o producción de otros combustibles automotrices como las gasolinas, que también se encuentran gravadas con el mismo impuesto, esta Dictaminadora estima adecuado evitar un efecto acumulativo del impuesto, de forma tal que es conveniente reformar los párrafos segundo y cuarto, fracción II del artículo 4o. de la Ley del IEPS, a fin de permitir a los fabricantes o productores de los combustibles automotrices que utilizan como insumos combustibles no fósiles, por los cuales hayan pagado el IEPS en la importación de dichos bienes o les hayan trasladado el IEPS en su adquisición, que puedan recuperar dicho impuesto mediante su acreditamiento contra el IEPS a su cargo por la enajenación de los combustibles automotrices del mes que corresponda.

Derivado de lo anterior, también se estima adecuado reformar el artículo 19, fracción II de la Ley del IEPS para establecer la obligación de que en los

comprobantes que se expidan por la enajenación de combustibles automotrices se traslade el IEPS en forma expresa y por separado.

Por otra parte, esta Comisión estima adecuado que al gravar las gasolinas en función de su octanaje también se reforme el artículo 2o.-A de la Ley del IEPS, para sustituir las referencias que hoy se hacen a las gasolinas Magna y Premium en las cuotas cuya recaudación se destina a las entidades federativas y que es conveniente establecer un mecanismo para actualizar las cuotas mencionadas en forma permanente, como se propone en la iniciativa en estudio.

Derivado de la sustitución del mecanismo de tasa variable por un mecanismo de cuota fija, esta Comisión coincide en que es necesario reformar y, en su caso, derogar los artículos que contienen referencias a la mecánica de tasa variable para adecuarlas a la aplicación de la cuota fija, por lo que hace a la base del impuesto, momento de causación y acreditamiento del impuesto pagado en la importación, razón por la cual está de acuerdo en reformar los artículos 5o., 10, 11 y 14 de la Ley del IEPS.

En cuanto a las obligaciones formales, la que dictamina también considera apropiado hacer las precisiones necesarias a efecto de que los sujetos obligados identifiquen en su contabilidad las operaciones sujetas a las cuotas de combustibles automotrices, proporcionen información trimestral sobre sus 50 principales clientes y proveedores, lleven un control físico del volumen fabricado y reporten trimestralmente la lectura de los registros de sus dispositivos que utilicen para dicho control, informar trimestralmente el precio de enajenación de cada combustible, así como que los importadores y exportadores deberán estar inscritos

en el padrón de importadores y exportadores sectorial, precisiones que se hacen en el artículo 19 fracciones I, VIII, X, XI y XIII de la Ley del IEPS.

En ese orden de ideas, también se considera adecuado que en el artículo 21 de la Ley del IEPS se establece la obligación para que los contribuyentes presenten declaraciones informativas en forma semestral informando los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que hayan enajenado o autoconsumido.

Finalmente, esta Dictaminadora está de acuerdo en establecer una disposición transitoria, que permita adelantar la liberalización de precios para que, comenzando en 2016, los precios máximos reflejen las condiciones prevalecientes de mercado, incluyendo los mecanismos que limiten su volatilidad.

Así, esta Comisión coincide en establecer una mecánica transitoria que considere la evolución de las referencias internacionales y que se limite la volatilidad que pudieran enfrentar los consumidores por fluctuaciones bruscas y elevadas de los precios internacionales de estos productos, mediante el establecimiento de bandas con niveles mínimos y máximos, ya que de esta forma se aplicará una transición gradual y ordenada para la apertura del mercado en 2018.

Se estima que el esquema de bandas, además de proteger al consumidor por el riesgo de la volatilidad mencionada, asegurará el abasto oportuno y suficiente en todo el país al garantizar que los niveles contemplados en los componentes para determinar el precio máximo al público de las gasolinas y el diésel cubrirán los costos de provisión de los combustibles.

Por ello, a efecto de que ese propósito quede explícito, tal y como lo propone el Partido Acción Nacional, esta Comisión incluye un último párrafo a la fracción III del ARTÍCULO QUINTO Transitorio a fin de precisar que cuando proceda hacer un ajuste en los precios, en particular con motivo de que éstos se encuentren por arriba de los considerados en la banda, dicho ajuste se lleve a cabo solamente sobre la cuota del IEPS correspondiente, mediante la aplicación de las cuotas complementarias y temporales del IEPS.

Con esta medida se daría certeza a los distintos agentes económicos que participarán en la cadena de abasto de las gasolinas y el diésel.

También esta Comisión propone, a sugerencia del Partido Acción Nacional, eliminar en el primer párrafo de la fracción III del ARTÍCULO QUINTO Transitorio de la Iniciativa en estudio, mismo que contiene las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las referencias a la gasolina Magna y a la gasolina Premium, a efecto de que simplemente se haga alusión a la gasolina menor a 92 octanos y a la gasolina mayor o igual a 92 octanos.

Por otra parte, tomando en cuenta que uno de los principales objetivos de las modificaciones al marco fiscal de los combustibles automotrices es incrementar la transparencia y la certidumbre para atraer las inversiones que se necesitan en el sector y que los consumidores conozcan los distintos componentes que conforman los precios de los combustibles automotrices, es que esta Dictaminadora propone que los precios máximos al consumidor y el nivel de las bandas que se aplicarán desde enero de 2016 se conozcan con antelación, a más tardar el 31 de diciembre de 2015. Además, esta Comisión propone darle flexibilidad al Ejecutivo Federal para que, considerando las condiciones de mercado vigentes, pueda decidir sobre

la conveniencia de fijar cuotas complementarias del impuesto especial sobre producción y servicios. Por último, la que dictamina propone incluir la obligación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que informe de manera puntual sobre las fuentes de información y la metodología para determinar los precios máximos al público y los valores mínimo y máximo de las bandas. Con ello se reforzará el marco de certeza y certidumbre en el marco fiscal de las gasolinas y el diésel.

También esta Comisión estima conveniente, a propuesta del Partido Acción Nacional, establecer que cuando los precios de las gasolinas y el diésel sean superiores a la banda, la disminución de la cuota tenga como límite el que la disminución acumulada en la recaudación alcance el 1% del PIB y no el 0.8% como se propone en la iniciativa.

Por otra parte, considerando que el mecanismo de precios máximos de gasolinas y diésel se aplicará durante los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, y que tendrán evidentemente un efecto en el mercado de dichos bienes, tal y como lo propone el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, se estima conveniente que la Comisión Federal de Competencia Económica, en su carácter de autoridad responsable de vigilar un entorno favorable a la competencia, en el análisis de los mercados de gasolinas y diésel tome en consideración la aplicación del mecanismo de transición antes mencionado y que la Procuraduría Federal del Consumidor, con el propósito de velar por los derechos de los consumidores, dentro del ejercicio de sus atribuciones, vigile la correcta aplicación de los precios máximos de los combustibles citados a los consumidores.

Finalmente, en relación al tratamiento que deben tener las ventas de gasolinas y diésel realizadas antes del 1 de enero de 2016, la que dictamina, a propuesta del Partido Acción Nacional, estima acotar y precisar que únicamente la ventas de dichos combustibles realizadas en diciembre de 2015, cuya entrega se haya realizado en dicho mes y el cobro se lleve a cabo a más tardar el día 10 de enero de 2016, estarán sujetas a la tasa variable del IEPS aplicable a dichos combustibles, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015. Esta medida se complementa con la obligación que tendrán los contribuyentes que se encuentren en el supuesto mencionado de presentar un informe de esas operaciones, información que se debe integrar en el primer Informe Trimestral del ejercicio 2016 a que se refiere el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo antes expuesto, esta Comisión propone modificar el Artículo Quinto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios propuesto por el Ejecutivo Federal, de la forma siguiente:

Modificar la fracción I; así como la fracción III, en sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, apartado B, último párrafo.

Adicionar la fracción III con dos últimos párrafos, así como las fracciones V y VI a dicho Artículo Quinto, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO QUINTO.-

- I.** Tratándose de enajenaciones de gasolinas y diésel efectuadas **en el mes de diciembre de 2015 y que se hayan entregado en dicho mes** ~~con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto,~~ que sean cobradas **a más tardar el día 10 de enero de 2016** ~~con posterioridad,~~ el impuesto se determinará y pagará conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

Los contribuyentes que estén en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar al Servicio de Administración Tributaria un informe de las enajenaciones de los combustibles mencionados, realizadas en el mes de diciembre de 2015 y cobradas en el plazo a que se refiere el párrafo citado, informe que deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado.

La información mencionada deberá ser reportada en el primer Informe Trimestral correspondiente al ejercicio de 2016, a que se refiere el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

II.

III. Para los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá una banda con valores mínimos y máximos para los precios máximos de la gasolina Magna (gasolina menor a 92 octanos), **de la** gasolina Premium (gasolina mayor o igual a 92 octanos) y del diésel, considerando la evolución observada y esperada de los precios de las referencias internacionales correspondientes, la estacionalidad de dichos precios, las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, en su caso, y el tipo de cambio. **La banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2016 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015**, ~~y deberá publicarlos en el Diario Oficial de la Federación y el 1 de enero de 2016 por lo que hace a la banda aplicable en dicho ejercicio. Para la banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2017 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2016.~~

Cuando los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel sean superiores al valor máximo de la banda o inferiores al valor mínimo de la banda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **podrá establecer** ~~establecerá~~ cuotas complementarias y temporales a las establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para estos efectos, a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017, en sustitución de lo dispuesto en el transitorio Décimo Cuarto, fracción I, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos, la regulación sobre precios máximos al público de gasolinas y diésel que el Ejecutivo Federal debe realizar mediante acuerdo, se efectuará de conformidad con lo siguiente:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mensualmente los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel con base en lo siguiente:

$$P_{max} = P_{referencia} + Margen + IEPS + Otros Conceptos$$

Donde

P_{referencia}: es el componente en pesos por litro que refleje el precio de la referencia internacional del combustible.

El precio de referencia para cada uno de los combustibles automotrices que corresponda será el promedio de las cotizaciones disponibles convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, para el mismo periodo, como sigue:

1. Gasolinas: el promedio del precio de la gasolina de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados

Unidos de América, a la gasolina que se enajene en territorio nacional.

2. Diésel: el promedio del precio del diésel (fuel oil) de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, al diésel que se enajene en territorio nacional.

Margen: corresponde al monto en pesos por litro equivalente al valor del margen de comercialización, flete, merma, transporte, ajustes de calidad y costos de manejo. Este margen no es un concepto regulatorio, ya que no se estaría regulando la tarifa de ninguna actividad de suministro, lo cual en su caso es atribución del regulador. Este margen se actualizará mensualmente de manera proporcional conforme a la inflación esperada de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica.

A más tardar el 31 de diciembre de 2015 se publicarán
~~La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el~~
Diario Oficial de la Federación el ~~1 de enero de 2016~~ los montos aplicables durante el ejercicio fiscal de 2016 y a más tardar el 31 de diciembre de 2016, los montos aplicables para el ejercicio fiscal de 2017.

IEPS: es el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles automotrices.

Otros Conceptos: se incluirán aquellos conceptos que ya se aplican a los combustibles automotrices, incluyendo el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles fósiles establecido en el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las cuotas establecidas en el artículo 2o.-A de la Ley citada y el impuesto al valor agregado.

~~La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación~~ Los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, **se publicarán en el Diario Oficial de la Federación** a más tardar el último día del mes anterior al mes en que se aplicarán dichos precios. ~~En su caso,~~ Los precios aplicables a partir del 1 de enero de 2016, se deberán publicar **a más tardar el 31 de diciembre de 2015** ~~en dicha fecha.~~

Quinto Párrafo.

A.

B.

La disminución de la cuota a que se refiere este apartado B tiene como límite que la disminución acumulada en la

recaudación alcance el **1% 0.8%** del PIB estimado con base en los Criterios Generales de Política Económica.

.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación, la memoria de cálculo que detalle las fuentes de información y la metodología que justifiquen la actualización de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel y, en su caso, de la aplicación de las cuotas complementarias y temporales que se establezcan, en la misma fecha en que se publiquen los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel.

Cuando proceda la emisión de cuotas complementarias y temporales, en la determinación de los precios de los combustibles citados, únicamente deberá considerarse el ajuste con base en las cuotas mencionadas y su impacto sobre la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente, sin afectar los otros componentes de la fórmula a que se refiere el tercer párrafo de esta fracción.

IV.

V. La Comisión Federal de Competencia Económica, en el análisis que en su caso lleve a cabo para determinar la existencia de condiciones de competencia en los mercados de gasolinas y diésel, tomará en consideración la aplicación de lo dispuesto en la fracción III del presente artículo, y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ejercicio de sus atribuciones, vigilará la correcta aplicación de los precios máximos de dichos combustibles a los consumidores, conforme a lo dispuesto en la fracción citada.

VI. Con la finalidad de que se den a conocer a más tardar el 31 de diciembre de 2015 las bandas, precios y montos a que se refiere la fracción III de este artículo quinto, dicha fracción entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto. Para los fines mencionados se tomarán en consideración, cuando así proceda, los montos de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, mismas que entrarán en vigor el 1 de enero de 2016."

SEGUNDA. La Comisión que dictamina está de acuerdo en que es necesario adicionar un artículo 2o.-D a la Ley del IEPS, a fin de establecer la metodología que permita convertir la cuota establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso H),

numeral 10 de dicha Ley, a la cuota equivalente aplicable por litro del combustible que se enajene o importe. Ello es así, toda vez que la Ley del IEPS grava en su artículo 2o., fracción I, inciso H), la enajenación y la importación de diversos combustibles fósiles listados en el citado inciso, donde los combustibles comprendidos del numeral 1 al 9, se gravan mediante una cuota por litro o por tonelada, mientras que en el numeral 10 "otros combustibles fósiles", la cuota se aplica sólo por tonelada de carbono que contenga el combustible y no por litro de combustible, lo que es común en la práctica comercial, como es el caso del gasóleo doméstico y la materia prima para negro de humo cuando se destina a un proceso de combustión.

TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora observa que, en efecto, la Ley del IEPS grava en su artículo 2o., fracción I, inciso H), la enajenación y la importación de diversos combustibles fósiles listados del numeral 1 al 10 y que este último numeral 10 comprende "otros combustibles fósiles" que se definen como cualquier otro derivado del petróleo, carbón mineral o gas natural que se destinen a un proceso de combustión.

De lo anterior, se desprende que estos combustibles únicamente están gravados cuando se destinan a un proceso de combustión, por lo que cuando se destinan a otros usos, no son objeto del impuesto al no someterse a un proceso de combustión, ya que no se libera a la atmósfera bióxido de carbono.

También se observa que del estudio técnico elaborado por la Secretaría de Energía denominado "Análisis de productos derivados del petróleo, gas natural y carbón mineral que no son utilizados en procesos de combustión" de fecha 8 de agosto de 2014, el cual tuvo como objeto analizar el costo de oportunidad de utilizar los

productos mencionados en procesos de combustión, en contraste con su mejor uso alternativo, en todos los casos el costo de oportunidad de quemar estos productos en lugar de utilizar un combustible diseñado para tal fin, o bien, utilizarlos como insumo en la producción de otros bienes, resulta una pérdida económica, por lo que, bajo este criterio de eficiencia de costos, se concluye que no es viable utilizar estos derivados en un proceso de combustión.

Adicionalmente, la normativa ambiental de emisiones prohíbe la combustión de este tipo de productos debido a sus características fisicoquímicas, por lo que, además del costo de oportunidad existe un riesgo asociado a ser acreedor a una sanción por parte de la autoridad ambiental al momento de quemar estos productos.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en adicionar un artículo 2o.-E a la Ley del IEPS, a efecto de establecer en el cuerpo legal como productos que no se destinan a un proceso de combustión, los siguientes:

- a) Petrolíferos: Parafinas, materia prima para negro de humo, residuo largo y asfaltos.
- c) Aceites: Aceite cíclico ligero, aceites básicos y lubricantes.
- d) Gases: Propileno, propileno grado refinería y propileno grado químico.

CUARTA. La que dictamina observa que, en efecto, a partir de 2014, entró en vigor la aplicación del IEPS a los alimentos no básicos de alta densidad calórica y que este impuesto grava con la tasa de 8% la enajenación e importación de 9

grupos de alimentos no básicos, a lo largo de todos los eslabones de la cadena de producción y comercialización, permitiendo el acreditamiento del impuesto pagado en la etapa previa.

También se toma en cuenta, como se menciona en la iniciativa en estudio, que los productores de alimentos no básicos gravados con este impuesto que utilizan insumos que a su vez están gravados con dicho impuesto, no pueden recuperar el impuesto pagado por la adquisición de sus insumos cuando destinan su producción a la exportación. Lo anterior obedece a que conforme a la Ley del IEPS, las exportaciones de alimentos no básicos con alta densidad calórica están exentas de este impuesto. Este efecto genera un costo adicional a los productores que exportan dichos bienes y afecta su competitividad en los mercados internacionales.

Por ello, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en establecer que las exportaciones que realicen los productores de estos bienes sean gravadas por el IEPS con la tasa del cero por ciento. Con ello los exportadores productores de alimentos no básicos con alta densidad calórica podrán acreditar el IEPS que les haya sido trasladado por la adquisición de bienes de la misma clase o el pagado en su importación, y compensar el saldo a favor que se genere, contra el impuesto a cargo en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo, o bien, recuperarlo a través de la compensación universal, cuando se trate de contribuyentes para los que la mayor parte de sus operaciones en el mes se destinen a la exportación.

Derivado de lo anterior, la que Dictamina considera adecuado que se realicen las diversas adecuaciones a la Ley del IEPS que propone el Ejecutivo Federal, a efecto de armonizar sus disposiciones con la aplicación de la tasa del cero por ciento en la exportación de los productos mencionados.

QUINTA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal para que los contribuyentes que tributan en el RIF, pero que a la vez son contribuyentes del IEPS, presenten las declaraciones informativas indispensables para el adecuado control de las actividades gravadas, como son las previstas en las fracciones XII y XV del artículo 19 de la Ley del IEPS a cargo de los fabricantes, productores y envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, sobre el equipo de producción o del almacenaje y el uso de los marbetes que adhieran en los envases, obligaciones formales que deben ser observadas por cualquier fabricante, productor o envasador de dichos bienes, con independencia del régimen de tributación.

En este sentido, la que Dictamina está de acuerdo en incorporar la obligación de los contribuyentes que hayan optado por tributar en el RIF previsto en la Ley del ISR, de reportar las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje de dichos bienes o de los contenedores para el almacenaje de dichos bienes cuando no se trate de equipo, así como reportar la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento y la fecha en que finalice el proceso con la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

Igualmente, esta Dictaminadora coincide en incorporar la obligación para los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas de presentar bimestralmente un informe de los números de folio de marbetes y precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior, así como proporcionar, con motivo de la solicitud de marbetes

o precintos que realicen, la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados.

SEXTA. El Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional presentaron la propuesta para que, adicionalmente a las medidas propuestas en la iniciativa en estudio, respecto al impuesto especial aplicable a las bebidas saborizadas con azúcares añadidos, se establezca una reducción de la cuota aplicable por litro para impulsar la reformulación de las mismas, a efecto de que disminuyan su contenido calórico para continuar coadyuvando en el combate al sobrepeso y la obesidad, propuesta con la cual esta Dictaminadora está de acuerdo.

En efecto, el Congreso de la Unión aprobó en el mes de octubre de 2013 establecer en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios un impuesto a las bebidas saborizadas que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos, adición que se incorporó en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”, mismo que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2014.

Este impuesto fue aprobado como un instrumento con un fin extrafiscal para coadyuvar al combate a la obesidad derivada de la ingesta de azúcares añadidos y su efecto en las enfermedades crónicas no transmisibles que sufre la población mexicana.

Si bien existe la evidencia de que el IEPS a las bebidas saborizadas ha contribuido a reducir el consumo de estos productos, ya que conforme al estudio realizado por el Instituto Nacional de Salud Pública y la Universidad de Carolina del Norte¹ dicho impuesto propició una reducción de 6% en el consumo de las bebidas sujetas al IEPS y un aumento de 4% en el de agua purificada, con el fin de potenciar los resultados del objetivo extrafiscal de este impuesto, esta Comisión coincide con el Partido Acción Nacional en la conveniencia de establecer una reducción de la cuota aplicable por litro para impulsar la elaboración de bebidas saborizadas con un bajo contenido de kilocalorías.

Con esta medida se impulsará la reformulación de bebidas saborizadas que actualmente tienen altos contenidos de azúcares añadidos, así como la producción de bebidas saborizadas con menor contenido calórico.

De esta forma, la que dictamina estima conveniente que tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros, la cuota se disminuya en un 50%.

Este límite se propone tomando en cuenta el que conforme a los criterios de la autoridad sanitaria expresados en la Norma Oficial Mexicana "NOM-086-SSA1-1994, Bienes y servicios. Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1996, las bebidas saborizadas no alcohólicas bajas en calorías son aquellas que tienen un contenido menor o igual a 40 kilocalorías en una porción de 200 mililitros.

¹ <http://www.insp.mx/epppo/blog/3666-reduccion-consumo-bebidas.html>

Por otro lado, la Norma Oficial Mexicana "NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados—información comercial y sanitaria", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2012, establece que para calcular las kilocalorías de azúcares, se debe multiplicar su contenido en gramos por el factor de conversión 4kcal/Cal, por lo que 5 gramos de azúcares añadidos equivalen a 20 kilocalorías.

Con base en lo anterior, esta Comisión Dictaminadora propone adicionar un tercer párrafo al inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

"Artículo 2o.

I.

G)

La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.

....."

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar el artículo 33-B al Código Fiscal de la Federación, a efecto de otorgarle facultades al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que podrán participar las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que efectúen pagos a través de los medios electrónicos que dicho órgano desconcentrado determine, en la adquisición de bienes o servicios, siempre que estén inscritas en el registro federal de contribuyentes y obtengan los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a dichas adquisiciones.

Se coincide con el Ejecutivo Federal en que por este medio se generarán incentivos para que los contribuyentes realicen sus pagos con medios electrónicos y exijan el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente, lo que a su vez posibilitará la fiscalización de sectores caracterizados por niveles elevados de evasión fiscal, como el de prestación de servicios profesionales, y promoverá un mayor cumplimiento de obligaciones fiscales y, en última instancia, mayor equidad y una recaudación más elevada.

Por ello, la Comisión que suscribe considera adecuado aprovechar las experiencias de otros países, cuyas evidencias demuestran que los sorteos fiscales representan una herramienta efectiva en el combate a la evasión y la promoción del cumplimiento, incluso la experiencia que tiene México en la realización de esta clase de sorteos, cuando se han utilizado las tarjetas de crédito o débito como medios de pago en la adquisición de bienes o servicios dentro del periodo llamado "El Buen Fin", que también ha arrojado resultados positivos en términos de fomentar los pagos con medios electrónicos, con lo que las operaciones realizadas

quedan registradas y se facilita el combate a la evasión, ya que esta forma de pago permite tener un mayor control administrativo sobre los contribuyentes, pues al existir constancia de la operación realizada, la autoridad fiscal contará con mayor información sobre los ingresos de los contribuyentes y, de la misma manera, se generarán condiciones que coadyuven a la formalización de la economía.

No obstante lo anterior, esta Comisión estima procedente la propuesta presentada por el Partido Nueva Alianza para fortalecer la medida propuesta por el Ejecutivo Federal, estableciendo como requisito adicional para acceder al premio que el contribuyente persona física se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales, ya que de lo contrario no sería justo premiar a algún contribuyente que no esté cumpliendo con el mandato constitucional de contribuir para el gasto público.

Adicionalmente, para evitar trámites administrativos a los participantes en los sorteos, la Comisión propone establecer que dicho órgano desconcentrado deberá verificar de oficio que las personas ganadoras de los sorteos estén al corriente en el cumplimiento de obligaciones fiscales, previo a la entrega de los premios, con lo cual se evita que los participantes tengan que solicitar al mencionado órgano la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Por lo anterior, esta Comisión propone adicionar un segundo párrafo al artículo 33-B del Código Fiscal de la Federación propuesto por el Ejecutivo Federal, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 33-B.

Los premios se otorgarán a las personas físicas ganadoras del sorteo, siempre que no se ubiquen en los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 32-D de este Código, situación que será verificada previamente por el Servicio de Administración Tributaria. No se aplicará lo dispuesto en las fracciones I y II del párrafo mencionado, cuando se haya celebrado el convenio a que se refiere el segundo párrafo del artículo citado.

....."

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en incorporar un nuevo artículo 32-B Bis al Código Fiscal de la Federación que refleje el compromiso asumido por nuestro país a nivel internacional consistente en implementar el Estándar Común de Reporte para el intercambio automático de información financiera, al que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, con el fin de que las instituciones financieras reporten información de conformidad con el referido Estándar y con esto se permita a nuestro país participar en el esfuerzo global para combatir la evasión y elusión fiscal al contar con información relevante en sus tareas de fiscalización.

Como se menciona en la iniciativa del Ejecutivo Federal, la propuesta establece: a) la obligación para las instituciones financieras residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México de implementar la última versión del Estándar; b) el calendario de implementación del Estándar en México; c) el otorgamiento de valor normativo a los Comentarios a las secciones del Estándar,

estableciendo los supuestos en los que se exime su aplicación; d) las infracciones por incumplimiento; e) la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ajustar las normas en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita; f) la facultad del Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de las disposiciones normativas, y g) la posibilidad de aplicar las disposiciones sobre infracciones y emisión de reglas respecto de procedimientos y presentación de información de conformidad con los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor, así como con los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

Sin embargo, con la finalidad de mantener consistencia entre lo establecido en la fracción I del artículo propuesto, con lo establecido en las fracciones II y III, respecto a los procedimientos necesarios para la identificación de cuentas financieras, la que Dictamina estima necesario adecuar las fracciones II y III para establecer que el registro especial de la aplicación de procedimientos para identificar cuentas incluye a todas las cuentas extranjeras y que la aplicación del procedimiento para identificar las cuentas de alto y de bajo valor también debe realizarse respecto de todas las cuentas extranjeras. Lo anterior con la finalidad de que en la medida que un mayor número de países se vaya sumando a la implementación de este estándar internacional de intercambio de información, las instituciones financieras obligadas ya tengan identificadas las cuentas extranjeras que se tendrían que reportar posteriormente.

Asimismo, toda vez que en el primer párrafo de la disposición propuesta por el Ejecutivo se establece la obligación de las instituciones financieras de implementar y cumplir con el Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre

Cuentas Financieras en Materia Fiscal a que se refiere la recomendación adoptada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2015, o la actualización más reciente, se advierte que la definición del término "entidad" conforme a dicho Estándar es suficientemente amplia para comprender a las personas morales y a las figuras jurídicas por lo que en la fracción V del artículo propuesto se estima pertinente eliminar la referencia al término "figuras".

Por las razones antes mencionadas, esta Comisión propone modificar el texto del artículo 32-B Bis, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 32-B Bis.

I.

II. Se llevará un registro especial de la aplicación de los procedimientos para identificar cuentas **extranjeras y** reportables entre las cuentas financieras.

III. Los procedimientos aplicables para identificar cuentas **extranjeras y** reportables entre las cuentas de alto valor deberán concluirse a más tardar el 31 de diciembre de 2016 y aquéllos aplicables para identificarlas entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades, a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

IV.

V. La información de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades o figuras que sean cuentas reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2018. Sin embargo, en el caso de que se identifiquen cuentas reportables entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades a más tardar el 31 de diciembre de 2016, la información correspondiente se presentará ante las autoridades fiscales, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.

VI. a IX.

....."

TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora estima pertinente la propuesta de modificación de la fracción IV del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, la cual, con la finalidad de fomentar el debido cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los contribuyentes que estando obligados a ello no cumplan con la obligación de presentar las declaraciones informativas a que se refiere dicha disposición de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no puedan celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con la Administración Pública Federal y con la Procuraduría General de la República.

Asimismo, esta Comisión de Hacienda coincide con el Ejecutivo Federal en establecer como infracción, en la fracción XL del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, la conducta consistente en no proporcionar la información a que se refiere el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales, así como en establecer la sanción aplicable a la infracción mencionada, en la fracción XXXVII del artículo 82 del mismo ordenamiento.

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta de reformar el artículo 29-A, fracción VII, inciso a), segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en donde se establecen cuáles son los impuestos indirectos que pueden trasladarse en forma expresa y por separado siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite, en concordancia con la propuesta de reformar el artículo 19, fracción II de la Ley del IEPS para establecer la obligación de trasladar el IEPS en forma expresa y por separado en los comprobantes que se emitan por la enajenación de combustibles automotrices, a fin de armonizar ambas disposiciones.

QUINTA. Considerando que en la reforma de 2014, esta Soberanía aprobó la facultad de las autoridades fiscales de realizar revisiones electrónicas, partiendo de la información y documentación que ya obra en poder de la autoridad y que no obstante que con dicha medida se buscó que la preliquidación sólo operaría en supuestos específicos y que, previamente debe existir la obligación de la autoridad de dar a conocer las omisiones detectadas al contribuyente, dadas las diversas interpretaciones que ha generado la medida, la Comisión que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de reformar el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, a efecto de dejar en claro que, desde el origen de la

norma, la intención es que primero exista un comunicado de la autoridad al particular en donde se le dé a conocer los hechos observados y, en un acto diverso y sólo si se reúnen los requisitos de la propia norma, se brinde la facilidad de la preliquidación.

Por tal motivo, esta Dictaminadora considera necesario aclarar que las revisiones electrónicas se inician con la notificación de una resolución provisional que dará a conocer las irregularidades o hechos que detectó la autoridad con la información que cuenta en su poder, a la cual podrá acompañarse un oficio de preliquidación en el que se propondrá al contribuyente el pago del crédito fiscal para el caso de que acepte o queden firmes las observaciones e irregularidades contenidas en la resolución provisional, salvaguardando en todo momento la garantía de audiencia de la que gozan los contribuyentes.

SEXTA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que las pequeñas y medianas empresas (PYMES), constituyen una parte fundamental para el crecimiento de la economía mexicana, desarrollo del país y producción nacional, debido a que, entre otras cuestiones, forman una parte importante de la población económicamente activa, ya que generan empleos y se establecen en diversas regiones del país con lo que contribuyen al desarrollo local y regional. No obstante lo anterior, en muchos casos no reinvierten sus utilidades para mejorar su equipo y técnicas de producción o no pueden absorber los gastos de capacitación y actualización de su personal o les es difícil contratar personal especializado y capacitado por no poder pagar salarios competitivos, ello entre otras cuestiones por la falta de financiamiento oportuno y adecuado.

Por tal razón, se coincide también con el Ejecutivo Federal en que es importante instrumentar acciones para apoyar directamente a las PYMES, con el propósito de crear las condiciones necesarias que contribuyan a su establecimiento, crecimiento y consolidación.

Ahora bien, tomando en cuenta que una de las causas que impiden a las PYMES obtener financiamiento por parte de la banca comercial, es que dichas instituciones de banca múltiple no cuentan con información confiable respecto de su solvencia crediticia, capacidad de pago y su ubicación, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer, mediante una disposición transitoria del Código Fiscal de la Federación, un esquema que facilite el otorgamiento de créditos y que represente una fuente confiable para la banca comercial, mediante la implementación de un programa de garantías de la banca de desarrollo, para el pago de financiamientos donde la viabilidad crediticia sea determinada utilizando cierta información fiscal de las PYMES con la que cuenta el Servicio de Administración Tributaria.

Como lo señala el Ejecutivo Federal, la citada información será el insumo principal de un sistema de calificación crediticia que será diseñado por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo (Nacional Financiera), quien se encarga entre otras cuestiones de canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país, en coordinación con las instituciones de banca múltiple.

En ese sentido, esta Comisión estima pertinente resaltar que para efectos de lo antes mencionado, será indispensable que la autoridad tributaria cuente con el

consentimiento de las PYMES para poder entregar dicha información. El cumplimiento de este requisito es importante ya que también el esquema prevé que la revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que regula el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en materia de secreto fiscal.

Ahora bien, la Comisión que suscribe el presente Dictamen está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de que la mencionada información fiscal sea utilizada por Nacional Financiera, exclusivamente para los efectos de generar calificaciones crediticias de las PYMES, a través de un modelo financiero, resaltando el hecho de que dicha institución no revelará a las instituciones de banca múltiple la información fiscal del contribuyente que le haya proporcionado el Servicio de Administración Tributaria, sino que sólo les dará a conocer el modelo empleado y sus resultados.

De la misma manera, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en que los financiamientos se otorguen a través de las instituciones de banca múltiple y que sea Nacional Financiera quien les informará a las PYMES que ha calificado su capacidad para obtener crédito y que, para poder acceder a éste, deberán acudir a una de las instituciones de banca múltiple participantes.

Asimismo se está de acuerdo en que, a fin de que la calificación crediticia y la determinación de la viabilidad y capacidad crediticia de las PYMES sea completa y confiable, Nacional Financiera podrá solicitar a las sociedades de información crediticia información de las PYMES que hayan otorgado su autorización expresa para tal efecto, aún por conducto del Servicio de Administración Tributaria.

SÉPTIMA. Por otra parte, con la finalidad de fortalecer la seguridad jurídica de los contribuyentes, respecto de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para revisar la procedencia de las solicitudes de devolución, el Partido de la Revolución Democrática presentó una propuesta con la cual esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo, por lo que se coincide en la necesidad de realizar algunas modificaciones en dicha materia.

Esta Comisión coincide con el mencionado instituto político en que una de las situaciones de incertidumbre jurídica y que preocupa a los gobernados en el ejercicio de las facultades de comprobación respecto de la procedencia de las solicitudes de devolución de contribuciones, previstas en los párrafos noveno y décimo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, es que no se precisa si se trata de una visita domiciliaria o de una revisión de gabinete, inclusive de un procedimiento específico.

La falta de precisión respecto del procedimiento anunciado en dicho precepto ha llevado a confusiones en su aplicación.

Esta laguna jurídica deja a discreción de las autoridades fiscales establecer la vía correspondiente, en detrimento de la garantía de legalidad, lo que evidencia la necesidad de regular dicha facultad para fortalecer la seguridad jurídica del gobernado, para lo cual esta Comisión Dictaminadora propone la adición de un artículo 22-D al Código Fiscal de la Federación que regule de manera específica el procedimiento de las facultades de comprobación tendientes a resolver las solicitudes de devolución y, derivado de ello, la reforma del párrafo noveno y la derogación del párrafo décimo de dicho ordenamiento.

Por otra parte, cuando la autoridad embarga dinero en efectivo o depósitos existentes en instituciones bancarias, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y otras instituciones equivalentes, si el particular considera vulnerados sus derechos, ya por ser ajeno al débito fiscal, o a que éste se ha extinguido, entre otros casos, se ve en la necesidad de interponer algún medio de impugnación como es el recurso de revocación. Al elegir esta vía, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación condiciona el momento para admitir el recurso, hasta el momento en que sea publicada la convocatoria de remate de los bienes embargados; sin embargo, esta Comisión coincide con el Partido de la Revolución Democrática en que ni el dinero en efectivo ni el depósito bancario son materia de remate por su naturaleza, por lo que no existe momento alguno en que se publique dicha convocatoria, quedando incierto el momento en que se pueda interponer el recurso de revocación.

Acerca de esta circunstancia, los tribunales han emitido criterios considerándola como un caso de excepción, debiéndose permitir al particular el interponer el medio de defensa citado tan luego sea embargado el dinero en efectivo o los depósitos en cuentas bancarias o en otras organizaciones auxiliares del crédito, como son las cajas y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Por ello, la Comisión coincide con el Partido de la Revolución Democrática en la necesidad de regular expresamente la procedencia del recurso de revocación cuando se embarguen dinero en efectivo y depósitos en cuentas bancarias o de organizaciones auxiliares del crédito, incluyendo cooperativas de ahorro y préstamo, a partir precisamente del momento del embargo del dinero en efectivo o inmovilización de las cuentas, por lo que se propone modificar el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión propone reformar los artículos 22, párrafo noveno y 127; adicionar el artículo 22-D, y derogar el décimo párrafo del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"Artículo 22.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad **fiscal** inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación **se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.**~~concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.~~

Décimo párrafo. (Se deroga).—El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aún cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.

Artículo 22-D. Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el noveno párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II ó III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

- I.** El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad,

para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.

- II. La facultad de comprobación a que se refiere este precepto se ejercerá únicamente para verificar la realización de las operaciones que den origen al saldo a favor solicitado o pago de lo indebido.
- III. En el caso de que la autoridad solicite información a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberá hacerlo del conocimiento de este último.
- IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá emitir una sola resolución.
- V. En caso de que las autoridades fiscales no concluyan el ejercicio de las facultades de comprobación a que se

refiere el presente artículo en los plazos establecidos en la fracción I, quedarán sin efecto las actuaciones que se hayan practicado, debiendo pronunciarse sobre la solicitud de devolución con la documentación que cuente.

- VI.** Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectué fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre **dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito**

o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

OCTAVA. Esta Comisión coincide con el Partido de la Revolución Democrática en que a partir de 2014, el Dictamen Fiscal procede, conforme a lo dispuesto por el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, en forma voluntaria y siempre que se trate de personas físicas con actividades empresariales y personas morales, que hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$100,000,000.00 en el ejercicio inmediato anterior.

Dada la naturaleza de este mecanismo, la Comisión Dictaminadora está de acuerdo con el Partido de la Revolución Democrática en la necesidad de que los contadores públicos que dictaminen, observen un nivel de profesionalización que permita garantizar que el servicio que proporcionan sea de la más alta calidad.

Por lo anterior, la Comisión está de acuerdo con la propuesta presentada por el mencionado instituto político de incorporar requisitos adicionales a los ya previstos que deben cumplir estos profesionistas para obtener su inscripción ante las autoridades fiscales, tales como: contar con certificado o título a nivel de posgrado en materia de contribuciones, contar con 3 años de experiencia mínima, ser miembros de un colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública, así como someterse a la certificación de conocimientos y cumplimiento de las normas de educación continua o actualización académica.

Por lo anterior, esta Comisión propone reformar el inciso a) de la fracción I del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"Artículo 52.

I.

- a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública ~~y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente,~~ **así como certificado o título a nivel de posgrado en materia de contribuciones, debiendo además contar con experiencia mínima de 3 años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.**

~~Las Dichas personas a que se refiere el párrafo anterior,~~
adicionalmente deberán contar con **ser miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría de Educación Pública, y además deberá, someterse a la** ~~certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y solo serán válidas las certificaciones que le sean~~

~~expedidas a los contadores públicos por los~~ **de conocimientos y al cumplimiento de las normas de educación continua o de actualización académica establecidas por alguno de dichos organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberá contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales, en términos de éste artículo y del Reglamento de éste Código.**

Para que sean válidas estas certificaciones colegiadas, los organismos certificadores deberán obtener un reconocimiento de idoneidad, el cual les será otorgado por la Secretaria de Educación Pública siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.

Los organismos certificadores deberán elaborar y aplicar los exámenes de certificación así como también los exámenes que acrediten el cumplimiento de las normas de educación continua o de actualización académica, de manera mancomunada y solidaria con una institución de educación superior que cuente con planes vigentes de estudios de licenciatura en contaduría pública y

un posgrado en materia de contribuciones, en los términos del primer párrafo de este inciso.

....."

Derivado de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora propone la incorporación de una disposición transitoria al Código Fiscal de la Federación, para prever que los profesionales que a la fecha de entrada en vigor de la anterior disposición no cuenten con certificado o título de posgrado en materia de contribuciones, contarán con un plazo de tres años para cumplir con dicho requisito, a partir de la fecha en que entre en vigor esta disposición; así como que los Colegios o Asociaciones Profesionales en su calidad de organismos certificadores contarán con un plazo de un año para cumplir con las actividades mancomunadas y solidarias establecidas en la citada disposición.

Por lo anterior, esta Comisión propone modificar el Artículo Séptimo de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, previendo como fracción I la disposición contenida en la propuesta del Ejecutivo Federal e incorporando como fracción II la propuesta de esta Comisión, para quedar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SÉPTIMO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en un plazo no mayor de 120 días a

partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pondrá en operación un programa que facilite a las pequeñas y medianas empresas acceso a los créditos que las instituciones de banca múltiple otorgan, mediante el cual, autorizará garantías para el pago de créditos otorgados por dichas instituciones a las pequeñas y medianas empresas que resulten con calificación crediticia suficiente, así como capacidad y viabilidad crediticia.

Para los efectos del párrafo anterior, Nacional Financiera desarrollará, en coordinación con las instituciones de banca múltiple, un sistema de calificación crediticia que determine la viabilidad y capacidad crediticia de las pequeñas y medianas empresas, bajo un modelo financiero. La calificación crediticia podrá ser comunicada a las instituciones de banca múltiple por Nacional Financiera, quien además podrá hacer del conocimiento de las pequeñas y medianas empresas que conforme al resultado de dicha calificación, pueden ser elegibles para obtener un crédito a través de alguna de las instituciones de banca múltiple participantes.

El Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar a Nacional Financiera, la información sobre las pequeñas y medianas empresas que permita generar la calificación crediticia, conforme a los lineamientos que convengan entre ambas entidades.

El Servicio de Administración Tributaria deberá recabar el consentimiento de las pequeñas y medianas empresas para poder entregar la información a que se refiere el párrafo anterior, por lo que dicha revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que señala el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, Nacional Financiera deberá recabar la autorización expresa de las pequeñas y medianas empresas para solicitar información sobre las mismas a las sociedades de información crediticia. Dicha autorización podrá ser recabada por conducto del Servicio de Administración Tributaria.

Nacional Financiera guardará absoluta reserva de la información fiscal de los contribuyentes que le proporcione el Servicio de Administración Tributaria.

II. Para los efectos del artículo 52, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente:

- a) Los profesionales que a la fecha de entrada en vigor de la citada disposición, no cuenten con certificado o título de posgrado en materia de contribuciones, contarán con un plazo de tres años para cumplir con dicho requisito, a partir de la fecha en que entre en vigor dicha disposición.
- b) Los Colegios o Asociaciones Profesionales en su calidad de organismos certificadores contarán con un plazo de un año

para cumplir con las actividades mancomunadas y solidarias establecidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 52 de este Código.”

NOVENA. Por otra parte, respecto de la Declaración Informativa de Operaciones Relevantes, esta Comisión Dictaminadora tiene presente que el Congreso de la Unión aprobó en el mes de octubre de 2013 la adición del artículo 31-A al Código Fiscal de la Federación, que obliga a ciertos contribuyentes a presentarla, medida que se incorporó en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”, publicado el 9 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, mismo que entró en vigor el 1 de enero de 2014.

Quienes no presenten esta declaración o que la presenten fuera de tiempo tendrán que pagar una multa de \$7,918.00 a \$15,835.00. Cuando dicha declaración se presente con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales la multa será de \$2,375.00 a \$7,918.00. Esta Comisión considera que las multas son insuficientes para incentivar la divulgación de información que pudiera exhibir conductas de elusión o evasión fiscal, especialmente por el tamaño de los contribuyentes obligados a presentarlas.

Si bien es cierto que la legislación actual contempla una sanción adicional al prohibir que los contribuyentes incumplidos puedan contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal ni con la Procuraduría General de la República, ésta es sólo aplicable a un número limitado del universo de contribuyentes.

Por otra parte, esta Dictaminadora considera importante mencionar que países con regímenes similares de revelación de información tienen sanciones más fuertes por el incumplimiento de esta obligación. Por ejemplo, en Estados Unidos los contribuyentes que no revelen la información tendrán que pagar una multa del 75% del ahorro del beneficio fiscal producto de una planeación. Las multas van como mínimo US\$5,000 a un máximo de \$200,000 dependiendo del contribuyente y el tipo de operación reportable. En Sudáfrica, establecieron una multa mensual por la no revelación entre ZAR 50,000 a ZAR 100,000 (hasta por 12 meses) y la multa se duplica si existe un beneficio fiscal anticipado que exceden los ZAR 5,000,000 y se triplica si el beneficio fiscal anticipado excede de ZAR 10,000,000. En Reino Unido se establece una sanción inicial determinada por un Tribunal que puede llegar hasta £1,000,000 y una secundaria determinada por la Administración Tributaria que no podrá exceder de £600 por cada día que no se cumpla con la obligación.

Esta Comisión considera que para que esta herramienta sea verdaderamente efectiva en el combate a la evasión y elusión fiscal, es indispensable elevar las sanciones por el incumplimiento en su presentación.

Para tales efectos, esta Comisión Dictaminadora propone elevar la multa económica a la aplicable a una conducta similar como lo es la aprobada anteriormente por esta Dictaminadora para el caso de incumplimiento de la presentación de las declaraciones informativas de precios de transferencia, por lo que se propone que el incumplimiento de la presentación de la declaración informativa de operaciones relevantes tenga la misma sanción, tomando en consideración que en otras legislaciones, la sanción puede ser equivalente al

beneficio fiscal obtenido por la implementación del esquema de planeación fiscal que no ha sido reportado.

Por otra parte, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales deberán ejercer sus facultades de comprobación frente a los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros en el siguiente orden: primero requerirán al contador público, posteriormente al contribuyente y después a terceros relacionados o responsables solidarios ("orden secuencial"). El mismo precepto incluye una serie de excepciones en los que la autoridad podrá ejercer sus facultades sin importar el orden referido. Por lo tanto, esta Comisión propone que cuando los contribuyentes opten por dictaminar sus estados financieros y no cumplan con la presentación de la declaración informativa aludida, las autoridades fiscales puedan ejercer sus facultades de comprobación sin importar este orden secuencial y así facilitar la tarea de fiscalización que es tan importante para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión propone adicionar el inciso I) al penúltimo párrafo del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y modificar la fracción XL del artículo 81 propuesta por el Ejecutivo Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 52-A.

Penúltimo párrafo.

- I) Por cada operación, no proporcionar la información a que se refiere el artículo 31-A de este Código o proporcionarla**

incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

Artículo 81.

XL. No proporcionar la información a que se refieren los el artículos **31-A de este Código y 76-A** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.”

DÉCIMA. Tampoco escapa a esta Comisión Dictaminadora que el Congreso de la Unión aprobó en el mes de octubre de 2013 establecer, entre otras medidas, la obligación de los contribuyentes de ingresar la información contable de forma mensual a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, reforma que se incorporó en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación” publicado el 9 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, mismo que entró en vigor el 1 de enero de 2014.

A efecto de que el incumplimiento de la obligación mencionada tenga consecuencias jurídicas, esta Comisión considera conveniente prever en el Código Fiscal de la Federación la sanción correspondiente, al igual que para otras conductas como son, ingresar la información contable en archivos dañados o con alteraciones que impidan su lectura, o bien, ingresarla sin cumplir con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora propone reformar el encabezado del artículo 81 y el encabezado del artículo 82, así como adicionar los artículos 81, con una fracción XLI y 82, con una fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; **de** presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, **y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:**

.....

XLI. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias **y con el ingreso de**

información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

XXXVIII. Respecto de las señaladas en la fracción XLI de \$5,000.00 a \$15,000.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia."

DÉCIMA PRIMERA. Como mencionó esta Comisión anteriormente, se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal para el establecimiento de sorteos o loterías fiscales, ya que son una herramienta ampliamente utilizada en diversos países para promover el cumplimiento tributario y facilitar la tarea de la autoridad en sectores de difícil fiscalización.

Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora coincide con el Partido de la Revolución Democrática, quien considera que en complemento a dicha medida puede haber otros mecanismos para coadyuvar a los objetivos planteados de promover la cultura tributaria, como puede ser el establecimiento de monederos electrónicos

mediante los cuales se generarían puntos conforme al valor de la operación consignada en los comprobantes fiscales digitales por Internet que obtengan las personas en la adquisición de bienes y servicios y en el que los puntos podrían monetizarse.

Por ello, la que dictamina considera conveniente que, mediante una disposición transitoria del Código Fiscal de la Federación, se habilite al Servicio de Administración Tributaria para que elabore, por sí o a través de una institución de educación superior, un estudio que permita evaluar la conveniencia o no de establecer una medida de tal naturaleza, a partir de elementos objetivos de opinión como un comparativo sobre experiencias de mercado respecto a monederos electrónicos para puntos, y sorteos semejantes a la Lotería Fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora propone incorporar una fracción III al Artículo Séptimo de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO SÉPTIMO.

III. Con el fin de contar con estudios que permitan evaluar los mejores mecanismos para promover la cultura tributaria, específicamente generar una cultura para que los adquirentes de bienes y servicios recaben los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a las adquisiciones mencionadas, el Servicio de Administración Tributaria deberá realizar, por sí o a través de una institución educativa de

educación superior, un estudio comparativo de experiencias sobre monederos electrónicos para acumular puntos, así como de sorteos semejantes a la Lotería Fiscal, para determinar la conveniencia o no de establecer un esquema de monedero electrónico, mediante el cual se generarían puntos conforme al valor de la operación consignada en los comprobantes citados y en el que los puntos podrían monetizarse, u otro mecanismo que impulse el uso de la factura electrónica.

El estudio mencionado deberá darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar en el mes de septiembre de 2016.”

DÉCIMA SEGUNDA. El Partido de la Revolución Democrática presentó una propuesta para otorgar facilidades de pago de impuestos al sector artesanal, considerando que dentro de los sectores de la economía juegan un papel relevante las personas físicas dedicadas a la elaboración y venta de artesanías, actividad que es un reflejo de nuestra cultura popular y ancestral.

Una gran mayoría de los artesanos son personas físicas con una reducida capacidad administrativa, por lo cual no les es posible cumplir sus obligaciones fiscales conforme al régimen general de ley.

Por ello, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del mencionado partido de establecer un esquema de facilidades administrativas que

les permita cumplir con sus obligaciones en materia del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado de manera sencilla, de forma tal que se facilite el acceso a la formalidad a quienes actualmente se encuentran al margen y de esta forma incorporarse en mejores condiciones para su desarrollo económico.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora propone incorporar una fracción IV al Artículo Séptimo de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO SÉPTIMO.

IV. El Servicio de Administración Tributaria, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá mediante reglas de carácter general, instrumentar un esquema opcional de facilidad para el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado para las personas físicas que elaboren artesanías, que contenga expresamente lo siguiente:

- a) Los sujetos del esquema deberán ser las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías, con ingresos anuales inferiores en el ejercicio inmediato anterior hasta de 200 mil pesos y que provengan al menos el 90% de la enajenación de artesanías. Tratándose de contribuyentes que inicien actividades podrán**

acogerse a este esquema cuando estimen que en el ejercicio de inicio no excederán dicha cantidad.

- b) Los adquirentes de artesanías podrán inscribir en el registro federal de contribuyentes a las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías.
- c) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías podrán expedir, a través de los adquirentes de sus productos, el comprobante fiscal digital por Internet, para lo cual el adquirente deberá utilizar los servicios de un Proveedor de Servicios de Expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet. Los adquirentes mencionados deberán conservar el archivo electrónico en su contabilidad y entregar a las personas mencionadas una copia de la versión impresa del comprobante mencionado.
- d) En el supuesto a que se refiere el inciso anterior, los adquirentes de artesanías deberán retener el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado. Tratándose del impuesto sobre la renta deberán retener el 5% del monto total de la adquisición realizada,

retención que tendrá el carácter de pago definitivo. Los retenedores deberán enterar de manera conjunta con su declaración del pago provisional o definitivo, según se trate, correspondiente al periodo en que se efectúe la retención, los impuestos retenidos.

- e) Las personas físicas a que se refiere el inciso a) que enajenen artesanías al público en general podrán optar por que los adquirentes no les efectúen la retención a que se refiere el inciso d), en cuyo caso deberán pagar los impuestos correspondientes al periodo de que se trate, aplicando para efectos del impuesto sobre la renta la tasa del 5% sobre el monto del comprobante expedido, así como pagar el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para efectos del párrafo anterior se entiende por enajenaciones realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del

impuesto al valor agregado en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

- f) Los contribuyentes a que se refiere el inciso a) que enajenen sus artesanías a los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, podrán optar por que éstos consideren los pagos recibidos como salarios, para lo cual, los adquirentes deberán determinar el monto del impuesto conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplir con las obligaciones de entero que corresponda.**
- g) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías con ingresos de hasta dos millones de pesos podrán, mediante comercializadores o entidades gubernamentales de fomento y apoyo a las artesanías, llevar a cabo su inscripción, emisión de comprobantes y presentación de declaraciones, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria."**

D. LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ÚNICA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal para que los ingresos petroleros excedentes a los que hace mención el artículo 93 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria puedan ser utilizados para compensar faltantes de ingresos respecto a los aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación, toda vez que la reforma que se propone a la Ley del IEPS para adecuarla al nuevo entorno del sector de combustibles derivado de la Reforma Energética, incluye un periodo de transición para 2016 y 2017, durante el cual se prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca valores máximos y mínimos para el precio al consumidor final de las gasolinas y el diésel y que en los periodos en los que apliquen dichos valores máximos y mínimos, la recaudación por concepto del IEPS a los combustibles automotrices se podrá desviar de lo previsto de acuerdo a la dinámica de precios que efectivamente se observe en el mercado y, por lo tanto, es necesario adecuar el marco de responsabilidad hacendaria para evitar afectaciones a la Hacienda Pública.

Por último, la Comisión de Hacienda y Crédito Público que suscribe, considera necesario mencionar que como resultado de la revisión a la iniciativa en estudio, se realizaron ajustes y precisiones a los preceptos de las diversas leyes que propone el Ejecutivo, que no alteran el sentido de las propuestas, con objeto de corregir errores ortográficos y precisar referencias en algunos artículos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la

consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictámenes

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

(Segunda parte)

Anexo III

Lunes 19 de octubre

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 7, tercero y último párrafos; 8, último párrafo; 27, fracciones VII, primer párrafo, VIII, primer párrafo y XI, quinto y séptimo párrafos; 28, fracción XXVII, sexto párrafo; 29, fracciones II primer párrafo y III; 36, fracción II, primer párrafo; 45, primer párrafo; 50, segundo párrafo; 54, fracciones IV y VI; 55, fracción I, primer párrafo; 62, fracción II; 72, primer párrafo; 74, décimo primero y décimo segundo párrafos; 78, sexto párrafo; 79, segundo párrafo; 80, cuarto párrafo; 81, último párrafo; 85, primer párrafo; 86, fracción V, y tercer párrafo del artículo; 87; 88, primero, segundo, tercero, quinto, décimo y décimo primero párrafos; 89, primer párrafo, fracción I y último párrafo del artículo; 93, fracción XIX, inciso a), segundo párrafo; 111, tercer párrafo, actual cuarto párrafo, fracción I, y los actuales séptimo y décimo párrafos del artículo; 112, fracciones V y VIII y tercer párrafo del artículo; 124, quinto párrafo; 126, cuarto párrafo; 142, fracción XVI, primer párrafo; 148, fracción XI; 151, fracción V, segundo párrafo y último párrafo del artículo; 161, décimo segundo y décimo tercero párrafos; 163, tercer párrafo; 166, segundo, tercero, cuarto, séptimo, fracción II, inciso a) y décimo tercer párrafos; 171, segundo párrafo; 185, primer párrafo, fracciones I, segundo párrafo, y II, y segundo párrafo del artículo; 187, fracciones I y III; 192, fracciones I, III y V; Se **ADICIONAN** los artículos 72, con un segundo y tercer párrafos, pasando los actuales segundo a sexto párrafos a ser cuarto a octavo párrafos; 74-A; 76-A; 77-A; 111, con un cuarto y décimo segundo párrafos, pasando los actuales cuarto a décimo párrafos a ser quinto a décimo primer párrafos, y los actuales décimo primero a décimo tercero a ser décimo tercero a décimo quinto párrafos; 112, fracción IV, con un segundo párrafo; 113, con un segundo párrafo, y 151, fracción I, con un tercero, cuarto y quinto párrafos, y se **DEROGA** el artículo 27, fracción XI, cuarto y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 7.

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero. Se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, que representen al menos el 70% de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del 70%, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

.....

Para los efectos de esta Ley, se consideran depositarios de valores a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de fondos de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, a las casas de bolsa y a las instituciones para el depósito de valores del país concesionadas por el Gobierno Federal de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, que presten el servicio de custodia y administración de títulos.

Artículo 8.

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses, a la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión.

Artículo 27.

VII. Que en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos y expida y entregue comprobante fiscal a quienes haya otorgado el préstamo; los cuales podrán utilizarse como constancia de recibo si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

.....

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73 y 74 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

.....

XI.

Cuarto párrafo. (Se deroga).

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

.....

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

Último párrafo (Se deroga).

.....

Artículo 28.

XXVII.

.....

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.

.....

Artículo 29.

.....

- II.** La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o en la adquisición o construcción y venta de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, o en certificados de participación emitidos por las instituciones fiduciarias respecto de los fideicomisos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, siempre que en este caso la inversión total no exceda del 10% de la reserva a que se refiere este artículo.

- III.** Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, por casas de bolsa, operadoras de fondos de inversión o por administradoras de fondos para el retiro, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte el Servicio de Administración Tributaria. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión forman parte del fondo y deben permanecer en el fideicomiso irrevocable; sólo podrán destinarse los bienes y los rendimientos de la inversión para los fines para los que fue creado el fondo.

Artículo 36.

- II.** Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de esta Ley.

.....

Artículo 50.

Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, además de efectuar las deducciones previstas en el párrafo anterior, podrán deducir la creación o el incremento de la reserva matemática especial vinculada con los seguros antes mencionados, así como las otras reservas previstas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última Ley, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

.....

Artículo 54.

IV. Los intereses que paguen los intermediarios financieros a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal y de primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 29 de esta Ley ni los que se paguen a fondos de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de dichos fondos o agrupen como inversionistas de manera exclusiva a la Federación, a las entidades federativas, a los municipios, a los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, a los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.

.....

VI. Intereses que se paguen a los fondos de inversión a que se refiere el artículo 87 y de renta variable a que se refiere el artículo 88, de esta Ley.

.....

Artículo 55.

- I.** Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, a él pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses, con independencia de lo establecido en los artículos 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Fondos de Inversión.

Artículo 62.

- II.** Las que en los términos del tercer párrafo del artículo 7 de la presente Ley componen el sistema financiero y los fondos de inversión de capitales creados conforme a las leyes de la materia.

.....

Artículo 72. Se consideran coordinados, a las personas morales que administran y operan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.

Podrán aplicar lo dispuesto en este Capítulo, las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos

fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Artículo 74.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año. El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general elevado al año. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 ó 20 veces el salario mínimo general elevado al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el salario mínimo general elevado al año, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

.....

Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen

cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 6 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.

Artículo 76-A. Los contribuyentes señalados en el artículo 32-H, fracciones I, II, III y IV del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo previsto en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos de esta Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, las siguientes declaraciones anuales informativas de partes relacionadas:

- I.** Declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional, que deberá contener información referente al grupo empresarial multinacional, de la:
 - a) Estructura organizacional.
 - b) Descripción de la actividad, sus intangibles, actividades financieras con sus partes relacionadas.
 - c) Posición financiera y fiscal.
- II.** Declaración informativa local de partes relacionadas, que deberá contener información sobre la:
 - a) Descripción de la estructura organizacional, actividades estratégicas y de negocio, así como de sus operaciones con partes relacionadas.
 - b) Información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.
- III.** Declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional que contenga:

- a) Información a nivel jurisdicción fiscal sobre la distribución mundial de ingresos e impuestos pagados.
- b) Indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo empresarial multinacional en el ejercicio fiscal correspondiente, los cuales deberán incluir la jurisdicción fiscal; el ingreso total, distinguiendo el monto obtenido con partes relacionadas y con partes independientes; utilidades o pérdidas antes de impuestos; impuesto sobre la renta efectivamente pagado; impuesto sobre la renta causado en el ejercicio; cuentas de capital; utilidades o pérdidas acumuladas; número de empleados; activos fijos y de mercancías.
- c) Un listado de todas las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, y de sus establecimientos permanentes, incluyendo las principales actividades económicas de cada una de las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional; jurisdicción de constitución de la entidad, para el caso en que fuera distinta a la de su residencia fiscal, además de toda aquella información adicional que se considere pudiera facilitar el entendimiento de la información anterior.

La declaración informativa país por país, deberá ser presentada por los contribuyentes a que se refiere este artículo cuando se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación:

- a) Sean personas morales controladoras multinacionales, entendiéndose como tales aquéllas que reúnan los siguientes requisitos:
 - 1. Sean residentes en México.
 - 2. Tengan empresas subsidiarias definidas en términos de las normas de información financiera, o bien, establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.
 - 3. No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.
 - 4. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados en los términos de las normas de información financiera.

5. Reporten en sus estados financieros consolidados resultados de entidades con residencia en otro o más países o jurisdicciones.
6. Hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a doce mil millones de pesos.

Este monto podrá ser modificado por el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación.

- b) Sean personas morales residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la persona moral controladora del grupo empresarial multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar la declaración informativa país por país a que se refiere la presente fracción. La persona moral designada deberá presentar, a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al de su designación, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones referidas en las fracciones I, II y III del presente artículo, a través de las cuales podrá solicitar información adicional, e incluirá los medios y formatos correspondientes. Por otra parte, dicha autoridad fiscal, podrá requerir a las personas morales residentes en territorio nacional que sean subsidiarias de una empresa residente en el extranjero, o a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, la declaración informativa país por país a que se refiere la fracción III de este artículo, en los casos en que las autoridades fiscales no puedan obtener la información correspondiente a dicha declaración por medio de los mecanismos de intercambio de información establecidos en los tratados internacionales que México tenga en vigor, para dichos efectos los contribuyentes contarán con un plazo máximo de 120 días hábiles a partir de la fecha en la que se notifique la solicitud para proporcionar la declaración a que se refiere este párrafo.

Artículo 77-A. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de

cogeneración de electricidad eficiente, en el ejercicio en que apliquen la deducción prevista en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, podrán crear una cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, la que se calculará en los mismos términos que la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de la presente Ley. Para efectos del cálculo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, en lugar de la utilidad fiscal neta del ejercicio a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, se adicionará la utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio.

Los contribuyentes que opten por llevar la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, lo harán hasta el ejercicio en el que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de la presente Ley.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del mismo ejercicio el impuesto sobre la renta, ambos determinados de conformidad con el siguiente párrafo y, en su caso, los conceptos a que se refiere el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley.

Para efectos de la utilidad por inversión en energías renovables, el resultado fiscal del ejercicio se calculará aplicando en sustitución del porcentaje de deducción establecido en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, el previsto en el artículo 35, fracción I de la misma, durante los ejercicios que correspondan a la vida útil del bien y hasta el ejercicio fiscal en que se determine utilidad fiscal neta. Al resultado fiscal que se obtenga, se aplicará la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley y la cantidad obtenida será el impuesto sobre la renta que se disminuya conforme al párrafo anterior. La deducción prevista en este párrafo deberá efectuarse en los términos del Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley, excepto lo dispuesto en el artículo 31, párrafo cuarto de la citada Ley.

No se estará obligado al pago del impuesto sobre la renta por los dividendos o utilidades que se distribuyan de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose del impuesto previsto en los artículos 140, párrafo segundo y 164, fracciones I, quinto párrafo y IV de esta Ley.

Los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, deberán llevar un registro de manera acumulativa de la distribución de dividendos o utilidades que efectúen en cada ejercicio.

Los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, a partir del ejercicio en que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley, deberán disminuir de dicha utilidad fiscal neta, el saldo que tengan en el registro que se establece en el párrafo anterior. Dicha disminución deberá efectuarse hasta por el monto del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, y hasta el ejercicio en que disminuyan el total de los dividendos o utilidades distribuidos provenientes de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

A partir del ejercicio en que se genere saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, no se podrá distribuir el remanente no distribuido que, en su caso, tenga la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad, que hubiesen estado afectos a su actividad.

Artículo 78.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de la compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recolquen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra. En el caso de que la adquisición de acciones propias a que se refiere este párrafo se haga con recursos que se obtengan a través de la emisión de obligaciones convertibles en acciones, el plazo será el de la emisión de dichas obligaciones. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de fondos de inversión de renta variable por la compra de acciones que éstas efectúen a sus integrantes o accionistas.

.....

Artículo 79.

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

.....

Artículo 80.

Lo dispuesto en este Título será aplicable tratándose de los fondos de inversión a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, excepto tratándose de los fondos de inversión de capitales. Los integrantes o accionistas de los fondos de inversión a que se refiere este párrafo, serán contribuyentes conforme a lo dispuesto en esta Ley.

.....

Artículo 81.

Los Fondos de inversión de deuda y de renta variable a que se refiere el artículo 87 de esta Ley no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los señalados en el Capítulo VI del Título IV de la presente Ley y tanto éstos como sus integrantes o accionistas estarán a lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 89 de la misma Ley.

Artículo 85. Para los efectos de los artículos 80 y 88 de esta Ley, los fondos de inversión de renta variable que distribuyan dividendos percibidos de otras sociedades deberán llevar una cuenta de dividendos netos.

.....
Artículo 86.

- V. Expedir las constancias y el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Título IV, Capítulo I del presente ordenamiento.

.....
Las personas a que se refieren las fracciones V a XIX y XXV del artículo 79 de esta Ley, así como las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos y los fondos de inversión a que se refiere este Título, presentarán declaración anual en la que informarán a las autoridades fiscales de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar el día 15 de febrero de cada año.

.....
Artículo 87. Los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas acumularán los ingresos por intereses devengados a su favor por dichos fondos.

Los ingresos por intereses devengados acumulables a que se refiere el párrafo anterior serán en términos reales para las personas físicas y nominales para las morales, y serán acumulables en el ejercicio en el que los devengue dicho fondo, en la cantidad que de dichos intereses corresponda a cada uno de ellos de acuerdo a su inversión.

Los intereses devengados a favor de los accionistas de los fondos de inversión en instrumentos de deuda serán la suma de las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones emitidas por dichos fondos y el incremento de la valuación de sus inversiones en el mismo fondo al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos reales para personas físicas y nominales para personas morales, determinados ambos conforme se establece en el artículo 88 de esta Ley.

Las personas morales integrantes de dichos fondos estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de esta Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de fondos.

Los fondos de inversión a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán enterar mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devengue el interés gravado, el impuesto a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, que corresponda a sus integrantes o accionistas. Las personas que paguen intereses a dichos fondos quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

El impuesto mensual a que se refiere el párrafo anterior, será la suma del impuesto diario que corresponda a la cartera de inversión sujeto del impuesto del fondo de inversión y se calculará como sigue: en el caso de títulos cuyo rendimiento sea pagado íntegramente en la fecha de vencimiento, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su costo promedio ponderado de adquisición multiplicado por la tasa a que se refiere el artículo mencionado en el párrafo anterior y, en el caso de los demás títulos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su valor nominal, multiplicado por la misma tasa.

El impuesto enterado por los fondos de inversión en los términos del párrafo anterior, será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichos fondos de inversión.

Para determinar la retención acreditable para cada integrante o accionista, los fondos de inversión en instrumentos de deuda deberán dividir el impuesto correspondiente a los intereses devengados gravados diarios entre el número de acciones en circulación al final de cada día. El monto del impuesto diario por acción se multiplicará por el número de acciones en poder del accionista al final de cada

día de que se trate. Para tal efecto, la cantidad del impuesto acreditable deberá quedar asentada en el estado de cuenta, constancia, ficha o aviso de liquidación que al efecto se expida.

Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas aplicarán a los rendimientos de estos fondos el régimen que le corresponda a sus componentes de interés, de dividendos y de ganancia por enajenación de acciones, según lo establecido en este artículo y demás aplicables de esta Ley.

Las personas físicas integrantes de los fondos referidos en el párrafo anterior acumularán solamente los intereses reales gravados devengados a su favor por el mismo fondo, provenientes de los títulos de deuda que contenga la cartera de dicho fondo, de acuerdo a la inversión en ella que corresponda a cada uno de sus integrantes.

La parte correspondiente a los intereses reales del ingreso diario devengado en el ejercicio a favor del accionista persona física, se calculará multiplicando el ingreso determinado conforme al artículo 88 de esta Ley por el factor que resulte de dividir los intereses gravados devengados diarios a favor del fondo de inversión entre los ingresos totales diarios del mismo fondo durante la tenencia de las acciones por parte del accionista. Los ingresos totales incluirán la valuación de la tenencia accionaria de la cartera de la sociedad en la fecha de enajenación de la acción emitida por el mismo fondo o al último día hábil del ejercicio que se trate, según corresponda.

Las personas morales integrantes o accionistas de los fondos de inversión de renta variable, determinarán los intereses devengados a su favor por sus inversiones en dichos fondos sumando las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones y el incremento de la valuación de sus inversiones en el mismo fondo al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos nominales, determinados ambos tipos de ingresos conforme se establece en el artículo 88 de esta Ley, y estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la misma Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de fondos.

Los fondos de inversión de renta variable efectuarán mensualmente la retención del impuesto en los términos del artículo 54 de esta Ley por el total de los intereses gravados que se devenguen a su favor y lo enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devenguen. Para estos efectos, estarán a lo

dispuesto en el sexto párrafo de este artículo. La retención correspondiente a cada integrante del fondo se determinará conforme a lo establecido en el octavo párrafo de este artículo y será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichos fondos de inversión. Las personas que paguen intereses a dichos fondos quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

Los integrantes o accionistas de los fondos de inversión a que se refiere este artículo y el artículo 88 del presente ordenamiento, que sean personas físicas, podrán en su caso deducir la pérdida que se determine conforme al quinto párrafo del artículo 134 de esta Ley, en los términos de dicha disposición.

Artículo 88. Los integrantes o accionistas personas físicas de los fondos de inversión en instrumentos de deuda o de los fondos de inversión de renta variable acumularán en el ejercicio los ingresos que obtengan por los intereses generados por los instrumentos gravados que formen parte de la cartera de dichos fondos conforme al artículo 87 de esta Ley. Dicho ingreso será calculado por las operadoras, distribuidoras o administradoras de los fondos, según corresponda.

Las personas físicas que obtengan ganancias derivadas de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable, cuyo objeto sea la adquisición y venta de activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, previstas en la Ley de Fondos de Inversión, determinarán sumando o disminuyendo, según corresponda, la ganancia o pérdida obtenida en el ejercicio que derive de la enajenación de acciones de cada fondo de inversión realizadas por dicha persona física. Dichas personas estarán obligadas a pagar el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa del 10% a la ganancia obtenida en el ejercicio. El impuesto pagado se considerará como definitivo.

La ganancia o pérdida obtenida por el contribuyente, derivada de la enajenación de acciones de cada fondo de inversión, se determinará disminuyendo al precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de venta de las acciones de dicho fondo de inversión, el precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de adquisición, actualizado por el periodo comprendido desde la fecha de adquisición y hasta la fecha de la venta.

En el caso de fondos de inversión que emitan acciones que representen además de los valores a que se refiere el primer párrafo del artículo 129 de esta Ley, otros activos objeto de inversión distintos a éstos, referidos a divisas, tasas, créditos, bienes objeto de comercio, entre otros, tanto el precio de adquisición de los activos objeto de inversión de renta variable como el de enajenación no deberán contener la proporción de la ganancia por enajenación de acciones correspondiente a dichos bienes, los cuales estarán a lo dispuesto en el artículo 87 de esta Ley.

.....

En el caso de los intereses reales acumulables devengados por fondos de inversión en renta variable, la ganancia por enajenación de acciones así como el incremento ~~en la valuación real de la tenencia de acciones al final del ejercicio, se~~ determinarán conforme a lo establecido para los fondos de inversión de deuda, pero sólo por la proporción que representen los ingresos por dividendos percibidos e intereses gravados del fondo, respecto del total de sus ingresos durante la tenencia de las acciones por parte del accionista o integrante contribuyente del impuesto.

A través de reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá emitir disposiciones que simplifiquen la determinación del interés acumulable por parte de los integrantes de fondos de inversión de renta variable, a partir de ~~una fórmula de prorrateo de los ingresos totales del fondo respecto de los~~ intereses gravados devengados a su favor por títulos de deuda y de las ganancias registradas por tenencia de acciones exentas del impuesto sobre la renta durante el periodo de tenencia de las acciones por parte de sus integrantes. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir en reglas de carácter general una mecánica de prorrateo para simplificar el cálculo de interés gravable para los fondos de inversión en instrumento de deuda que tengan en su portafolio títulos exentos.

Artículo 89. Los fondos de inversión en instrumentos de deuda y los fondos de inversión de renta variable a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, a más tardar el 15 de febrero de cada año, deberán proporcionar a los integrantes o accionistas de las mismas, así como a los intermediarios financieros que lleven la custodia y administración de las inversiones, constancia en la que se señale la siguiente información:

- I.** El monto de los intereses nominales y reales devengados por el fondo a favor de cada uno de sus accionistas durante el ejercicio.
-

Los fondos de inversión a que se refiere este artículo, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de febrero de cada año, los datos contenidos en las constancias, así como el saldo promedio mensual de las inversiones en el fondo en cada uno de los meses del ejercicio, por cada una de las personas a quienes se les emitieron, y la demás información que se establezca en la forma que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria y serán responsables solidarios por las omisiones en el pago de impuestos en que pudieran incurrir los integrantes o accionistas de dichos fondos, cuando la información contenida en las constancias sea incorrecta o incompleta.

Artículo 93.

...

XIX.

a)

La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los **tres** años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

.....

Artículo 111.

También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este

artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en este párrafo, podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, III y VI de este Título, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

-
- I.** Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección, a excepción de los siguientes:
- a)** Los socios, accionistas o integrantes de las personas morales previstas en el Título III de esta Ley, siempre que no perciban el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de este ordenamiento.
- b)** Las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la presente Ley, aún y cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su conjunto, no excedan de dos millones de pesos.
- c)** Los socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del Título II de esta Ley, siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.

Para los efectos de esta fracción, se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en los términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

.....

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio. Para efectos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba presentarse en los términos del artículo 112 de esta Ley, la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate.

.....

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme al sexto párrafo de este artículo, se le aplicará la siguiente:

.....

Esta tarifa se actualizará en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.

.....

Artículo 112.

IV.

Tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a \$100.00, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de

carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

- V.** Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$2,000.00.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros. Durante el mes de enero del ejercicio de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar, mediante reglas de carácter general, las poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros, liberando a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción cuando se encuentren dados de alta en las citadas poblaciones o zonas rurales.

-
- VIII.** Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten en forma bimestral ante el Servicio de Administración Tributaria, en la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez con dicha obligación, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

.....

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111, o cuando se presente cualquiera de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII de este artículo, el contribuyente dejará de tributar conforme a esta Sección y deberá realizarlo en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, según sea el caso.

.....

Artículo 113.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando el adquirente de la negociación presente ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el Régimen de Incorporación Fiscal respecto a dicha negociación, conforme a las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. El adquirente de la negociación sólo podrá tributar dentro de esta Sección por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo establecido en el artículo 111 de esta Ley y aplicará las reducciones que correspondan a dichos años.

.....

Artículo 124.

Tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de esta Ley; en el caso de enajenación de acciones de fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 del citado ordenamiento, se estará a lo dispuesto por dichos preceptos.

.....

Artículo 126.

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de los fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

.....

Artículo 142.

XVI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XXI del artículo 93 y el artículo 133 de esta Ley, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 93 de esta Ley. En este caso las instituciones de seguros deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna y expedir comprobante

fiscal en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

Artículo 148.

- XI.** Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Artículo 151.

I.

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos estrictamente indispensables efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado de incapacidad correspondiente expedido por las instituciones públicas de seguridad social. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante

reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.

V.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

.....

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Artículo 161.

Lo dispuesto en el párrafo décimo y décimo primero no será aplicable a los casos previstos en el último párrafo del artículo 129 de esta Ley. En dichos casos se deberá aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley sobre la ganancia obtenida, que se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 121 de la misma.

En el caso de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará la distribuidora de acciones de fondos de inversión, aplicando la tasa del 10% sobre la ganancia proveniente de dicha enajenación. La determinación de la ganancia proveniente de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable se

realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el párrafo sexto de dicho artículo. La retención o el entero del impuesto que se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto por la ganancia derivada de dicha enajenación. En el caso de fondos de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 166 de la misma.

.....

Artículo 163.

Para efectos de la retención, pago y entero del impuesto sobre las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la Ley del Mercado de Valores, así como por aquéllas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, se aplicará lo dispuesto en los párrafos décimo y décimo primero del artículo 161 de esta Ley.

.....

Artículo 166.

Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos, u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de la apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de apertura o garantía de créditos aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que se derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como la ganancia en la enajenación de acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión y de los fondos de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, de

los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión. Se considera interés la ganancia derivada de la enajenación efectuada por un residente en el extranjero, de créditos a cargo de un residente en México o de un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, cuando sean adquiridos por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

La ganancia proveniente de la enajenación de acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda y de los fondos de inversión de renta variable a que se refiere el párrafo anterior, se calculará disminuyendo del ingreso obtenido en la enajenación, el monto original de la inversión. Para estos efectos, se considerará como monto original de la inversión la cantidad pagada al fondo de inversión, por acción, para la adquisición de las acciones que se enajenan, actualizada desde la fecha en la que se adquirieron las acciones y hasta la fecha en la que éstas se enajenan.

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Los fondos de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligados a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

II.

- a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos de esta

Ley formen parte del sistema financiero o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.

.....

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, se efectuará por los depositarios de valores de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente en caso de enajenación, o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.

.....

Artículo 171.

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable a los ingresos por concepto de dividendos y ganancias distribuidas por personas morales o, intereses pagados a bancos extranjeros y a los intereses pagados a residentes en el extranjero, que se deriven de la colocación de títulos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como los títulos colocados en el extranjero, previstos en el artículo 166 de la misma Ley, en cuyo caso estarán a lo dispuesto por los artículos 10, 77 y 166 fracciones I y II y último párrafo de este último precepto, según corresponda, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en dichas disposiciones.

.....

Artículo 185. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, o bien adquieran acciones de los fondos de inversión que sean identificables en los términos que también señale el referido órgano desconcentrado mediante disposiciones de carácter general, podrán restar el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones, de la cantidad a la que se le aplicaría la tarifa del artículo 152 de esta Ley de no haber efectuado las operaciones mencionadas, correspondiente al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva, de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

I.

Las acciones de los fondos de inversión a que se refiere este artículo quedarán en custodia del fondo de inversión al que correspondan, no pudiendo ser enajenadas a terceros, reembolsadas o recompradas por dicho fondo, antes de haber transcurrido un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de su adquisición, salvo en el caso de fallecimiento del titular de las acciones.

II.

Las cantidades que se depositen en las cuentas personales, se paguen por los contratos de seguros, o se inviertan en acciones de los fondos de inversión, a que se refiere este artículo, así como los intereses, reservas, sumas o cualquier cantidad que obtengan por concepto de dividendos, enajenación de las acciones de los fondos de inversión, indemnizaciones o préstamos que deriven de esas cuentas, de los contratos respectivos o de las acciones de los fondos de inversión, deberán considerarse, como ingresos acumulables del contribuyente en su declaración correspondiente al año de calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o del fondo de inversión del que se hayan adquirido las acciones. En ningún caso la tasa aplicable a las cantidades acumulables en los términos de esta fracción será mayor que la tasa del impuesto que hubiera correspondido al

contribuyente en el año en que se efectuaron los depósitos, los pagos de la prima o la adquisición de las acciones, de no haberlos recibido.

En los casos de fallecimiento del titular de la cuenta especial para el ahorro, del asegurado o del adquirente de las acciones, a que se refiere este artículo, el beneficiario designado o heredero estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de la cuenta, contrato o fondo de inversión, según sea el caso.

.....

Artículo 187.

- I.** Que el fideicomiso se haya constituido o se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en México autorizada para actuar como tal en el país.

-
- III.** Que al menos el 70% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en los bienes inmuebles, los derechos o créditos a los que se refiere la fracción anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.

.....

Artículo 192.

- I.** Que el fideicomiso se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en México para actuar como tal en el país.

-
- III.** Que al menos el 80% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en las acciones que integren la inversión en el capital o en financiamiento otorgados a las sociedades promovidas a las que se refiere la fracción II anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal

inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.

.....

- V.** Que se distribuya al menos el 80% de los ingresos que reciba el fideicomiso en el año a más tardar dos meses después de terminado el año.
-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO SEGUNDO.- En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I.** Lo dispuesto en el décimo primer párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de los ejidos y comunidades, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los ejidos y comunidades, que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado precepto, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.
- II.** Lo dispuesto en el artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado artículo 74-A, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.
- III.** Para los efectos de la obligación establecida en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán presentar las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

- IV.** Para los efectos del artículo 77-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el saldo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables se actualizará en términos del artículo 77, segundo párrafo de dicha Ley. Para efectos de la primera actualización, se considerará como el mes en que se efectuó la última actualización, el mes en que se constituya dicha cuenta.
- V.** Para los efectos de lo dispuesto en el décimo segundo párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el mes más antiguo del periodo que se considerará, será el mes de diciembre de 2013.
- VI.** Para efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2 del artículo 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los intereses podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente de un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.
- VII.** Para efectos del artículo 185, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que hubieran restado el importe de los depósitos, pagos o adquisiciones a los que hace referencia el citado artículo durante los años de 2014 o 2015, deberán considerar como ingresos acumulables en su declaración, correspondiente a los años calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de la sociedad o fondo de inversión de la que se hayan adquirido las acciones, aquéllas cantidades que se hubieran considerado como deducibles en términos del artículo 151, último párrafo de la citada Ley vigente durante los ejercicios 2014 y 2015, al momento del depósito, pago o adquisición correspondiente.
- VIII.** Los contribuyentes que dejaron de consolidar con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir del 1 de enero de 2014 y que calcularon el impuesto aplicando lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o en la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre de 2013, así como para los que aplicaron el procedimiento establecido en el Artículo Noveno, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso ii) o fracción XVIII, inciso a) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, en relación con el artículo

71-A, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, podrán optar por aplicar un crédito contra el 50% del impuesto sobre la renta diferido determinado por concepto de pérdidas fiscales que con motivo de la desconsolidación se encuentre pendiente de enterar al 1 de enero de 2016.

El crédito a que se refiere el párrafo anterior se determinará multiplicando el factor de 0.15 por el monto de las pérdidas fiscales individuales actualizadas de ejercicios anteriores de las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladas o de controladoras, que se hubieren considerado en la determinación del impuesto sobre la renta por desconsolidación y que al 1 de enero de 2016 la sociedad que las generó tenga pendientes de disminuir conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, siempre que:

- a) A la fecha de aplicación del crédito, la sociedad que tuvo el carácter de controladora mantenga en la sociedad controlada de que se trate una participación consolidable igual o superior a la que tuvo al momento de la desconsolidación.
- b) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de disminuir por la sociedad que la generó se considere en la misma participación consolidable en que se utilizó al momento de la desconsolidación.

Para la determinación de dicho crédito no se considerarán las pérdidas por enajenación de acciones a que se refiere la fracción IX de este artículo.

El importe de las pérdidas fiscales que se consideren para el cálculo del acreditamiento se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará.

Las pérdidas fiscales consideradas en la determinación del crédito mencionado en este artículo ya no podrán disminuirse contra las utilidades fiscales del ejercicio de 2016 y posteriores o contra cualquier otro concepto que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ningún contribuyente, ya sea que las generó o se le transmitan por escisión u otro acto jurídico.

El 50% remanente del impuesto sobre la renta diferido se deberá seguir enterando conforme al esquema de pagos que hubiera elegido la sociedad que tuvo el carácter de controladora en términos de las fracciones XV o XVIII del citado Artículo Noveno.

- IX.** Las sociedades que tuvieron el carácter de controladoras, que hubieran restado pérdidas por la enajenación de acciones de sus sociedades controladas, en la determinación del resultado o pérdida fiscal consolidado de cualquiera de los ejercicios del 2008 a 2013, y que no hubieran considerado dichas pérdidas en términos del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o en la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre del 2013, así como lo establecido en el Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del 1 de enero de 2014, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso iii) o fracción XVIII, inciso a) en relación con el artículo 71-A, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, según sea el caso, podrán optar por pagar el impuesto diferido que les resulte a cargo al corregir dicha situación, en 10 pagos conforme al esquema que se señala en el presente artículo.

Las sociedades que efectuaron la determinación del impuesto diferido y que hayan efectuado los enteros correspondientes, respecto del saldo pendiente de pago que tengan al 1 de enero de 2016, podrán optar por continuar su pago en parcialidades iguales ajustándose a las fechas establecidas en el esquema de pagos referido en esta fracción.

Las diferencias de impuesto a cargo deberán constar en declaración complementaria del ejercicio que corresponda, misma que deberá presentarse a más tardar en el mes de marzo de 2016.

El esquema de pagos a que se refiere esta fracción, será el siguiente:

- a) El primer y segundo pagos deberán enterarse a más tardar el 31 de marzo de 2016 e integrarse cada uno con el 10% de la suma total de las diferencias del impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, con actualización y recargos.

Tratándose del primer pago, la actualización a que se refiere el párrafo anterior se calculará con el factor de actualización que corresponda al

periodo comprendido desde el mes de mayo de 2014 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el pago de que se trate. Los recargos se computarán a partir del mes de junio de 2014 y hasta el mes de marzo de 2016.

El segundo pago se actualizará con el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido desde el mes de abril de 2015 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el pago de que se trate. Los recargos se computarán a partir del mes de mayo de 2015 y hasta el mes de marzo de 2016.

- b)** El tercer pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2016.
- c)** El cuarto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2017.
- d)** El quinto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2018.
- e)** El sexto pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2019.
- f)** El séptimo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2020.
- g)** El octavo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2021.
- h)** El noveno pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2022.
- i)** El décimo pago correspondiente al 10%, a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Los pagos a que se refieren los incisos c) al i) se deberán enterar actualizados con el factor que corresponda al periodo comprendido desde el mes de abril de 2016 y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se realice el pago de que se trate.

La aplicación de este esquema de pagos quedará condicionada a que la sociedad que tuvo el carácter de controladora haya determinado correctamente el costo promedio por acción de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, o bien, de no haberlo hecho corrija su situación fiscal antes de aplicar este esquema de pagos y se desista de los medios de impugnación interpuestos contra las reformas en materia de consolidación fiscal.

En caso de que la sociedad que tenía el carácter de controladora disminuya la pérdida por enajenación de acciones en cualquier ejercicio posterior al de 2015, en términos del artículo 28, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero del 2014, deberá liquidar la totalidad del impuesto diferido pendiente de pago en la fecha que se tenga obligación de realizar el pago parcial inmediato posterior.

La opción de pago citada en esta fracción deberá ejercerse a más tardar el mes de marzo del 2016 y para tal efecto los contribuyentes deberán presentar un aviso en escrito libre ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el mes de enero del 2016.

- X.** Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Noveno, fracción XV, inciso a), numeral 2, y fracción XVIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 2013, en relación con los artículos 71-A y 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre del 2013, las sociedades que tuvieron el carácter de controladoras podrán acreditar el impuesto sobre la renta que hubieren causado con motivo de la desconsolidación a partir del 1 de enero de 2014, por concepto de dividendos o utilidades en efectivo o en bienes, que las sociedades que consolidaban se hubieran pagado entre sí y que no hubieran provenido de la cuenta de utilidad fiscal neta o de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida; contra el impuesto diferido causado por este mismo concepto que se encuentre pendiente de entero al 1 de enero de 2016 y hasta por el importe de este último. Dicho acreditamiento no dará lugar a devolución o compensación alguna.

La opción prevista en esta fracción quedará sujeta a que la sociedad que perciba el dividendo o utilidad a que se refiere el párrafo anterior, no

incremente su cuenta de utilidad fiscal neta con el importe de dichos dividendos o utilidades y la que tuvo el carácter de controladora tampoco incremente el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada que hubiera tenido al 31 de diciembre de 2013.

XI. Lo previsto en las fracciones VIII, IX y X de este artículo, será aplicable para aquellos contribuyentes que se encuentren en el supuesto previsto en la fracción XVI del referido Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 2013, para lo cual se considerará el impuesto sobre la renta diferido que con motivo de la desconsolidación tengan pendiente de enterar al 1 de enero del año inmediato siguiente a aquél en que debían desconsolidar. Asimismo, las pérdidas fiscales a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII, serán las pendientes de disminuir a la misma fecha.

XII. Lo dispuesto en la fracción VIII será aplicable siempre que:

- a) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora presente aviso utilizando la forma oficial que para tales efectos dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- b) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora o cualquier sociedad que integraba el grupo de consolidación hubiere pagado el impuesto diferido conforme a las disposiciones fiscales aplicables por las pérdidas fiscales derivado de fusiones, escisiones o liquidación de sociedades.
- c) Tanto las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladora, así como de las controladas que integraban el grupo de consolidación, al 31 de marzo de 2016 se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en su carácter de contribuyente y/o retenedor al 1 de enero de 2016.
- d) Durante un periodo obligatorio de cinco años, las sociedades mencionadas en los incisos anteriores que integraron el grupo de consolidación al 31 de diciembre de 2013 colaboren trimestralmente con la autoridad, participando en el programa de verificación en

tiempo real que tiene implementado la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.

- e) No participen en el Régimen Opcional de Grupos de Sociedades.
- f) Se desistan de los medios de impugnación interpuestos en materia de consolidación fiscal.
- g) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora en la determinación del impuesto diferido de los ejercicios fiscales de 2008 a 2013, hubiere considerado el importe de las pérdidas en enajenación de acciones emitidas por sus sociedades controladas que hayan sido disminuidas en la determinación de su resultado o pérdida fiscal consolidados correspondientes a los mismos ejercicios, o bien, corrija su situación fiscal aplicando lo dispuesto en la fracción IX de este artículo.
- h) La sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora y aquellas que hubieran tenido el carácter de controladas respecto de las cuales se consideraron sus pérdidas fiscales para determinar el crédito a que se refiere la fracción VIII de este artículo, presenten declaración anual complementaria del ejercicio 2015, en la cual disminuyan el saldo de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendiente de aplicar con el monto de las pérdidas que se utilizaron en los términos de la fracción mencionada; así mismo, la sociedad controladora deberá cancelar en sus registros contables el impuesto sobre la renta diferido de las pérdidas fiscales utilizadas para pagarlo.

XIII. Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan obtenido ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán optar por pagar, conforme a lo establecido en esta fracción, el impuesto a que están obligados de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Solamente quedarán comprendidos dentro del beneficio a que se refiere el párrafo anterior, los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero que se retornen al país, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) Los ingresos derivados de inversiones mantenidas en el extranjero por los que se podrá ejercer la opción prevista en esta fracción, son los gravados en los términos de los Títulos II, IV y VI de esta Ley, a excepción de aquéllos que correspondan a conceptos que hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.
- b) Se pague el impuesto sobre la renta que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones mantenidas en el extranjero, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero.

Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta en los términos de este inciso, no pagarán las multas y recargos correspondientes y podrán efectuar el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en los términos del artículo 5 de esta Ley por los citados ingresos que retornen e inviertan en el país.

- c) Cuando las inversiones mantenidas en el extranjero de las cuales derivan los ingresos a que se refiere esta fracción constituyan conceptos por los que se debió haber pagado el impuesto sobre la renta en México, se deberá comprobar el pago correspondiente. En el caso de que dicho pago no se hubiere efectuado en su oportunidad, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto en los términos del inciso b) de esta fracción y cumplir con los requisitos establecidos en esta fracción.
- d) Los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero que generaron dichos ingresos se retornen al país en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la entrada en vigor de este artículo y dichos recursos se inviertan durante el ejercicio fiscal de 2016 conforme a lo dispuesto en esta fracción y a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. Para estos efectos, los recursos se entenderán retornados al territorio nacional en la fecha en que se depositen o inviertan en una institución de crédito o casa de bolsa del país.
- e) El retorno de los recursos a que se refiere esta fracción se realice a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa del país y del extranjero, para lo cual deberá de coincidir el

remitente con el beneficiario de los recursos o cuando estos sean partes relacionadas en términos de la legislación fiscal del país.

- f) A los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta fracción, no se les hubiera iniciado facultades de comprobación conforme al artículo 42, fracciones II, III, IV y IX del Código Fiscal de la Federación, en relación con los ingresos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción antes de la fecha prevista en el inciso b) de esta fracción, , o bien, que no hayan interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento jurisdiccional, relativo al régimen fiscal de los ingresos a los que se refiere el citado primer párrafo, excepto si se desisten del medio de defensa o procedimiento jurisdiccional.

Los contribuyentes que cumplan con lo dispuesto en esta fracción, tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales formales relacionadas con los ingresos a que se refiere el mismo.

Para los efectos de esta fracción, se entiende por inversiones indirectas las que se realicen a través de entidades o figuras jurídicas en las que los contribuyentes participen directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en dichas entidades o figuras, así como las que se realicen en entidades o figuras extranjeras transparentes fiscalmente a que se refiere el quinto párrafo del artículo 176 de esta Ley.

Se considera que las personas morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional invierten los recursos en el país, cuando se destinen a cualquiera de los siguientes fines:

1. Adquisición de bienes de activo fijo que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades en el país, sin que se puedan enajenar por un periodo de tres años contados a partir de la fecha de su adquisición.
2. Investigación y desarrollo de tecnología. Para efectos de este numeral, se consideran inversiones en investigación y desarrollo de tecnología las inversiones destinadas directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico.

3. El pago de pasivos que hayan contraído con partes independientes con anterioridad a la entrada en vigor del presente artículo.

La persona moral deberá acreditar que la inversión incrementó el monto de sus inversiones totales en el país. Asimismo, la cantidad que resulte de sumar el monto total de las inversiones de la persona moral en el país y el monto de lo retornado para su inversión, no deberá disminuirse por un periodo de tres años.

Se considera que las personas físicas residentes en territorio nacional y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México invierten recursos en el país, cuando la inversión se realice a través de instituciones que componen el sistema financiero de México en instrumentos financieros emitidos por residentes en el país o en acciones emitidas por personas morales residentes en México, siempre que dicha inversión se mantenga por un periodo mínimo de tres años, contados a partir de la fecha en que se efectúe la misma y el contribuyente acredite que esta inversión incrementó el monto de sus inversiones financieras totales en el país. Asimismo, la cantidad que resulte de sumar el monto total de las inversiones financieras del contribuyente en el país y el monto de lo retornado para su inversión, no deberá disminuirse por el periodo referido en este párrafo.

También se considera que las personas físicas invierten en el país cuando destinen estos recursos a cualquiera de los fines mencionados en los numerales 1 y 2 de esta fracción.

Los contribuyentes que no cumplan con cualquiera de las condiciones previstas en esta fracción o no retornen para su inversión en el país los recursos referidos en esta fracción, estarán sujetos a las disposiciones legales que procedan.

Para los efectos de esta fracción, se aplicará el tipo de cambio del día en que los recursos de que se trate se retornen a territorio nacional, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Las personas que apliquen la opción prevista en esta fracción deberán estar en posibilidad de demostrar que los recursos de que se trate se retornaron del extranjero y que el pago del impuesto respectivo se efectuó en los términos previstos en esta fracción y deberán conservar los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, así como del pago del impuesto correspondiente, durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha del

pago de dicho impuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales que opten por aplicar los beneficios establecidos en esta fracción, deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos repatriados de conformidad con esta Ley. La utilidad fiscal así determinada se disminuirá con el impuesto pagado, en los términos de esta fracción, por el total de los recursos repatriados. El resultado obtenido se podrá adicionar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 de esta Ley.

La utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior deberá considerarse para determinar la renta gravable que sirva de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Los recursos que se retornen a territorio nacional en los términos de esta fracción no se considerarán para los efectos del artículo 91 de esta Ley.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de ingresos producto de una actividad ilícita o cuando puedan ser utilizados para este tipo de actividades. Se entenderá por ingresos producto de una actividad ilícita lo señalado por el artículo 400-Bis del Código Penal Federal.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de esta fracción, las cuales incluirán aquéllas para prevenir que los recursos provengan o puedan ser utilizados para actividades ilícitas.

XIV. Lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de los integrantes de los coordinados o las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, será aplicable desde el 1 de enero de 2014.

Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán presentar a más tardar el 31 de marzo de 2016 el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones con efectos retroactivos, así como, en su caso, las declaraciones complementarias de pago provisional y anual correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015.

Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 dentro del régimen general de las personas morales y que presenten las declaraciones complementarias a que se refiere el párrafo anterior, en caso de obtener algún saldo a favor, el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

- XV.** Lo dispuesto en el sexto párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a las deudas contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva para la generación de energía eléctrica, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, considerando lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado precepto, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

- XVI.** Para los efectos de los artículos 111, sexto párrafo y 112, fracciones III, IV, VI y VIII de esta Ley, 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Servicio de Administración Tributaria deberá expedir durante el primer bimestre de 2016, mediante reglas de carácter general, un procedimiento de retención de impuestos que pueda ser aplicado por parte de las empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Federal por la distribución de sus productos que correspondan a la canasta básica que beneficie exclusivamente a los beneficiarios de programas federales, realizada por personas físicas que estén dadas de alta en el Régimen de Incorporación Fiscal.

Los contribuyentes del RIF a los que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el párrafo anterior, considerarán que cumplen con las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV, VI y VIII del artículo 112 de esta Ley.

El comprobante fiscal de la empresa de participación estatal mayoritaria deberá señalar expresamente el importe de la operación que corresponde al contribuyente del régimen de incorporación fiscal por la entrega del bien a los beneficiarios del programa, el monto del costo de los bienes que hubiese adquirido de la empresa de participación estatal mayoritaria y la diferencia que será la base para determinar la retención. La retención será el equivalente al impuesto que le corresponda en los términos del artículo 111 de esta Ley, la cual deberá ser enterada por la empresa de participación estatal mayoritaria en los plazos establecidos en la fracción VI del artículo 112 de esta Ley.

La empresa de participación estatal mayoritaria deberá presentar a más tardar el 15 de febrero del ejercicio inmediato siguiente declaración informativa en donde informe la utilidad bimestral, el impuesto correspondiente, la retención efectuada, de cada una de las personas a las que les hubiera efectuado la retención, así como su Registro Federal de Contribuyentes, debiendo entregar la constancia correspondiente conforme al formato que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

- XVII.** El Servicio de Administración Tributaria, deberá emitir reglas de carácter general, para instrumentar un esquema que permita que los ejidos, comunidades y sus Integrantes se regularicen en el pago de los impuestos correspondientes, así como en el cumplimiento de sus obligaciones formales, por los ingresos que reciban por parte de personas morales o físicas, que deriven de actos jurídicos que dichas comunidades o sus integrantes hayan celebrado para permitir a otra persona física o moral, el uso, goce, o afectación de sus terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales de los mismos..

DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 140,

segundo párrafo de esta Ley, derivado de los dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.

El estímulo a que se refiere esta fracción consiste en un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar al dividendo o utilidad que se distribuya, el porcentaje que corresponda conforme al año de distribución conforme a la siguiente tabla. El crédito fiscal que se determine será acreditable únicamente contra el impuesto sobre la renta que se deba retener y enterar en los términos del segundo párrafo del artículo 140 de esta Ley.

Año de distribución del dividendo o utilidad	Porcentaje aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido
2017	1%
2018	2%
2019 en adelante	5%

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable cuando los dividendos o utilidades sean reinvertidos y distribuidos por personas morales que identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades o dividendos generados en 2014, 2015 y 2016, así como las distribuciones respectivas, y además, presenten en las notas de los estados financieros, información analítica del periodo en el cual se generaron las utilidades, se reinvirtieron y se distribuyeron como dividendos o utilidades. Las personas morales también deberán presentar la información que, en su caso, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo a que se refiere esta disposición, deberán optar por dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista, deberán identificar e informar a las casas de bolsa, a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión,

a las instituciones para el depósito de valores que tengan en custodia y administración las acciones mencionadas, o a cualquier otro intermediario del mercado de valores, los ejercicios de donde provienen los dividendos para que dichos intermediarios realicen la retención correspondiente.

El estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción no se considerará como ingreso acumulable para efectos de esta Ley.

II. Se otorga el siguiente estímulo fiscal a los contribuyentes que a continuación se señalan:

- i) Quienes tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de esta Ley, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán aplicar la deducción prevista en los apartados A o B de esta fracción, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el párrafo anterior. Si al final del ejercicio exceden del límite previsto en el párrafo anterior, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley.

- ii) Quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como, carretera, caminos y puentes.
- iii) Quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

El estímulo consiste en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de esta Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en esta

fracción. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en esta fracción, será deducible únicamente en los términos de la fracción III.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:

	% deducción	
	2016	2017

A. Los por cientos por tipo de bien serán:

a) Tratándose de construcciones:

1.	Inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.	85%	74%
2.	Demás casos.	74%	57%

b) Tratándose de ferrocarriles:

1.	Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%
2.	Vías férreas.	74%	57%
3.	Carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.	78%	62%
4.	Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	80%	66%
5.	Equipo de comunicación, señalización	85%	74%

y telemando.

c)	Embarcaciones.	78%	62%
d)	Aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.	93%	87%
e)	Computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.	94%	88%
f)	Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	95%	89%
g)	Comunicaciones telefónicas.		
	1. Torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.	74%	57%
	2. Sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.	82%	69%
	3. Equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.	85%	74%
	4. Equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.	93%	87%
	5. Para los demás.	85%	74%
h)	Comunicaciones satelitales.		
	1. Segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del	82%	69%

	satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.		
2.	Equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.	85%	74%

B. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el apartado anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:

a)	En la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.	74%	57%
b)	En la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	78%	62%
c)	En la fabricación de pulpa, papel y productos similares	80%	66%
d)	En la fabricación de partes para vehículos de motor; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.	82%	69%
e)	En el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de	84%	71%

	productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.		
f)	En el transporte eléctrico	85%	74%
g)	En la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.	86%	75%
h)	En la industria minera. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalados para la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	87%	77%
i)	En la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.	90%	81%
j)	En restaurantes.	92%	84%
k)	En la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.	93%	87%
l)	Para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.	95%	89%
m)	En la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.	96%	92%
n)	En la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros.	93%	87%
o)	En otras actividades no especificadas en este apartado.	85%	74%

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:

	% deducción
2016	2017

C. Los por cientos por tipo de bien serán:

- a) Construcciones en carreteras, caminos, puentes, aeropuertos y ferrocarril y para la generación, transporte, conducción, transformación, distribución y suministro de energía. 74% 57%

b) Tratándose de ferrocarriles:		
1. Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%
2. Vías férreas.	74%	57%
3. Carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.	78%	62%
4. Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	80%	66%
5. Equipo de comunicación, señalización y telemando.	85%	74%
c) Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	95%	89%
d) Oleoductos, gasoductos, terminales, y tanques de almacenamiento de hidrocarburos.	85%	74%
D. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el apartado anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:		
a) En la generación, transporte, conducción, transformación, distribución y suministro de energía.	74%	57%
b) En la construcción de ferrocarriles.	82%	69%
c) En el transporte eléctrico.	85%	74%
d) En la industria de la construcción de carreteras, caminos, puentes, y	93%	87%

aeropuertos.		
--------------	--	--

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en esta fracción, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere esta fracción, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de esta fracción, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción, para efectos del artículo 14, fracción I de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere esta fracción.

Quienes apliquen este estímulo, podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción III de esta Ley, el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio, en los términos de esta fracción. El citado monto de la deducción inmediata, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. La disminución a que refiere esta fracción se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I de esta Ley.

Se deberá llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos previstos en esta fracción, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que

se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.

Para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en esta fracción, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.

III. Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en la fracción anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

- a) El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere la fracción anterior por cada tipo de bien.

- b) Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.
- c) Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en la fracción anterior, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción de la fracción anterior citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:

Para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas.

TABLA

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO		NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
		2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00	
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53		

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO		NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
		2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
88	2.62	0.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	6.54	3.33	1.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
81	9.50	5.99	3.23	1.27	0.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
77	14.28	10.58	7.37	4.69	2.58	1.05	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
75	15.95	12.23	8.94	6.12	3.78	1.97	0.71	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
71	20.21	16.50	13.11	10.06	7.37	5.05	3.13	1.64	0.83	0.31	0.04	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.64	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.98	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00	0.00
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.19	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83	

Para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas

TABLAS

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO		NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22			
%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%			
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
78	17.04	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00			
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.28	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45			

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO		NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22			
%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	17.90	14.18	10.83	7.86	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.95	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.84	8.22	6.07	4.22	2.57	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.86	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.09	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.53	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00	0.00	
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83		

Para los efectos de esta fracción, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

- IV.** La deducción prevista en la fracción II, únicamente será aplicable en los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, conforme a los porcentajes previstos en dicha fracción.

Los contribuyentes a que se refiere la citada fracción II, podrán aplicar la deducción por las inversiones que efectúen entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en dicha fracción para el ejercicio 2016, al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal de 2015.

Para los efectos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que en el ejercicio 2017 apliquen la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deberán calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio 2018, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2017, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere la fracción II.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracción I, inciso D); 2o.-A; 3o., fracciones VI, VII, IX, X, XII, en su tercer párrafo y XXII, incisos d) y g); 4o., segundo, tercer, cuarto en sus fracciones I y II, y quinto párrafos; 5o., segundo y actual quinto párrafos; 5o.-D, actual sexto párrafo y último párrafo; 7o., quinto párrafo; 8o., fracción I, inciso c); 10, primer párrafo; 11; 14, último párrafo; 16; 19, fracciones I, II, en su primer párrafo, VIII, en su primer párrafo, X, en su primer párrafo, XI y XIII, en su primer párrafo, y 21; se **ADICIONAN** los artículos 2o., fracción I, inciso G), con un tercer párrafo, así como con una fracción III; 2o.-D; 2o.-E; 5o., con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto, sexto y séptimo párrafos a ser sexto, séptimo y octavo párrafos, respectivamente; 5o.-D, con un sexto párrafo, pasando los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser séptimo, octavo y noveno párrafos, respectivamente; y 8o., fracción II, con un segundo párrafo, y se **DEROGAN** los artículos 2o., fracción I, inciso E); 2o.-B, y

7o., cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-

I.

D) Combustibles automotrices:

1.	Combustibles fósiles	Cuota	Unidad	de
	medida			
a.	Gasolina menor a 92 octanos.....	4.16 pesos	por	litro.
b.	Gasolina mayor o igual a 92 octanos...	3.52 pesos	por	litro.
c.	Diésel.....	4.58 pesos	por	litro.
2.	Combustibles no fósiles.....	3.52 pesos	por	litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

E) (Se deroga).

.....

G)

La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.

-
- III.** En la exportación definitiva que realicen las empresas residentes en el país en los términos de la Ley Aduanera, de los bienes a que se refiere la fracción I, inciso J) de este artículo, siempre que sean fabricantes o productoras de dichos bienes y hayan utilizado insumos gravados de conformidad con el inciso J) citado, por los que hayan pagado el impuesto en la importación o les hayan trasladado el gravamen en la adquisición de los mismos..... 0%

Para los efectos de esta fracción, la tasa se aplicará al valor de la enajenación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y, en su defecto, a la base gravable del impuesto general de exportación en términos de la Ley Aduanera.

Las exportaciones a las que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley y los productores que exporten serán considerados como contribuyentes del impuesto que establece esta Ley por los bienes a que se refiere esta fracción.

Artículo 2o.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

- I.** Gasolina menor a 92 octanos 36.68 centavos por litro.
- II.** Gasolina mayor o igual a 92 octanos 44.75 centavos por litro.
- III.** Diésel 30.44 centavos por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiera gasolinas o diésel, un monto equivalente al impuesto establecido en este artículo, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

Los recursos que se recauden en términos de este artículo, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en sustitución de las declaraciones informativas a que se refiere esta Ley, los contribuyentes presentarán a más tardar el último día hábil de cada mes la información correspondiente a los litros de las gasolinas y diésel enajenados por los que se haya causado el impuesto por cada expendio autorizado o establecimiento del contribuyente, en cada una de las entidades federativas durante el mes inmediato anterior; tratándose de enajenaciones a distribuidores de gasolinas y diésel, la información se presentará de acuerdo a la entidad federativa en la que se ubique el punto de entrega convenido con cada distribuidor.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la distribución que corresponda a las entidades federativas durante los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior al mes en que los contribuyentes hayan realizado el pago.

Artículo 2o.-B.- (Se deroga).

Artículo 2o.-D.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, para convertir la cuota que se establece en dicho numeral a una cuota por litro que corresponda a un combustible fósil no comprendido en los numerales 1 al 9 del inciso citado, se utilizará la siguiente metodología:

I. El contribuyente, de acuerdo con las características del combustible fósil que corresponda, deberá determinar:

- a)** La densidad en kilogramos por litro (kg/lt);
- b)** El poder calorífico promedio de mil toneladas del combustible expresado en Terajoules, y
- c)** El factor de emisión de carbono expresado en toneladas de carbono por Terajoules.

Los valores de "b" y "c", se determinarán conforme a lo previsto en el "Módulo 1. Energía" de las "Directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996" o las que, en su caso, las sustituyan.

II. Con los elementos señalados, se aplicará la siguiente fórmula:

$$e = \frac{44}{12} \times \frac{a \times b \times c \times d}{10000}$$

Donde,

44/12: Es el factor para convertir las unidades de carbono a unidades de bióxido de carbono (CO₂), de acuerdo con las "Directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996" o las que, en su caso, las sustituyan.

- a:** Es la densidad del combustible fósil para el cual se calcula la cuota, expresada en kg/lt, a que se refiere el inciso a) de la fracción I del presente artículo.
- b:** Es el poder calorífico de mil toneladas del combustible fósil para el cual se calcula la cuota, expresado en Terajoules, a que se refiere el inciso b) de la fracción I del presente artículo.

- c: Es el factor de emisión de carbono del combustible fósil para el cual se calcula la cuota expresado en toneladas de carbono por Terajoules, a que se refiere el inciso c) de la fracción I del presente artículo.
- d: Es la cuota expresada en pesos por tonelada de carbono, señalada en el artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley.
- e: Es la cuota expresada en centavos de peso por litro.

III. El resultado que se obtenga conforme a la metodología señalada, se aplicará a los litros de combustible fósil para el cual se calcula la cuota conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2o.-E.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, no se consideran comprendidos dentro de la definición de "otros combustibles fósiles", toda vez que no se destinan a un proceso de combustión, los productos siguientes:

I. Parafinas.

Descripción técnica. Es el nombre común de un grupo de hidrocarburos. La molécula más simple de la parafina es el metano; en cambio, los miembros más pesados de la serie, como el octano, se presentan como líquidos. Las formas sólidas de parafina, llamadas cera de parafina, provienen de las moléculas más pesadas.

Usos. Se utiliza en la fabricación de papel parafinado para empacar alimentos y otros productos; en la fabricación de papel carbón, impermeabilización de tapas de corcho o plástico, maderas, municiones; como aislante en conductores eléctricos; para fabricar lápices crasos, bujías y múltiples artículos. La parafina líquida también se utiliza como medicamento contra el estreñimiento y para dar brillo a los alimentos horneados.

II. Materia prima para negro de humo.

Descripción técnica. Es un hidrocarburo obtenido del petróleo o del carbón, a partir de un corte de hidrocarburos de alta aromaticidad.

Usos. Se utiliza en la industria del hule sintético y natural para fabricación de llantas y bandas transportadoras.

III. Residuo largo.

Descripción técnica. Es un hidrocarburo líquido, su composición es de hidrocarburos mayores a 12 carbonos, con contenido de azufre y residuos de metales pesados como vanadio y níquel.

Usos. Se utiliza como componente en la carga a las refinerías para su transformación y separación en gasolinas y combustibles pesados.

IV. Asfaltos.

Descripción técnica. Son un material viscoso, pegajoso y de color negro cuyos constituyentes predominantes son bitúmenes, los cuales pueden producirse en forma natural o se obtienen del procesamiento del petróleo.

Usos. Su utilización típica es en aglomerante en mezclas asfálticas para la pavimentación de carreteras, autovías o autopistas, e impermeabilizantes.

V. Aceite cíclico ligero.

Descripción técnica. Es un producto de la desintegración catalítica, el cual es útil como componente de aceites para calentamiento.

Usos. Es usualmente empleado como componente de la carga a hidrotratamiento para la producción de diésel.

VI. Aceites (lubricantes) básicos.

Descripción técnica. Se obtienen del proceso de la refinación del petróleo. Los aceites básicos sintéticos son los que resultan de una conversión de una mezcla de moléculas a otra mezcla compleja. Los más comunes son polialfaolefinas (PAO), diésteres, poliol ésteres y polialquilenglicoles (PAG).

Usos. En general, los lubricantes utilizados actualmente empezaron como aceite básico; estos aceites forman la base adicional de aditivos que los hacen aptos para diferentes usos.

VII. Lubricantes.

Descripción técnica. Se obtienen a partir de la destilación del barril de petróleo, después del gasóleo y antes que el alquitrán; en algunos casos comprendiendo un 50% del total del barril.

Usos. Los lubricantes son usados en las bases parafínicas. Los lubricantes minerales obtenidos por destilación del petróleo son utilizados como aditivos en combustibles. Ellos para soportar diversas condiciones de trabajo, lubricar a altas temperaturas, permanecer estable en un rango amplio de temperatura, tener la capacidad de mezclarse con un refrigerante, índice de viscosidad alto y capacidad de retener humedad.

VIII. Propileno.

Descripción técnica. Es una olefina, subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano; también es obtenido en menor proporción como subproducto en las plantas de etileno.

Existen tres grados de propileno según su pureza (% de propileno): (i) grado refinería, (ii) grado químico y (iii) grado polímero.

Usos. Se utiliza sobre todo para la obtención de gasolinas de alto octanaje. También se utiliza en la síntesis de sus derivados, como los polímeros, disolventes y resinas.

IX. Propileno grado refinería.

Descripción técnica. Es un subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano. Tiene un grado de pureza de entre 50 y 70%.

Usos. Se utiliza mayormente para obtener polipropileno (plásticos); acrilonitrilo (fibras sintéticas, caucho y resinas termoplásticas); óxido de propileno, intermedio para la obtención del propilenglicol, polipropoxidados y otros productos; derivados oxo, butiraldehído y n-butanol; cumeno, intermedio para la obtención de fenol y acetona; alcohol isopropílico, disolvente intermedio para la obtención de acetona; entre otras aplicaciones.

X. Propileno grado químico.

Descripción técnica. Es un subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano. Tiene un grado de pureza de entre 92 y 94%.

Usos. Se utiliza mayormente para producir polipropileno (plásticos); acrilonitrilo (fibras sintéticas, caucho y resinas termoplásticas); óxido de propileno, intermedio para la obtención del propilenglicol, polipropoxidados y otros productos; derivados oxo, butiraldehído y n-butanol; cumeno, intermedio para la obtención de fenol y acetona; alcohol isopropílico, disolvente intermedio para la obtención de acetona; entre otras aplicaciones.

Artículo 3o.-

VI. Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C. No queda comprendido el etanol para uso automotriz.

VII. Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C, con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud. No queda comprendido el etanol para uso automotriz.

.....

IX. Combustibles automotrices, aquellos combustibles compuestos por gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de éstos y que cumplen con especificaciones para ser usados en motores de combustión interna mediante ignición por una chispa eléctrica. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso D), se clasifican en:

a) Combustibles fósiles:

1. Gasolina, combustible líquido e incoloro sin plomo, que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo al fraccionarse típicamente a temperaturas entre los 30° y los 225°

Celsius (en destilación fraccionada) o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo y que cumple con especificaciones para ser usado, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.

2. Diésel, combustible líquido e incoloro, que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo y que cumple con especificaciones para ser usado, directamente o mediante mezclas, principalmente como combustible en calefacción y en motores de combustión interna y cuya eficiencia se mide en número de cetano.

- b) Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural y que cumplen con especificaciones para ser usados, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.

- X.** Etanol para uso automotriz, alcohol con contenido de agua menor o igual a 0.5% y que cumpla con las especificaciones para ser usado en motores de combustión interna.

.....

XII.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado.

.....

XXII.

- d) Gasolina, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso a), numeral 1 de este artículo.
-

- g) Diésel, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso a), numeral 2 de este artículo.
-

Artículo 4o.-

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores o unidades de medida señalados en esta Ley, las tasas o cuotas que correspondan, según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

.....

- I. Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.
- II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el

artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.

.....

No procederá el acreditamiento a que se refiere este artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto por la enajenación del bien, por la prestación del servicio o por la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, por el que se le trasladó el citado impuesto o por el que se pagó en la importación. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.

.....

Artículo 5o.-

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de

dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

.....

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o por llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes o contra otros impuestos de conformidad con el párrafo anterior, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

.....

Artículo 5o.-D.-

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el bimestre de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o por llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el bimestre de que se trate, o en los dos siguientes o contra otros impuestos de conformidad con el párrafo anterior, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los bimestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

.....

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas previstas en este ordenamiento, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable a las obligaciones establecidas en las fracciones IX, XII y XV del artículo 19 de la presente Ley. La información a que se refieren las fracciones IX y XV citadas se presentarán en forma bimestral conjuntamente con la declaración de pago.

Artículo 7o.-

(Se deroga cuarto párrafo).

También se considera enajenación el autoconsumo de los bienes que realicen los contribuyentes del impuesto a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley.

.....

Artículo 8o.-

I.

- c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.
-

II.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las exportaciones que se realicen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o., fracción III de esta Ley.

.....

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

.....

Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.

Los productores o importadores de cigarros, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, no se pagará por las enajenaciones subsecuentes, no procediendo en ningún caso el acreditamiento o la devolución del impuesto por dichas enajenaciones.

Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14.-

Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 16.- Cuando en forma ocasional se importe un bien por el que deba pagarse el impuesto establecido en esta Ley, el pago se hará en los términos del artículo 15 de esta Ley.

Artículo 19.-

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H); 2o.-A y 2o.-C de esta Ley.

II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

.....

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

.....

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas

energetizantes, bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

.....

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

.....

Artículo 21.- Los contribuyentes del impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de esta Ley, presentarán una declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que en el primer semestre del año de calendario hayan enajenado, así como los autoconsumidos; y por el volumen y tipo de combustibles automotrices enajenados o autoconsumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán con independencia de las demás declaraciones e información que establece esta Ley.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionarse en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO QUINTO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Cuarto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I.** Tratándose de enajenaciones de gasolinas y diésel efectuadas en el mes de diciembre de 2015 y que se hayan entregado en dicho mes que sean cobradas a más tardar el día 10 de enero de 2016, el impuesto se determinará y pagará conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

Los contribuyentes que estén en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar al Servicio de Administración Tributaria un informe de las enajenaciones de los combustibles mencionados, realizadas en el mes de diciembre de 2015 y cobradas en el plazo a que se refiere el párrafo citado, informe que deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado.

La información mencionada deberá ser reportada en el primer Informe Trimestral correspondiente al ejercicio de 2016, a que se refiere el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

- II.** Las referencias que otras disposiciones, ordenamientos, reglamentos o acuerdos hagan a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entenderán referidas al artículo 2o., fracción I, inciso D) del mismo ordenamiento; en tanto que las que se hagan a la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entenderán referidas al artículo 2o.-A del mismo ordenamiento.
- III.** Para los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá una banda con valores mínimos y máximos

para los precios máximos de la gasolina menor a 92 octanos, de la gasolina mayor o igual a 92 octanos y del diésel, considerando la evolución observada y esperada de los precios de las referencias internacionales correspondientes, la estacionalidad de dichos precios, las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, en su caso, y el tipo de cambio. La banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2016 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y la banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2017 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

Cuando los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel sean superiores al valor máximo de la banda o inferiores al valor mínimo de la banda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer cuotas complementarias y temporales a las establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para estos efectos, a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017, en sustitución de lo dispuesto en el transitorio Décimo Cuarto, fracción I, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos, la regulación sobre precios máximos al público de gasolinas y diésel que el Ejecutivo Federal debe realizar mediante acuerdo, se efectuará de conformidad con lo siguiente:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mensualmente los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel con base en lo siguiente:

$$P_{max} = P_{referencia} + Margen + IEPS + Otros Conceptos$$

Donde

P_{referencia}: es el componente en pesos por litro que refleje el precio de la referencia internacional del combustible.

El precio de referencia para cada uno de los combustibles automotrices que corresponda será el promedio de las cotizaciones disponibles convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos

de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, para el mismo periodo, como sigue:

1. Gasolinas: el promedio del precio de la gasolina de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, a la gasolina que se enajene en territorio nacional.
2. Diésel: el promedio del precio del diésel (fuel oil) de calidad equivalente, en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, al diésel que se enajene en territorio nacional.

Margen: corresponde al monto en pesos por litro equivalente al valor del margen de comercialización, flete, merma, transporte, ajustes de calidad y costos de manejo. Este margen no es un concepto regulatorio, ya que no se estaría regulando la tarifa de ninguna actividad de suministro, lo cual en su caso es atribución del regulador. Este margen se actualizará mensualmente de manera proporcional conforme a la inflación esperada de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica.

A más tardar el 31 de diciembre de 2015 se publicarán en el Diario Oficial de la Federación los montos aplicables durante el ejercicio fiscal de 2016 y a más tardar el 31 de diciembre de 2016, los montos aplicables para el ejercicio fiscal de 2017.

IEPS: es el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles automotrices.

Otros Conceptos: se incluirán aquellos conceptos que ya se aplican a los combustibles automotrices, incluyendo el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles fósiles establecido en el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las cuotas establecidas en el artículo 2o.-A de la Ley citada y el impuesto al valor agregado.

Los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día del mes anterior al mes en que se aplicarán dichos precios. Los

precios aplicables a partir del 1 de enero de 2016, se deberán publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Cuando se den los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, la determinación de las cuotas complementarias y temporales y de los precios máximos al consumidor se efectuará conforme a lo siguiente:

- A.** Cuando los precios de las gasolinas y el diésel, calculados conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción, sean inferiores a los valores mínimos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará como precio máximo al público dicho valor mínimo, y las cuotas complementarias para cada uno de los combustibles serán equivalentes al valor absoluto de la diferencia entre el precio calculado conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción para el mes correspondiente y el valor mínimo establecido en el primer párrafo de esta fracción para el combustible correspondiente.

Las cuotas complementarias se sumarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.

Tratándose de la cuota aplicable a los combustibles no fósiles establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 2, se sumará con la correspondiente a la gasolina mayor o igual a 92 octanos, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo.

- B.** Cuando los precios de las gasolinas y el diésel, calculados conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción, sean superiores a los valores máximos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará como precio máximo al público dicho valor máximo, y las cuotas complementarias para cada uno de los combustibles serán equivalentes al valor absoluto de la diferencia entre el precio calculado conforme a lo establecido en el tercer párrafo de esta fracción para el mes correspondiente y el valor máximo establecido en el primer párrafo de esta fracción para el combustible correspondiente.

Las cuotas complementarias se restarán de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.

Tratándose de la cuota aplicable a los combustibles no fósiles establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 2, se disminuirá con la correspondiente a la gasolina mayor o igual a 92 octanos, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo.

La disminución de la cuota a que se refiere este apartado B tiene como límite que la disminución acumulada en la recaudación alcance el 1% del PIB estimado con base en los Criterios Generales de Política Económica.

Las cuotas determinadas conforme a los apartados A y B anteriores se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

En el mes en que los precios de las gasolinas y el diésel vuelvan a quedar comprendidos entre los valores máximos y mínimos establecidos en el primer párrafo de esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá una declaratoria para dejar sin efectos las cuotas complementarias, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación, la memoria de cálculo que detalle las fuentes de información y la metodología que justifiquen la actualización de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel y, en su caso, de la aplicación de las cuotas complementarias y temporales que se establezcan, en la misma fecha en que se publiquen los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel.

Cuando proceda la emisión de cuotas complementarias y temporales, en la determinación de los precios de los combustibles citados, únicamente deberá considerarse el ajuste con base en las cuotas mencionadas y su impacto sobre la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente, sin afectar los otros componentes de la fórmula a que se refiere el tercer párrafo de esta fracción.

- IV.** En el ejercicio fiscal de 2016 las cuotas establecidas en el Artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se actualizarán con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre de 2014 hasta el mes de diciembre de 2015, mismo que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Dicha actualización deberá disminuirse con el ajuste de 1.9%, aplicado a partir del 1 de enero de 2015. La actualización así obtenida se llevará a cabo de manera proporcional en cada uno de los meses de 2016.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2016, las cuotas aplicables en cada uno de los meses de dicho año.

Las cuotas actualizadas de conformidad con el párrafo anterior correspondientes al mes de diciembre de 2016 serán la base para realizar las actualizaciones a partir de 2017 de conformidad con el tercer párrafo del Artículo 2o.-A antes mencionado.

- V.** La Comisión Federal de Competencia Económica, en el análisis que en su caso lleve a cabo para determinar la existencia de condiciones de competencia en los mercados de gasolinas y diésel, tomará en consideración la aplicación de lo dispuesto en la fracción III del presente artículo, y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ejercicio de sus atribuciones, vigilará la correcta aplicación de los precios máximos de dichos combustibles a los consumidores, conforme a lo dispuesto en la fracción citada.
- VI.** Con la finalidad de que se den a conocer a más tardar el 31 de diciembre de 2015 las bandas, precios y montos a que se refiere la fracción III de este artículo quinto, dicha fracción entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto. Para los fines mencionados se tomarán en consideración, cuando así proceda, los montos de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, mismas que entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 22, noveno párrafo; 29-A, fracción VII, inciso a), segundo párrafo; 32-D, fracción IV; 52, fracción I, inciso a); 53-B, fracciones I y II, segundo párrafo, y segundo párrafo del artículo; 81, primer párrafo; 82, primer párrafo y 127; se **ADICIONAN** los artículos 22-D; 32-B Bis; 33-B; 52-A, penúltimo párrafo, con un inciso I); 53-B, fracción I, con un segundo párrafo; 81, con las fracciones XL y XLI, y 82, con las fracciones XXXVII y XXXVIII, y se **DEROGA** el artículo 22, décimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 22.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

Décimo párrafo. (Se deroga).

.....

Artículo 22-D. Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el noveno párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II ó III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

- I.** El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de

comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.

- II.** La facultad de comprobación a que se refiere este precepto se ejercerá únicamente para verificar la realización de las operaciones que den origen al saldo a favor solicitado o pago de lo indebido.
- III.** En el caso de que la autoridad solicite información a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberá hacerlo del conocimiento de este último.
- IV.** Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá emitir una sola resolución.
- V.** En caso de que las autoridades fiscales no concluyan el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el presente artículo en los plazos establecidos en la fracción I, quedarán sin efecto las actuaciones que se hayan practicado, debiendo pronunciarse sobre la solicitud de devolución con la documentación que cuente.
- VI.** Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

Artículo 29-A.

VII.

a)

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 20.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción

II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

.....

Artículo 32-B Bis. Las personas morales y las figuras jurídicas, que sean instituciones financieras y sean residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México, conforme al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, tal como se publicó después de la adopción de dicha recomendación o de la actualización más reciente, estarán obligadas a implementar efectivamente y a cumplir con dicho Estándar. Para estos efectos, estarán a lo siguiente:

- I.** Se considerarán cuentas preexistentes las cuentas financieras que se mantengan abiertas al 31 de diciembre de 2015 y cuentas nuevas, aquéllas abiertas el 1 de enero de 2016 o con posterioridad. Por tanto, los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras y cuentas reportables entre las cuentas nuevas entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016.
- II.** Se llevará un registro especial de la aplicación de los procedimientos para identificar cuentas extranjeras y reportables entre las cuentas financieras.
- III.** Los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras y reportables entre las cuentas de alto valor deberán concluirse a más tardar el 31 de diciembre de 2016 y aquéllos aplicables para identificarlas entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades, a más tardar el 31 de diciembre de 2017.
- IV.** La información de las cuentas de alto valor y cuentas nuevas que sean reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades

fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.

- V.** La información de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades que sean cuentas reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2018. Sin embargo, en el caso de que se identifiquen cuentas reportables entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades a más tardar el 31 de diciembre de 2016, la información correspondiente se presentará ante las autoridades fiscales, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.
- VI.** El Estándar citado se interpretará y aplicará conforme a los Comentarios a dicho Estándar, salvo los casos en que el Servicio de Administración Tributaria establezca lo contrario, mediante reglas de carácter general.
- VII.** Se impondrán las mismas multas de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción I de este Código, a quien no presente la información a que se refiere el Estándar citado mediante declaración anual ante las autoridades fiscales, o no la presente a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria, o la presente a requerimiento de las autoridades fiscales.
- VIII.** Se impondrán las mismas multas de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción II de este Código, a quien presente la declaración anual que contenga la información a que se refiere el Estándar citado incompleta, con errores o en forma distinta a lo señalado por dicho Estándar y las disposiciones fiscales.
- IX.** Se impondrán las mismas multas de la infracción prevista en el artículo 83, fracción II de este Código, a quien no lleve el registro especial a que se refiere la fracción II del presente artículo. La multa correspondiente será por cada cuenta financiera respecto de la cual no se lleve registro.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público actualizará las disposiciones de carácter general en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, según corresponda, con el fin de garantizar su congruencia con el Estándar citado.

El Servicio de Administración Tributaria expedirá las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente artículo. Dichas reglas deberán incluir los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información a que se refiere el Estándar citado.

Lo dispuesto en las fracciones VII, VIII y IX y en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo también resultará aplicable respecto de los procedimientos para identificar cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información a que se refieren las disposiciones fiscales, conforme a los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

Artículo 32-D.

- IV.** Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

.....

Artículo 33-B. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que efectúen pagos a través de los medios electrónicos que determine dicho órgano, en la adquisición de bienes o servicios, siempre que estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y obtengan los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a dichas adquisiciones. Estos sorteos deberán realizarse de conformidad con las reglas de carácter general y las bases específicas que para cada sorteo emita dicho órgano desconcentrado.

Los premios se otorgarán a las personas físicas ganadoras del sorteo, siempre que no se ubiquen en los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 32-D de este Código, situación que será verificada previamente por el Servicio de Administración Tributaria. No se aplicará lo dispuesto en las fracciones I y II del

párrafo mencionado, cuando se haya celebrado el convenio a que se refiere el segundo párrafo del artículo citado.

Los premios obtenidos de conformidad con el presente artículo, se entiende que quedan comprendidos en la exención establecida en el artículo 93, fracción XXIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que los sorteos a que se refiere este artículo, quedan comprendidos en la exención prevista en el artículo 8o., fracción III, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo 52.

I.

- a)** Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública, así como certificado o título a nivel de posgrado en materia de contribuciones, debiendo además contar con experiencia mínima de 3 años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

Dichas personas deberán ser miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría de Educación Pública, y además deberá, someterse a la certificación de conocimientos y al cumplimiento de las normas de educación continua o de actualización académica establecidas por alguno de dichos organismos certificadores, en términos de éste artículo y del Reglamento de éste Código.

Para que sean válidas estas certificaciones colegiadas, los organismos certificadores deberán obtener un reconocimiento de idoneidad, el cual les será otorgado por la Secretaría de Educación Pública siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.

Los organismos certificadores deberán elaborar y aplicar los exámenes de certificación así como también los exámenes que acrediten el cumplimiento de las normas de educación continua o de actualización académica, de manera mancomunada y solidaria con una institución de educación superior que cuente con planes vigentes de estudios de licenciatura en contaduría pública y un posgrado en materia de contribuciones, en los términos del primer párrafo de este inciso.

.....

Artículo 52-A.

Penúltimo párrafo.

- I) Por cada operación, no proporcionar la información a que se refiere el artículo 31-A de este Código o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

.....

Artículo 53-B.

- I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

El oficio de preliquidación se considerará definitivo, sólo en los supuestos de que el contribuyente acepte voluntariamente los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y entere el crédito fiscal propuesto o bien, cuando no ejerza el derecho a que se refiere la fracción II de este artículo o cuando ejerciéndolo, no logre desvirtuar los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional.

II.

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

.....

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la resolución provisional y, en su caso, el oficio de preliquidación que se haya acompañado, se volverán definitivos y las cantidades determinadas en el oficio de preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

.....

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

.....

XL. No proporcionar la información a que se refieren los artículos 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

XLI. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

.....

XXXVII. De \$140,540.00 a \$200,090.00, para la establecida en la fracción XL.

XXXVIII. Respecto de las señaladas en la fracción XLI de \$5,000.00 a \$15,000.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.

Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I.** Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en un plazo no mayor de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pondrá en operación un programa que facilite a las pequeñas y medianas empresas acceso a los créditos que las instituciones de banca múltiple otorgan, mediante el cual, autorizará garantías para el pago de créditos otorgados por dichas instituciones a las pequeñas y medianas empresas que resulten con calificación crediticia suficiente, así como capacidad y viabilidad crediticia.

Para los efectos del párrafo anterior, Nacional Financiera desarrollará, en coordinación con las instituciones de banca múltiple, un sistema de

calificación crediticia que determine la viabilidad y capacidad crediticia de las pequeñas y medianas empresas, bajo un modelo financiero. La calificación crediticia podrá ser comunicada a las instituciones de banca múltiple por Nacional Financiera, quien además podrá hacer del conocimiento de las pequeñas y medianas empresas que conforme al resultado de dicha calificación, pueden ser elegibles para obtener un crédito a través de alguna de las instituciones de banca múltiple participantes.

El Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar a Nacional Financiera, la información sobre las pequeñas y medianas empresas que permita generar la calificación crediticia, conforme a los lineamientos que convengan entre ambas entidades.

El Servicio de Administración Tributaria deberá recabar el consentimiento de las pequeñas y medianas empresas para poder entregar la información a que se refiere el párrafo anterior, por lo que dicha revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que señala el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, Nacional Financiera deberá recabar la autorización expresa de las pequeñas y medianas empresas para solicitar información sobre las mismas a las sociedades de información crediticia. Dicha autorización podrá ser recabada por conducto del Servicio de Administración Tributaria.

Nacional Financiera guardará absoluta reserva de la información fiscal de los contribuyentes que le proporcione el Servicio de Administración Tributaria.

II. Para los efectos del artículo 52, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente:

- a)** Los profesionales que a la fecha de entrada en vigor de la citada disposición, no cuenten con certificado o título de posgrado en materia de contribuciones, contarán con un plazo de tres años para cumplir con dicho requisito, a partir de la fecha en que entre en vigor dicha disposición.
- b)** Los Colegios o Asociaciones Profesionales en su calidad de organismos certificadores contarán con un plazo de un año para cumplir con las actividades mancomunadas y solidarias establecidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 52 de este Código.

- III.** Con el fin de contar con estudios que permitan evaluar los mejores mecanismos para promover la cultura tributaria, específicamente generar una cultura para que los adquirentes de bienes y servicios recaben los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a las adquisiciones mencionadas, el Servicio de Administración Tributaria deberá realizar, por sí o a través de una institución educativa de educación superior, un estudio comparativo de experiencias sobre monederos electrónicos para acumular puntos, así como de sorteos semejantes a la Lotería Fiscal, para determinar la conveniencia o no de establecer un esquema de monedero electrónico, mediante el cual se generarían puntos conforme al valor de la operación consignada en los comprobantes citados y en el que los puntos podrían monetizarse, u otro mecanismo que impulse el uso de la factura electrónica.

El estudio mencionado deberá darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar en el mes de septiembre de 2016."

- IV.** El Servicio de Administración Tributaria, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá mediante reglas de carácter general, instrumentar un esquema opcional de facilidad para el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado para las personas físicas que elaboren artesanías, que contenga expresamente lo siguiente:
- a) Los sujetos del esquema deberán ser las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías, con ingresos anuales inferiores en el ejercicio inmediato anterior hasta de 200 mil pesos y que provengan al menos el 90% de la enajenación de artesanías. Tratándose de contribuyentes que inicien actividades podrán acogerse a este esquema cuando estimen que en el ejercicio de inicio no excederán dicha cantidad.
 - b) Los adquirentes de artesanías podrán inscribir en el registro federal de contribuyentes a las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías.
 - c) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías podrán expedir, a través de los adquirentes de sus productos, el comprobante fiscal digital por Internet, para lo cual el adquirente

deberá utilizar los servicios de un Proveedor de Servicios de Expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet. Los adquirentes mencionados deberán conservar el archivo electrónico en su contabilidad y entregar a las personas mencionadas una copia de la versión impresa del comprobante mencionado.

- d) En el supuesto a que se refiere el inciso anterior, los adquirentes de artesanías deberán retener el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado. Tratándose del impuesto sobre la renta deberán retener el 5% del monto total de la adquisición realizada, retención que tendrá el carácter de pago definitivo. Los retenedores deberán enterar de manera conjunta con su declaración del pago provisional o definitivo, según se trate, correspondiente al periodo en que se efectúe la retención, los impuestos retenidos.
- e) Las personas físicas a que se refiere el inciso a) que enajenen artesanías al público en general podrán optar por que los adquirentes no les efectúen la retención a que se refiere el inciso d), en cuyo caso deberán pagar los impuestos correspondientes al periodo de que se trate, aplicando para efectos del impuesto sobre la renta la tasa del 5% sobre el monto del comprobante expedido, así como pagar el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para efectos del párrafo anterior se entiende por enajenaciones realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

- f) Los contribuyentes a que se refiere el inciso a) que enajenen sus artesanías a los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, podrán optar por que éstos consideren los pagos recibidos como salarios, para lo cual, los adquirentes deberán determinar el monto del impuesto conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplir con las obligaciones de entero que corresponda.

- g) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías con ingresos de hasta dos millones de pesos podrán, mediante comercializadores o entidades gubernamentales de fomento y apoyo a las artesanías, llevar a cabo su inscripción, emisión de comprobantes y presentación de declaraciones, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria."

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **REFORMA** el artículo 93, tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 93.

Asimismo, en caso que los montos de ingresos correspondientes al Fondo Mexicano del Petróleo no sean suficientes para cubrir la transferencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Ley de Ingresos podrá prever un monto inferior por este concepto. Los recursos excedentes que durante el ejercicio fiscal reciba el Fondo Mexicano del Petróleo por encima del monto establecido en la Ley de Ingresos y hasta por el monto suficiente para cubrir los fines señalados en el artículo 19, fracción I, párrafos primero y segundo, de esta Ley y las compensaciones entre rubros de ingreso a que se refiere el artículo 21, fracción I, de esta Ley, no podrán ser superiores a lo establecido en el primer párrafo de este artículo. Los recursos excedentes del Fondo Mexicano del Petróleo que no sean empleados para cubrir los fines señalados permanecerán en la Reserva del Fondo."

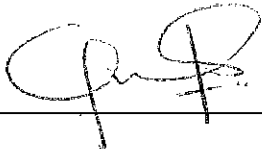
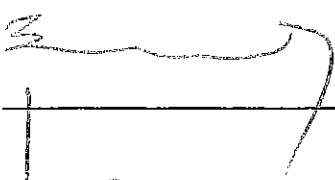
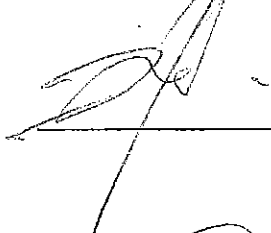
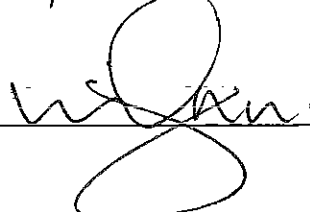
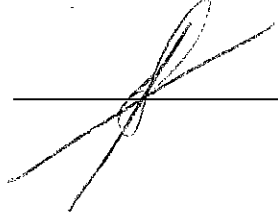
TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

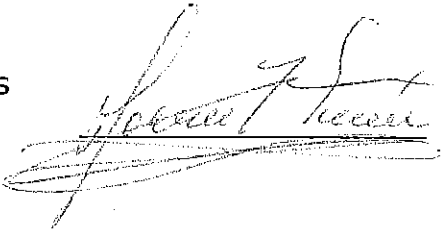
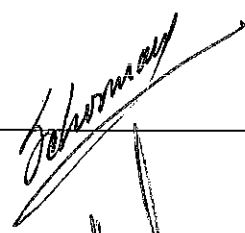
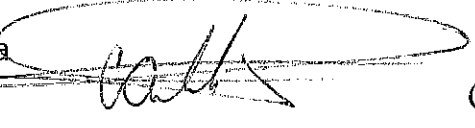
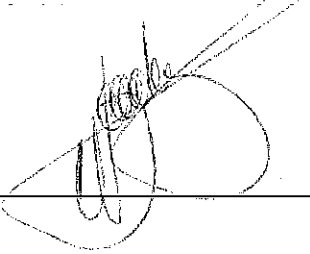
Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil quince.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

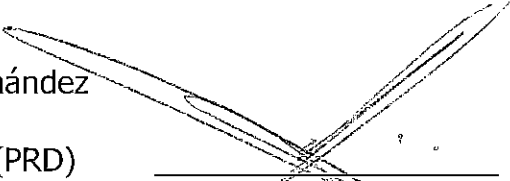
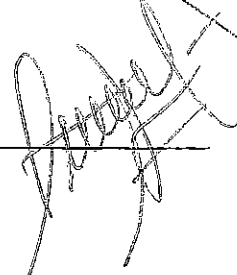
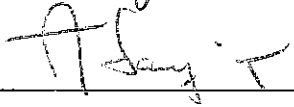
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
Ricardo David García Portilla Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

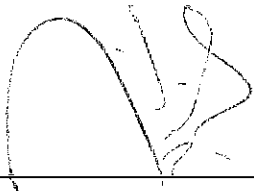
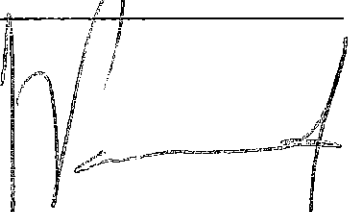
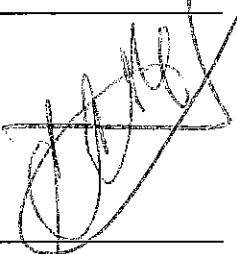
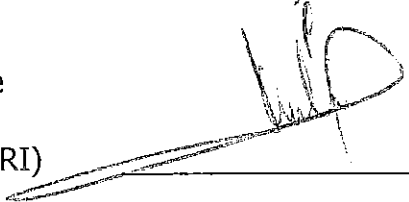
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)	 Con reservas		
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)		Con reservas en lo particular	
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)		Con reservas en el pleno	

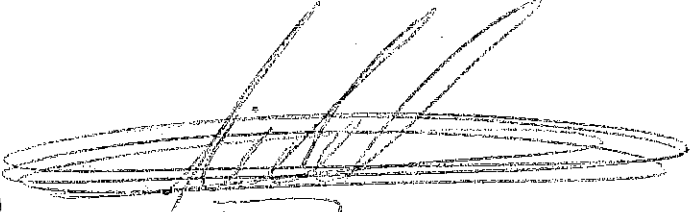
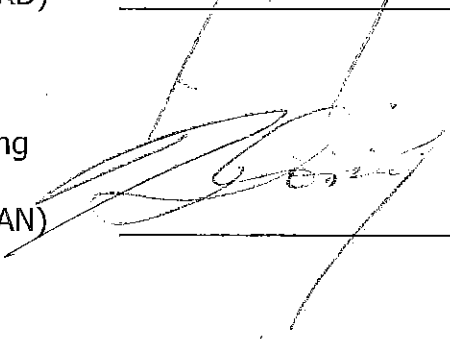
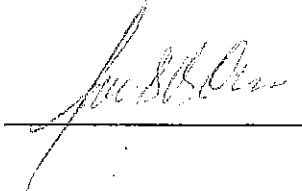
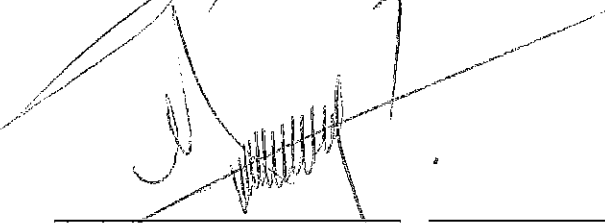
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Carlos Hernández Mirón Secretario (PRD)			
Lucía Virginia Meza Guzmán Secretaria (PRD)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			

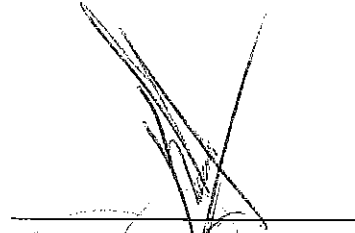
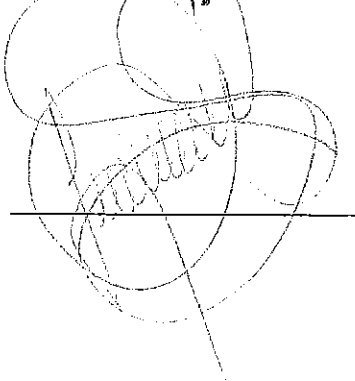
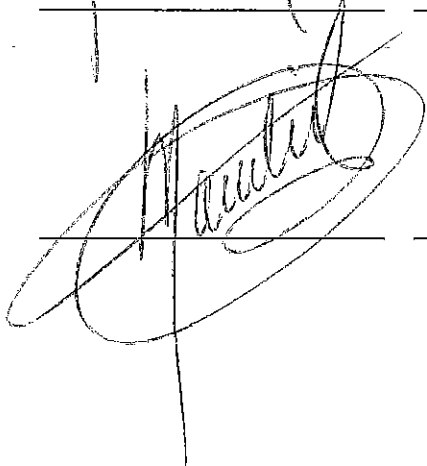
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Hugo Eric Flores Cervantes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (PRI)			
Pablo Basáñez García Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			

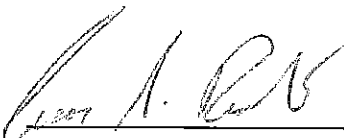
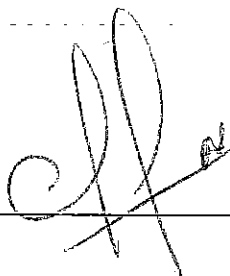
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Calderón Torreblanca Integrante (PRD)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Javier Octavio Herrera Borunda Integrante (PVEM)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)	 CON RESERVAS		

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Carlos Lomelí Bolaños Integrante (MC)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Rosa Elena Millán Bueno Integrante (PRI)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
Quirino Ordaz Coppel Integrante (PVEM)			
Jorge Carlos Ramírez Marín Integrante (PRI)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)	